

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	1
<u>Capítulo</u>		
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	3 - 10	2
A. Apertura del período de sesiones	3	2
B. Composición y asistencia	4 - 7	2
C. Elección de la Mesa	8	3
D. Programa	9	3
E. Aprobación del informe	10	4
II. PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE ADJUDICACION DE CONTRATOS PUBLICOS	11 - 262	5
A. Introducción	11 - 15	5
B. Examen de los artículos	16 - 211	6
C. Informe del grupo de redacción	212 - 216	40
D. Aprobación de la Ley Modelo y recomendación .	217	42
E. Examen del proyecto de Guía para la Promulgación de la Ley Modelo	218 - 258	43
F. Labor futura en relación con la contratación de servicios	259 - 262	49
III. CUESTIONES JURIDICAS PROPIAS DEL INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS	263 - 268	51
IV. GARANTIAS Y CARTAS DE CREDITO CONTINGENTE	269 - 273	53
V. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (SISTEMA "CLOUT")	274 - 285	54
A. Introducción	274 - 280	54
B. Consideraciones de la Comisión	281 - 285	55
VI. PROGRAMA DE TRABAJO FUTURO	286 - 312	57
A. Introducción	286 - 289	57

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Consideraciones de la Comisión	290 - 312	57
1. Congreso de la CNUDMI	290	57
2. Conferencias previas a las audiencias . .	291 - 296	58
3. Cesión de créditos	297 - 301	59
4. Insolvencia transfronteriza	302 - 306	60
5. Cuestiones jurídicas de la privatización .	307 - 310	60
6. Construcción, Explotación y Transferencia (CET)	311	61
7. Otras propuestas	312	61
VII. COORDINACION DE LOS TRABAJOS	313 - 316	62
VIII. SITUACION Y PROMOCION DE LOS TEXTOS JURIDICOS DE LA CNUDMI	317 - 328	63
IX. FORMACION Y ASISTENCIA TECNICA	329 - 338	66
X. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y OTROS ASUNTOS	339 - 347	69
A. Resolución de la Asamblea General relativa a la labor realizada por la Comisión	339 - 342	69
B. Bibliografía	343	70
C. Fecha y lugar del 27° período de sesiones de la Comisión	344	70
D. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo	345 - 347	70
<u>Anexos</u>		
I. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras		74
II. Lista de documentos presentados a la Comisión en su 26° período de sesiones		105

INTRODUCCION

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere al 26° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena del 5 al 23 de julio de 1993.

2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para que formule sus observaciones.

I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 26° período de sesiones el 5 de julio de 1993.

B. Composición y asistencia

4. La Comisión se creó en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, con una composición de 29 Estados, elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General aumentó de 29 a 36 el número de miembros de la Comisión. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 19 de octubre de 1988 y el 4 de noviembre de 1991, son los siguientes Estados, cuyo mandato expira el día anterior a la apertura del período de sesiones anual de la Comisión en el año que se indica¹:

Alemania (1995), Arabia Saudita (1998), Argentina (1998), Austria (1998), Bulgaria (1995), Camerún (1995), Canadá (1995), Costa Rica (1995), Chile (1998), China (1995), Dinamarca (1995), Ecuador (1998), Egipto (1995), España (1998), Estados Unidos de América (1998), Federación de Rusia (1995), Francia (1995), Hungría (1998), India (1998), Irán (República Islámica del) (1998), Italia (1998), Japón (1995), Kenya (1998), Marruecos (1995), México (1995), Nigeria (1995), Polonia (1998), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1995), República de Eslovaquia (1998), República Unida de Tanzania (1998), Singapur (1995), Sudán (1998), Tailandia (1998), Togo (1995), Uganda (1998) y Uruguay (1998).

5. Con excepción de Costa Rica, Kenya, la República Unida de Tanzania, Togo y Uganda, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Albania, Armenia, Australia, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brasil, Colombia, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Eslovenia, Etiopía, Finlandia, Gabón, Guatemala, Indonesia, Jamahiriya Arabe Libia, Jordania, Kuwait, Malasia, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Arabe Siria, República Checa, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Santa Sede, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Swazilandia, Turquía, Ucrania y Venezuela.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Organos de las Naciones Unidas

Fondo Monetario Internacional (FMI)
Banco Mundial

b) Organizaciones intergubernamentales

Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (AALCC)
Banco Africano de Desarrollo (BAfD)
Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)

c) Otras organizaciones internacionales

Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo
Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho de Comercio
Internacional (GRULACI)
Banco Interamericano de Desarrollo
Organización de la Unidad Africana
Asamblea Mundial de Empresas Pequeñas y Medianas

C. Elección de la Mesa²

8. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Sani L. Mohammed (Nigeria)

Vicepresidentes: Sra. Ana Isabel Piaggi-Vanossi (Argentina)
Sr. Rossen Hristov Guenchev (Bulgaria)
Sr. David Morán Bovio (España)

Relator: Sr. Visoot Tuvayanond (Tailandia)

D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 493^a sesión, celebrada el 5 de julio de 1993, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Nuevo orden económico internacional: contratación pública.
5. Intercambio electrónico de datos.
6. Prácticas contractuales internacionales: proyecto de Convención de las cartas de garantía internacionales.
7. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI.
8. Programa de trabajo futuro.
9. Coordinación de los trabajos.
10. Situación de los textos jurídicos de la CNUDMI y labor efectuada para su promoción.
11. Capacitación y asistencia.
12. Resoluciones de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión.
13. Otros asuntos.

14. Fecha y lugar de futuras reuniones.

15. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Aprobación del informe

10. La Comisión aprobó por consenso el presente informe en su 519ª sesión, celebrada el 23 de julio de 1993.

II. PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE ADJUDICACION DE CONTRATOS PUBLICOS

A. Introducción

11. En su 19º período de sesiones, celebrado en 1986, la Comisión decidió comenzar a trabajar, con carácter de prioridad, en la esfera de la contratación pública y encomendó esa labor al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional³. El Grupo de Trabajo desarrolló su labor en los períodos de sesiones décimo a decimoquinto (los informes sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en esos períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/315, A/CN.9/331, A/CN.9/343, A/CN.9/356, A/CN.9/359 y A/CN.9/371). El Grupo de Trabajo culminó su labor aprobando en su decimoquinto período de sesiones el texto del proyecto de Ley Modelo sobre Contratación Pública. El Grupo de Trabajo convino también en que la Secretaría debía preparar un proyecto de comentario que sirviera de guía a los órganos legislativos encargados de promulgar la Ley Modelo, sin cerrarse a la posibilidad de que en una fase ulterior se preparasen comentarios que cumplieran otras funciones (A/CN.9/359, párr. 249).

12. El texto del proyecto de Ley Modelo aprobado por el Grupo de Trabajo en su decimoquinto período de sesiones fue remitido a todos los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que formularan sus observaciones. Las observaciones recibidas se recogieron en los documentos A/CN.9/376 y Add.1 y 2. La Secretaría preparó un proyecto de Guía para la Promulgación de la Ley Modelo sobre Contratación Pública (A/CN.9/375), cuyo anteproyecto había sido examinado por un pequeño grupo de tareas oficioso ad hoc del Grupo de Trabajo (Viena, 30 de noviembre a 4 de diciembre de 1992).

13. Antes de entrar en el debate sustantivo de los artículos del proyecto de Ley Modelo, la Comisión examinó su método de trabajo, en particular la cuestión de si la Comisión debía aprobar tanto el proyecto de Ley Modelo como el proyecto de Guía para la Promulgación, o si sólo aprobaría el proyecto de Ley Modelo, mientras que el proyecto de Guía se publicaría como documento de la Secretaría. La Comisión decidió que el plenario de la Comisión debía debatir y aprobar el proyecto de Guía para la Promulgación, ya que, a su entender, el hecho de que lo aprobara la Comisión conferiría al documento mayor autoridad cuando fuera examinado por los distintos órganos legislativos. La Comisión decidió también proseguir con el examen del proyecto de Ley Modelo que figuraba en el anexo del documento A/CN.9/371 y aplazar el examen del proyecto de Guía para la Promulgación hasta que hubiere concluido el examen del proyecto de Ley Modelo.

14. En la etapa inicial de sus deliberaciones, la Comisión convino en que debía reemplazarse el título del proyecto Ley Modelo por el de "Ley Modelo de la CNUDMI sobre contratación pública" a fin de que concordara con los de otras leyes modelos preparadas por la Comisión. Posteriormente, la Comisión convino en modificar nuevamente el título para que dijera "Ley Modelo de la CNUDMI sobre la contratación pública de bienes y de obras". La Comisión acordó asimismo que, una vez concluido el examen de la Ley Modelo y de la Guía para la Promulgación, consideraría la cuestión de si la Ley Modelo y la Guía debían publicarse en un documento conjunto o por separado y, en caso de publicarse por separado, si convenía que la Ley Modelo llevara alguna nota al pie de página que hiciera referencia a la Guía.

15. La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional y a sus Presidentes, el Sr. Robert Rufus Hunja (Kenya) y el Sr. Leonel Pereznieta Castro (México) por la preparación del proyecto de Ley Modelo, que fue recibido favorablemente y que se consideró, en

general, como una excelente base para las deliberaciones de la Comisión. La Comisión expresó también su reconocimiento a la Secretaría.

B. Examen de los artículos

Preámbulo

16. La Comisión aprobó el preámbulo sin modificación alguna.

Artículo 1. Ambito de aplicación

17. Se propuso suprimir el inciso a) del párrafo 2 del artículo 1. En apoyo de la propuesta se dijo que los Estados estaban aplicando ya procedimientos cada vez más transparentes para la adjudicación de contratos públicos que afectasen a la seguridad o a la defensa nacionales y que no era conveniente que pudiera interpretarse que la Ley Modelo recomendaba excluir ese tipo de contratación en todos los casos. Se sugirió que todo Estado que deseara excluir ese tipo de contratación tuviera abierta la posibilidad de hacerlo acogiéndose a los incisos b) y c) del párrafo 2.

18. Se expresó, no obstante, preocupación por el hecho de que para muchos Estados la contratación pública con fines de seguridad nacional seguía siendo un asunto delicado y se dijo que, para mantener el grado de aceptación de la Ley Modelo y promover su más amplia aplicación, era importante mencionar expresamente el derecho de los Estados a excluir de la aplicación de la Ley Modelo ese tipo de contratación, aun cuando el efecto de suprimir el inciso a) del párrafo 2 fuera en gran parte simbólico. Se impuso, por ello, el parecer de que debía conservarse el inciso a) del párrafo 2. Al mismo tiempo se puso de relieve que, dado el propósito de conseguir que la Ley Modelo regulase el mayor número posible de modalidades de contratación pública, la Guía para la Promulgación de la Ley Modelo podía contener algún tipo de disposición que autorizara a los Estados a excluir facultativamente del ámbito de aplicación de la Ley Modelo los contratos públicos relacionados con la seguridad nacional, y que ésta y cualquier otra exclusión que pudiera prever el párrafo 2 del artículo 1 debían aplicarse en la forma más restrictiva posible. La propuesta de modificar el párrafo 3 en el sentido de admitir que las disposiciones relativas a la contratación pública estipularan hasta qué punto estarían sujetas a la Ley Modelo los contratos públicos a que se refería el párrafo 2 no recibió apoyo suficiente.

19. Concluidas las deliberaciones, la Comisión procedió a aprobar el artículo 1 sin modificación alguna.

Artículo 2. Definiciones

"Contratación pública" (inciso a)) y "entidad adjudicadora" (inciso b))

20. La Comisión aprobó sin cambios las definiciones de "contratación pública" y "entidad adjudicadora".

"bienes" (inciso c))

21. La Comisión examinó una propuesta de que en la definición de "bienes" se agregara una opción que permitiera a los Estados incluir específicamente algunas cosas y excluir específicamente otras. La finalidad de esta propuesta era

conseguir una mayor claridad y transparencia y disminuir la posibilidad de controversias con respecto a la condición de ciertos artículos, como la imprenta, que podrían considerarse bienes en algunos ámbitos jurisdiccionales y servicios en otros. Se sugirió con este fin que podría añadirse entre corchetes al final del texto actual de la definición la siguiente frase optativa: "[y, sin limitar la generalidad de lo que antecede, comprende también ..., pero no ...]".

22. Aunque mereció general simpatía el objetivo de lograr una mayor claridad con respecto a casos límite como el de la imprenta, la propuesta suscitó la preocupación de que mencionar la posibilidad de exclusión en la definición de "bienes" pudiera tener el efecto no deseado de alentar las exclusiones de la aplicación de la Ley Modelo. Se dijo que la exclusión de la Ley Modelo estaba ya ampliamente prevista en el artículo 1 y que no debía preverse además por la vía de la definición. Respondiendo a esta preocupación, se hizo hincapié en que la finalidad de la propuesta era conseguir claridad con respecto a lo que se consideraba o no "bienes", y no limitar el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

23. Teniendo presente este intercambio de opiniones, la Comisión examinó varias otras propuestas, en un intento por lograr esa mayor claridad. Una de las propuestas consistía en añadir al párrafo 2 del artículo 1 un texto redactado en términos que indicaran que los Estados promulgantes podían incluir en ese punto de la Ley Modelo las cosas que consideraran bienes y las que no tenían por tales. No llegó a consolidarse el apoyo a esa propuesta, en particular porque se estimó que esa manera de proceder discrepaba en exceso de la presente estructura de la Ley Modelo, con arreglo a la cual el párrafo 2 del artículo 1 se refería únicamente a las exclusiones, y la definición de los bienes comprendidos se hallaba en el inciso c) del artículo 2. También se consideró en general que esa modificación sería superflua, dado que el párrafo 2 del artículo 1 ya preveía una modalidad suficiente para excluir tipos concretos de contratación pública. Otra propuesta, encaminada a disipar el temor de que se fomentara indebidamente la exclusión de la Ley Modelo, era la de incluir simplemente en la definición de los bienes una mención expresa de la imprenta y otros casos límite, como los programas de computadora. Esto permitiría que un Estado promulgante omitiera la incorporación de esos artículos si se los considerase tradicionalmente como servicios y dejaría que el asunto de las exclusiones se tratara en el artículo 1. Otra propuesta más consistía en hacer en general más clara la definición de "bienes" sustituyendo la palabra "comprende" por las palabras "comprende artículos como" para que quedase claro que la definición no era taxativa. No se estimó que esta propuesta añadiera demasiada claridad dado que pareció en general que la palabra "comprende" ya se entendería en un sentido no excluyente.

24. Como resultado del debate sobre las ventajas e inconvenientes de las diversas propuestas, la Comisión pudo llegar al consenso de añadir un texto redactado en armonía con el final de la definición de "bienes", texto en el que se omitiría hacer referencia alguna a las exclusiones, aunque permitiera que los Estados promulgadores atribuyeran la condición de bienes a ciertos tipos de bienes cuya condición fuera de lo contrario poco clara: "[los Estados promulgadores podrán añadir otras categorías de bienes]". Con esa modificación, la Comisión aprobó la definición de "bienes".

"obras" (inciso d))

25. La Comisión aprobó sin modificación alguna la definición de "obras".

"proveedor o contratista" (inciso e))

26. Se propuso que la Ley Modelo se refiriera simplemente a "proveedor". Se alegó en favor de ello el que no parecía que la Ley Modelo hiciera ninguna distinción entre proveedores y contratistas. Se observó, sin embargo, que la parte considerada sería designada, en lenguaje comercial, en algunas situaciones como "proveedor" y en otras situaciones como "contratista". Se dijo además que el asunto había sido debatido por el Grupo de Trabajo y que no se había encontrado ninguna expresión más adecuada que la de "proveedor o contratista". La Comisión, observando que el término de "licitante" no resultaría apropiado por haberse previsto en la Ley Modelo diversos métodos de contratación pública, además del denominado procedimiento de licitación, decidió por ello conservar la terminología empleada.

"contrato adjudicado" (inciso f))

27. La Comisión aprobó sin cambios la definición de "contrato adjudicado".

"garantía de licitación" (inciso g))

28. La Comisión aceptó y remitió al grupo de redacción una propuesta de ampliar la definición para que se refiriera a las dos funciones de las garantías de licitación mencionadas en los apartados i) y iii) del inciso f) del párrafo 1 del artículo 27 a las que actualmente no se hacía referencia en la definición de "garantía de licitación", donde se mencionaba únicamente la función de garantizar el cumplimiento de la obligación contraída por el proveedor o contratista de firmar el contrato si éste le fuera adjudicado.

"moneda" (inciso h))

29. La Comisión aprobó sin modificación alguna la definición de "moneda".

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado relativas a la contratación pública [y acuerdos intergubernamentales en el interior (del Estado)]

30. La Comisión aprobó sin modificación alguna el artículo 3.

Artículo 4. Reglamentos de la contratación pública

31. Se sugirió que se incluyera en el artículo 4 un nuevo párrafo del tenor siguiente para aclarar que la Ley Modelo no excluía la utilización del intercambio electrónico de datos (EDI) en las comunicaciones regidas por la Ley:

"2) Además de las normas sobre contratación pública mencionados en el párrafo 1 (el órgano o la autoridad indicados en el párrafo 1 o cualquier otro órgano o autoridad que se indique), estará autorizado para dictar normas de contratación pública que permitan a la entidad adjudicadora utilizar el intercambio electrónico de datos con respecto a la contratación pública. Tales normas podrán tratar de cualquier asunto regulado en los artículos 9, 10, 32 o en cualquier otro artículo de la presente Ley, y podrán en particular modificar los requisitos, enunciados en el párrafo 5 del artículo 25, de la presentación por escrito y en sobre sellado de las licitaciones, siempre que se respete la confidencialidad del escrito en sobre sellado y que se satisfagan el requisito de que quede constancia y otros previstos en el artículo 9."

32. La Comisión decidió examinar la propuesta en el contexto de los artículos 9, 10 y 25 (véase el párrafo 63).

Artículo 5. Acceso a los textos legales

33. La Comisión aprobó sin cambios el artículo 5.

Artículo 6. Condiciones exigibles a los proveedores o contratistas

Párrafo 1

34. La Comisión aprobó el párrafo 1 sin modificación alguna; sin embargo, decidió posteriormente reestructurar los párrafos 1 y 2 del artículo 6 (véase el párrafo 201).

Párrafo 2, incisos a), b) y c)

35. La Comisión aprobó los incisos a), b) y c) del párrafo 2 sin modificación alguna; sin embargo, posteriormente decidió reestructurar los párrafos 1 y 2 del artículo 6 (véase el párrafo 201).

Párrafo 2, inciso d)

36. Se sugirió, con cierto apoyo, que se sustituyeran las palabras "en el Estado" por las palabras "en un Estado"; la propuesta tenía la finalidad de que la entidad adjudicadora pudiera obtener y evaluar información sobre el posible incumplimiento por parte de los proveedores de sus obligaciones fiscales o sus aportaciones a la seguridad social no sólo en el Estado de la entidad adjudicadora sino también en otros Estados. Tal incumplimiento en otros Estados puede afectar a un Estado que trate de limitar el riesgo de establecer relaciones contractuales con un proveedor o contratista de mala reputación. Se objetó que la modificación sugerida podría suscitar la posibilidad de descalificar a proveedores que disputaban legítimamente su obligación de pagar un impuesto y que, por lo tanto, ese motivo de descalificación podría ser aplicado abusivamente. Se declaró en respuesta que la disposición modificada debería aclarar que el inciso no iba dirigido a las personas que disputaban legítimamente sus obligaciones fiscales o seguridad social sino a las personas que se sustraían a esas obligaciones. Esa aclaración podría hacerse añadiendo la frase "en los términos fijados por la ley" después de la palabra "Estado". Tras un debate, y observando que la frase "en los términos fijados por la ley" no eliminaría el peligro de descalificar impropiamente a los proveedores, la Comisión no aprobó la sugerencia. El inciso fue aprobado sin modificación alguna.

Párrafo 2, inciso e)

37. Se propuso que se añadieran, después de la palabra "contratación", las palabras "ni se esté cumpliendo una condena por ese delito, de ser ésta más larga". Esta adición tenía la finalidad de evitar la situación anómala en que se seleccionara a una empresa mientras su responsable estuviese cumpliendo, en virtud de una condena anterior a ese plazo, una pena de prisión por algún delito del tipo considerado en ese inciso. En contra de la adición, se objetó que el texto modificado podría interpretarse de manera que una empresa quedaría descalificada por el plazo íntegro en el que uno de los antiguos responsables de la empresa estuviese cumpliendo una pena de prisión; además, se dijo que, aunque podría efectivamente interpretarse que el párrafo modificado era aplicable

únicamente cuando los responsables actuales cumplieran una pena de prisión, era poco probable de todas maneras que se planteara la situación anómala que la adición trataba de evitar, puesto que en la práctica una condena por un delito penal conduciría normalmente a la dimisión o a la destitución del responsable afectado. Los propugnadores de la propuesta aceptaron que el texto modificado debería ser aplicable, como lo era el texto actual, únicamente cuando fueran condenados los responsables actuales y, con objeto de disipar toda duda, sugirieron que se incluyeran palabras que así lo hicieran constar con toda claridad.

38. Se observó que la finalidad general del inciso era brindar a la entidad adjudicadora la posibilidad de determinar si la "conducta" del proveedor era "buena", y se sugirió que el uso de palabras similares a "buena conducta" en el inciso brindaría la flexibilidad deseada a la entidad adjudicadora al evaluar las circunstancias del caso, comprendida la posibilidad de que uno de los responsables actuales cumpliera una pena de prisión por un plazo superior al número de años especificado en el inciso. Se objetó la sugerencia sobre la base de que la disposición resultaría demasiado vaga.

39. Tras un debate, la Comisión decidió aprobar el inciso sin modificación alguna.

Párrafos 3, 4 y 5

40. La Comisión aprobó los párrafos 3, 4 y 5, sin modificación alguna.

Párrafos 6 y 7

41. La Comisión examinó cierto número de propuestas relativas a la índole de los defectos en la información presentada sobre la idoneidad que constituirían motivo de descalificación y a la medida en que debía permitirse que se rectificaran tales defectos. Se propuso que el párrafo 6 contuviera una disposición que restringiera la facultad de la entidad adjudicadora de descalificar a proveedores o contratistas debido a errores u omisiones sin importancia y que debía hacerse extensiva incluso a los casos en que ya hubiera tenido lugar la precalificación. A esos efectos se adujo que la entidad adjudicadora debía permitir que los proveedores o contratistas rectificaran esos errores u omisiones sin importancia y que de ese modo se limitaría la descalificación abusiva por motivos intrascendentes. Otra propuesta dirigida en general a restringir el derecho de la entidad adjudicadora de descalificar a proveedores o contratistas por errores u omisiones sin importancia era la de que la Ley Modelo dispusiera que la entidad adjudicadora podría descalificar únicamente por inexactitudes "sustanciales". Se propuso además que, como el párrafo 7 se refería aparentemente a casos en que no se había facilitado información, el párrafo 6 debía referirse también a las situaciones en que el proveedor o contratista presentara información incompleta, además de la referencia existente a la información falsa o inexacta. Esta última propuesta fue aceptada.

42. La Comisión fue de la opinión que el criterio correcto para limitar el derecho de la entidad adjudicadora a descalificar a proveedores o contratistas sería el de si la inexactitud o el carácter incompleto de la información era "importante" o no. Se opinó que la palabra "sustancial" podía resultar imperfecta y conducir a controversias. No obstante, se expresó la preocupación de que este criterio de que la inexactitud fuera importante o no a efectos de la descalificación no debía aplicarse a la información falsa, pues se entendía por información falsa la información que era deliberadamente falsa y, por lo tanto, no debía matizarse en ningún respecto ya que daría un barniz de aceptación a la

información falsa. Una propuesta de que se aclarara este extremo añadiendo la palabra "premeditadamente" antes de la palabra "falsa" no obtuvo apoyo ya que entrañaría una investigación de los móviles del proveedor o contratista.

43. La Comisión inició seguidamente el examen de la cuestión de si el proveedor o el contratista debía tener derecho a rectificar la información falsa, inexacta o incompleta. Hubo acuerdo general en que no debía existir el derecho de rectificar la información falsa ya que se prestaría a abusos y daría ocasión a fraude. Por lo que se refiere a las inexactitudes importantes o a la información incompleta, se opinó que el proveedor o contratista no debía tener derecho a rectificar las inexactitudes importantes ni la información incompleta, pero que debía estar facultado para hacer rectificaciones o completar la información que no fuera importante. También se opinó que la referencia complementaria en el párrafo 6 a la descalificación de un proveedor o contratista por inexactitud importante o información incompleta debería subordinarse al párrafo 7 del artículo 6 a fin de que el proveedor o contratista pudiera rectificar los defectos facilitando para ello información exacta y completa; el párrafo 7 le permitiría presentar las pruebas de la información que se exigían en virtud del párrafo 2.

44. Se opinó asimismo que, en su forma actual, el párrafo 7 abordaba situaciones en las que el proveedor o contratista presentaba pruebas de su idoneidad antes de que venciera el plazo para la presentación y que su propósito no era el de abordar la cuestión de permitir rectificaciones. Seguía otra opinión, el párrafo 7 debía también ser aplicable cuando ya hubiera habido precalificación. También se expresó la opinión de que el fondo del párrafo 7 debería trasladarse al párrafo 2, ya que únicamente se refería a la presentación de la información que se exigía en virtud del párrafo 2. También se sugirió que se podría suprimir el párrafo 7 ya que no tenía ninguna finalidad después de las enmiendas introducidas al párrafo 6, que ahora se ocupaba de los casos de información incompleta.

45. Tras un debate, la Comisión decidió que se retuviera el párrafo 7, en su lugar actual, y que se ampliara para que el proveedor o el contratista pudiera rectificar las inexactitudes importantes o la información incompleta. Se opinó que esto concordaría con el párrafo 6, en el que ya estaba implícito que la entidad adjudicadora no podía descalificar a un contratista o proveedor por inexactitudes sin importancia o por información incompleta.

46. Se formuló una propuesta a los efectos de que el párrafo 7 concediera también al proveedor o contratista el derecho de presentar pruebas para rebatir una reclamación de la entidad adjudicadora de que la información que había presentado era falsa. En respuesta a esta propuesta se señaló que el proveedor o contratista que se creyera erróneamente descalificado podía acogerse a las vías de recurso previstas en el capítulo V de la Ley Modelo y que el capítulo V sería por lo tanto el lugar adecuado para abordar la cuestión.

47. Se señaló que debían reinsertarse las palabras "licitaciones, propuestas u" antes de la palabra "ofertas" en la penúltima línea del párrafo 7.

48. Al examinar el informe del grupo de redacción, la Comisión reanudó sus deliberaciones sobre los párrafos 6 y 7 del artículo 6 (véanse los párrafos 213 y 214).

Artículo 7. Precalificación

Párrafos 1 y 2

49. La Comisión aprobó los párrafos 1 y 2 sin modificación alguna.

Párrafo 3

50. Se convino en que la información citada en el inciso j) del párrafo 1 del artículo 19, a saber, el lugar y el plazo para la presentación de licitaciones, debía añadirse a las salvedades citadas en el párrafo 3, ya que la entidad adjudicadora tal vez no siempre estuviera en condiciones de conocer esa información en el momento de la precalificación. La Comisión hizo notar también que convenía en la propuesta de la Secretaría de que se enmendara el inciso j) del párrafo 1 del artículo 19 para dejar en claro que se deberían indicar el lugar y el plazo para la presentación de licitaciones en la convocatoria a licitación o en la convocatoria a precalificación únicamente cuando esos datos fueran de conocimiento de la entidad adjudicadora en ese momento. Se observó además que, si se aprobara la enmienda al artículo 19, se atendería suficientemente a la preocupación suscitada respecto de la presente disposición ya que reflejaba la información citada en el artículo 19. La Comisión pidió también al grupo de redacción que considerara si sería posible evitar la repetición de enumeraciones similares de las exclusiones en el párrafo 3 del artículo 7 y en el párrafo 2 del artículo 19.

Párrafo 4

51. Se sugirió que en algunos países no era práctica común exigir que las entidades adjudicadoras transmitieran durante la precalificación a todos los proveedores y contratistas las aclaraciones de la documentación de precalificación ya que sería excesivamente oneroso, innecesario y costoso. La Ley Modelo permitiría un procedimiento de esa naturaleza pero no lo haría obligatorio como lo era actualmente en el párrafo 4. Una opinión discrepante fue que, con objeto de velar por una competencia leal entre proveedores y contratistas, no bastaría con disponer la distribución de aclaraciones del pliego de condiciones, sin exigir también un procedimiento análogo en la importante fase previa de precalificación. Para llegar a un equilibrio entre estos dos elementos de preocupación, se sugirió que se exigiera el procedimiento únicamente para "solicitudes razonables" o "aclaraciones necesarias", o solamente para aclaraciones que se estimaran "pertinentes" para todos los proveedores y contratistas. Aunque se expresó la preocupación de que tales términos planteaban la posibilidad de controversias sobre la interpretación, la Comisión remitió al grupo de redacción la sugerencia de que el deber de distribuir aclaraciones se limitara a solicitudes "razonables".

Párrafo 5

52. Se sugirió que se redactara nuevamente la segunda oración de este párrafo para que rezara así: "La entidad adjudicadora adoptará la decisión basándose exclusivamente en los criterios enunciados en los documentos de precalificación". La Comisión aprobó el párrafo y remitió la sugerencia al grupo de redacción.

Párrafos 6 y 7

53. La Comisión aprobó los párrafos 6 y 7 sin modificación alguna.

Párrafo 8

54. Se planteó cierto número de preguntas que indicaban la posible necesidad de utilizar un lenguaje más preciso en el párrafo 8, así como de armonizarlo con el párrafo 6 del artículo 6. Las preguntas se referían a lo siguiente: si debería suprimirse la referencia a la precalificación en la segunda oración ya que la descalificación del proveedor por presentar información falsa o inexacta durante la precalificación estaba prevista en el párrafo 6 del artículo 6; si, al final de la segunda oración, debería hacerse referencia a la presentación de información incompleta, y si deberían aclararse las palabras "que no vuelva a demostrar". La Comisión remitió esas preguntas al grupo de redacción.

Artículo 8. Participación de proveedores y contratistas

55. Se preguntó por qué razón un Estado suscribiría acuerdos como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) o acuerdos regionales de libre comercio y al mismo tiempo concedería a todos los nacionales extranjeros libre acceso a la contratación pública. Se propuso que el artículo 8 se inspirara más bien en la noción de la reciprocidad para disponer la libre participación de los proveedores y contratistas de aquellos Estados que hubieran aprobado legislación basada en la Ley Modelo y especialmente en su artículo 8. Aunque ya se podía aplicar una disposición sobre reciprocidad con arreglo al texto actual por vía de los reglamentos de la contratación pública, se dijo que era preferible, en aras de la transparencia, incluir una disposición sobre reciprocidad en la propia Ley.

56. Se expresaron también dudas respecto del criterio aplicado en el artículo 8 en el sentido de que parecía ser ambiguo. Por una parte, se establecía la norma de la no discriminación contra proveedores y contratistas extranjeros y, por la otra, la misma disposición proporcionaba a los Estados promulgantes un amplio margen para excluir esa norma. Se sugirió que, si una formulación tan ambigua era todo lo que podía conseguirse, tal vez sería preferible que en la Ley Modelo no se hiciera referencia a la cuestión de la no discriminación contra proveedores y contratistas extranjeros. Se expresó la opinión de que ese criterio tendría más en cuenta las necesidades de los países en desarrollo de mantener medidas preferenciales para sus proveedores y contratistas locales. También se sugirió que la ambigüedad podría resolverse limitando las exclusiones posibles a las basadas en la noción de reciprocidad o en el bajo valor de una adjudicación, en el sentido de la disposición del inciso b) del artículo 17.

57. En respuesta a las inquietudes y propuestas anteriormente citadas, se recordó que el grupo de trabajo había examinado a fondo la cuestión de la no discriminación en varios períodos de sesiones. El grupo de trabajo había concluido que el enfoque actual era la mejor solución de compromiso a que se podía llegar, en particular desde el punto de vista de lograr el debido equilibrio entre el fomento progresivo de la no discriminación y la necesidad de reconocer que los Estados que promulgasen la Ley continuarían, al menos en un futuro previsible, y en mayor o menor grado, aplicando medidas concebidas para favorecer a proveedores y contratistas nacionales.

58. La Comisión consideró favorablemente una sugerencia de que, para poder atender a las preocupaciones que se habían planteado sobre la posible ambigüedad de disposición, la Guía para la Promulgación debía aclarar que la Comisión apoyaba la conveniencia de la aplicación más amplia posible de la regla de la no discriminación, poniendo de relieve al mismo tiempo que la Ley Modelo preveía expresamente la exclusión de esa regla en la medida en que los Estados promulgantes lo considerasen necesario a la luz de sus condiciones económicas y

de sus obligaciones jurídicas internacionales y nacionales en materia de contratación pública.

Artículo 9. Forma de las comunicaciones

Párrafo 1

59. Se observó que, si bien en las prácticas de contratación pública se había recurrido tradicionalmente a las comunicaciones escritas y la Ley Modelo recogía en gran medida esas prácticas, se debería dar mayor cabida al intercambio electrónico de datos (EDI) en las comunicaciones relativas a la contratación pública y facilitar su empleo. Se puso de relieve que el empleo del EDI estaba empezando a afianzarse en la contratación pública y era la ola del futuro. Se señaló que el texto actual podría verse como un obstáculo al desarrollo de las aplicaciones de EDI en la contratación pública, especialmente en vista de la disposición del párrafo 5 del artículo 25 que exigía la presentación de las licitaciones por escrito y en sobre sellado. Debido a esa disposición, el párrafo 1 del artículo 9, que debía interpretarse como una disposición que permitía el empleo del EDI, quedaba en una situación dudosa.

60. Al mismo tiempo, se hizo un llamado a la cautela en el sentido de que la introducción del EDI en la contratación pública no era un asunto sencillo; planteaba cuestiones de seguridad y confidencialidad, así como cuestiones legales, por ejemplo, en lo tocante a los documentos probatorios como consecuencia de la aplicación de la nueva tecnología de las comunicaciones a procedimientos tradicionales basados en el papel. Se sugirió la posibilidad de que la Secretaría preparara una nota relativa al empleo del EDI en la contratación pública, a las cuestiones legales inherentes a esa modalidad y a las posibles formas de abordar esas cuestiones.

61. La Comisión fue, en general, de opinión de que era preciso modificar el texto de la Ley Modelo a fin de dejar perfectamente en claro que las entidades de contratación pública estaban autorizadas para introducir técnicas de EDI en los procedimientos previstos en la Ley Modelo. Hubo acuerdo general en que, en cualquier solución que se fuera a incluir en la Ley Modelo con respecto al empleo del EDI, se debían tener presentes los intereses tanto de las partes que desearan utilizar el EDI, como de las partes que aun no estuvieran preparadas para utilizarlo. En respuesta a las inquietudes expresadas con respecto al EDI, se señaló que en la redacción del párrafo 1 del artículo 9 no se debía exigir ninguna forma particular de comunicación sino sólo una constancia con el contenido de la comunicación, y que en otros textos de la CNUDMI aparecían formulaciones similares que se solían interpretar como una autorización del empleo del EDI. Se señaló igualmente que se estaban desarrollando rápidamente soluciones tecnológicas para asegurarse de que las tecnologías de EDI utilizadas cumplieran la misma función jurídica que la que ofrecían los procedimientos escritos tradicionales. Por ejemplo, se informó que ya era posible "sellar transitoriamente" las computadoras de modo que podía disponerse en el EDI de un equivalente funcional de los requisitos de presentación por escrito y en sobre sellado que imponía actualmente el párrafo 5 del artículo 25 para la presentación de licitaciones.

62. La Comisión señaló además que, como se había visto ya en las deliberaciones del Grupo de Trabajo de la Comisión sobre Intercambio Electrónico de Datos, las cuestiones que planteaba el empleo del EDI en la contratación pública no solían afectar exclusivamente a ese tipo de actividad. Tales cuestiones eran análogas a las que se planteaban en otras esferas de la actividad económica y contractual y de ordinario serían objeto de soluciones generales, que a menudo se

encontraban en las leyes nacionales vigentes. Se puso asimismo en duda si, teniendo en cuenta estas consideraciones, valía la pena que la Secretaría preparara un nuevo estudio ya que, fuera de las soluciones legales de aplicación general de las que ya se estaba ocupando el Grupo de Trabajo, se trataba de cuestiones tecnológicas que rebasaban la competencia de la Secretaría.

63. La Comisión examinó luego propuestas encaminadas a mejorar el texto con el criterio de permitir el uso del EDI. Una de las posibilidades sugeridas consistía en agregar al artículo 4 un nuevo párrafo en que se autorizara expresamente la adopción de normas que permitieran el empleo del EDI en el proceso de contratación pública (para el texto del párrafo propuesto véase el párrafo 31). Se señaló que el propósito del texto propuesto era primordialmente señalar a la atención de los Estados la cuestión del empleo del EDI en la contratación pública, sin proporcionar directrices detalladas en cuanto al contenido de las soluciones que habrían de incorporarse en dichas normas. Se dijo que ese enfoque era apropiado en vista de que todavía no habían surgido soluciones armonizadas internacionalmente a las cuestiones legales relacionadas con el EDI y que el Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos estaba todavía examinando esas cuestiones. Una crítica hecha a esa propuesta se refería al amplio margen que dejaba a los Estados para la determinación de las condiciones para el empleo del EDI y a la ausencia de modelos internacionalmente acordados, lo cual podría traducirse en soluciones que no tuviesen adecuadamente en cuenta los principios en que se basaba la Ley Modelo. Se señaló además que cabía la posibilidad de que se considerara que el nuevo párrafo del artículo 4 ponía obstáculos al empleo del EDI al sugerir que podrían requerirse normas detalladas, cuando, de hecho, muchas de las dificultades aparentes podían superarse fácilmente.

64. Otro enfoque, que obtuvo la aprobación de la Comisión, consistía en prever en la propia Ley Modelo, mediante una modificación apropiada del párrafo 5 del artículo 25 y del artículo 9, la posibilidad de utilizar el EDI. Se indicó que esto podría hacerse mediante la introducción de los cambios presentados más adelante (párrs. 8 a 10) y utilizando al comienzo del párrafo 1 del artículo 9 las palabras "Sin perjuicio de otras disposiciones de la presente Ley ni de los requisitos de forma impuestos por la entidad adjudicadora ...". Se subrayó que cualquier modificación debía partir de la premisa de que muchos proveedores continuarían empleando en la contratación pública comunicaciones consignadas sobre papel y que no debía imponérseles el empleo del EDI ni permitir que su no empleo afectara adversamente su capacidad para competir con proveedores que utilizaran el EDI. Se subrayó también que la Ley Modelo no debía obligar a la entidad adjudicadora a utilizar el EDI. La Comisión, al solicitar al grupo de redacción que preparara una nueva formulación adecuada del artículo 9, expresó su entendimiento de que el requisito de dejar constancia se refería a una constancia duradera.

65. Con sujeción a las modificaciones anteriores, la Comisión aprobó el párrafo 1.

Forma de presentación de las licitaciones (artículo 25, párr. 5)

66. Habiendo acordado el criterio que se adoptaría con respecto al párrafo 1 con miras a permitir el empleo del EDI, la Comisión examinó la cuestión conexas de los requisitos sobre la forma de presentación de las licitaciones, cuestión abordada en el párrafo 5 del artículo 25. Hubo acuerdo general en que esa cuestión justificaba una disposición especial en la Ley Modelo ya que la presentación de licitaciones tenía que ser objeto de medidas de seguridad especiales, en particular medidas que garantizaran que, antes de la apertura simultánea de las licitaciones, ni la entidad adjudicadora ni los demás

proveedores o contratistas pudieran enterarse de su contenido. La Comisión examinó una propuesta de reformular el párrafo 5 del artículo 25 en el sentido de que una licitación podría presentarse ya sea por escrito y en sobre sellado o mediante otro medio que constituyera un método seguro y confidencial de comunicación. La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta en el entendimiento de que ni la entidad adjudicadora ni los proveedores o contratistas estarían obligados a utilizar el EDI.

67. Se formularon otras sugerencias con el propósito de mejorar el texto. Una de ellas consistía en establecer que la aceptabilidad de la presentación de licitaciones mediante alguna forma de EDI debía estipularla la entidad adjudicadora. El propósito de esa sugerencia era esclarecer que la entidad adjudicadora no podía ser obligada a aceptar licitaciones presentadas por alguna forma de EDI. Otra sugerencia fue la de especificar que, además de la seguridad y confidencialidad, el método de EDI utilizado tenía que ofrecer garantías satisfactorias en cuanto a la autenticidad de la licitación. Se observó que, al formular una disposición sobre la autenticidad de las licitaciones, era preciso tener en cuenta que los medios y la fiabilidad de la autenticación dependían del método utilizado para la transmisión del mensaje. Por ejemplo, la técnica del telefax ofrecía un bajo grado de garantía en cuanto a la autenticidad del mensaje. Por ello, se sugirió no dejar en duda si el telefax se consideraba como una comunicación por EDI a la que se aplicaba el párrafo 5 del artículo 25. Otra formulación sugerida era la de que las licitaciones presentadas mediante EDI debían cumplir con un grado de seguridad, confidencialidad y autenticidad que fuera comparable con el grado de seguridad, confidencialidad y autenticidad que ofrecía una licitación presentada por escrito en un único sobre sellado. Se sugirió además que se dejara en claro que el método de transmisión de datos utilizado tenía que proporcionar una constancia duradera de la licitación transmitida.

68. La Comisión, señalando que la disposición debía ser neutral en cuanto a determinadas formas de tecnología, aceptó esas sugerencias en principio y las remitió al grupo de redacción.

Párrafo 2

69. La Comisión decidió no aceptar una propuesta de eliminar del párrafo 2 la referencia a la comunicación prevista con arreglo al párrafo 1 del artículo 32. La Comisión observó además que la referencia al párrafo 3 del artículo 11 era errónea y debía sustituirse por una referencia al párrafo 3 del artículo 18. A reserva de la corrección indicada, la Comisión aprobó el párrafo 2.

Párrafo 3

70. La Comisión aprobó el párrafo 3 sin modificaciones.

Artículo 10. Documentos probatorios presentados por proveedores y contratistas

71. Se preguntó cuáles eran las fuentes de derecho a que se hacía referencia con la expresión "la legislación del Estado" y, en particular, si estaba claro que el propósito era referirse no sólo a las leyes, sino también a los reglamentos que gobiernan su aplicación, así como a las obligaciones que en virtud de tratados incumbían al Estado promulgador. A este respecto se señaló que, además de la legislación nacional relativa a la legalización, las obligaciones resultantes de los tratados se aplicaban a la legalización de documentos y que era necesario que así quedase adecuadamente reflejado en el

artículo 10. Se señaló además que podría haber diferencias entre los distintos Estados en cuanto a las diversas fuentes de derecho a las que se consideraría que se aplicaba la expresión "legislación del Estado", en vista especialmente de que en algunos Estados los tratados se consideraban automáticamente como parte de la legislación nacional, mientras que en otros Estados se requería la promulgación de medidas legislativas para hacer efectivas las obligaciones contraídas en virtud de tratados. Se expresó la opinión de que, en aras de la claridad, sería preferible incluir una referencia más concreta que incluyera la mención de la legislación, las obligaciones en virtud de tratados, los reglamentos y, quizás, incluso los requisitos impuestos por la práctica. Sin embargo, predominó la opinión de que, a los efectos de la Ley Modelo, la referencia actual limitada simplemente a la "legislación" era suficiente. Al mismo tiempo, se acordó que tal vez fuera útil explicar en la Guía para la Promulgación que en algunos Estados bastaría una referencia general a la legislación, mientras que en otros Estados se justificaría una referencia más detallada a diversas fuentes de derecho. Con todo, se expresó sólo un apoyo limitado a la sugerencia de que en la Ley Modelo o en la Guía se mencionasen los requisitos de legalización impuestos por la práctica, ya que se estimaba que ello iría en contra del objetivo de la transparencia.

72. La Comisión señaló que podría ocurrir que se diera un tratamiento desigual a diferentes proveedores y contratistas extranjeros en los casos en que el Estado era parte en un tratado que regulara la legalización de documentos con los países de origen de algunos pero no todos los proveedores y contratistas extranjeros y, por consiguiente, estaba obligado a aplicar procedimientos menos estrictos sólo a algunos proveedores y contratistas. Se acordó que la regulación de un caso de esa índole rebasaba el alcance de la Ley Modelo, aunque sería útil señalar esa posible situación a la atención de los Estados promulgadores en la Guía para la Promulgación.

73. Tras un debate, la Comisión aprobó el artículo 10 sin modificaciones.

Artículo 11. Expediente del proceso de contratación

Párrafo 1

74. Se acordaron una serie de mejoras con respecto a la formulación del párrafo 1. La Comisión acordó que la redacción debería tener en cuenta la posibilidad, como era evidente en algunos Estados, de que la preparación del expediente del proceso de contratación estuviera a cargo no de la entidad adjudicadora sino de otro organismo gubernamental, aunque la entidad adjudicadora mantendría una copia del expediente a fin de poderlo proporcionar a proveedores o contratistas. Por esa razón, la Comisión decidió reemplazar la palabra "constituirá" por la palabra "conservará" o "llevará".

75. La Comisión decidió también insertar las palabras "como mínimo" o una expresión similar antes de las palabras "los siguientes datos", a fin de dejar en claro que la información a que se refería el párrafo 1 se consideraría como el contenido mínimo del expediente. A este respecto, se señaló que el empleo de una expresión adicional de esa índole en la Ley Modelo no debía fomentar la imposición de requisitos adicionales ajenos al espíritu de la Ley Modelo. La Comisión convino además en reemplazar la referencia hecha en el inciso k) a los "motivos" por los cuales la entidad adjudicadora podía excluir a contratistas o proveedores por razones de nacionalidad, por una referencia a los "motivos y circunstancias", a fin de ajustar el texto a expresiones similares utilizadas en otras partes de la Ley Modelo. Por último, la Comisión convino en insertar un nuevo inciso ("l") por el que se agregaría al contenido mínimo del expediente un

resumen de las solicitudes de aclaración presentadas por los contratistas o proveedores con respecto a los documentos de precalificación y los pliegos de condiciones, junto con las correspondientes aclaraciones dadas por la entidad adjudicadora. Se observó que esa enmienda requeriría una enmienda correspondiente en el párrafo 3.

Párrafos 2 y 3

76. La Comisión decidió sustituir en los párrafos 2 y 3 las palabras "estarán disponibles para su inspección por" por las palabras "estarán a disposición de". Se consideró que la formulación revisada transmitiría mejor la flexibilidad que se pretendía con respecto al modo particular en que el expediente se facilitaría. La Comisión acordó también que en el párrafo 3 se debía especificar expresamente que el expediente se facilitaría a los contratistas o proveedores sólo a solicitud de éstos.

77. La Comisión aprobó una propuesta de reformular la segunda oración del párrafo 3 de modo que la divulgación en una etapa anterior por orden de un tribunal competente se refiriera sólo a las partes del expediente indicadas en los incisos c) a e) y no a las partes del expediente a que se referían los incisos f) y g). Esta modificación la exigía el hecho de que las circunstancias mencionadas en los incisos f) y g) no podían darse con anterioridad a la aceptación de la licitación, propuesta u oferta y, por consiguiente, un tribunal no podía ordenar la divulgación de esa información en una etapa anterior.

78. La Comisión acordó que, a fin de distinguir entre la información relativa al examen, evaluación y comparación de las licitaciones, propuestas, ofertas o cotizaciones y sus precios, a que se aludía en el inciso b) del párrafo 3, y la reseña de esa información, mencionada en el inciso e) del párrafo 1, se debía agregar en el inciso b) del párrafo 3 un texto del siguiente tenor:
"... o a los precios indicados en ellas, cuando esos datos no figuren en la reseña mencionada en el inciso e) del párrafo 1".

79. A reserva de la modificación anterior, la Comisión aprobó los párrafos 2 y 3.

Párrafo 4

80. Se expresó la opinión de que se debía suprimir el párrafo 4 debido a que la entidad adjudicadora debía estar sujeta a responsabilidad sin límite por el hecho de no constituir un expediente, ya que esta obligación era uno de los pilares de la transparencia del sistema establecido en la Ley Modelo. En respuesta, se explicó que el razonamiento en que se fundaba el párrafo 4 era de lograr un equilibrio entre la necesidad de hacer cumplir el requisito relativo al expediente y la necesidad de no imponer cargas excesivas a la entidad adjudicadora, especialmente en el caso de lo que podrían ser errores u omisiones involuntarios. La Comisión afirmó la decisión del Grupo de Trabajo de que el texto actual lograba un equilibrio adecuado entre esas consideraciones y de que una referencia a la exclusión de responsabilidad por daños era necesaria para dejar en claro que no quedaban excluidos el mandamiento judicial ni otras formas similares de remedio. Se convino, sin embargo, que la palabra "pecuniarios" después de "daños" era superflua y debía suprimirse. La Comisión aceptó también la propuesta de reformular el párrafo 4 para que dijese: "... daños ... debidos al solo hecho de no haber mantenido un expediente ...".

Artículo 12. Incentivos ofrecidos por proveedores
o contratistas

81. La Comisión acordó algunas modificaciones que tenían por objeto aclarar el alcance y las consecuencias del artículo 12. En primer lugar, se decidió insertar las palabras "directa o indirectamente" antes de las palabras "ofrecido, dado o convenido en dar", en la primera oración, de manera que quedara perfectamente claro que la disposición sería aplicable también a los incentivos ofrecidos por conducto de un mandatario. Se dijo que esta aclaración era especialmente útil porque la disposición abarcaba acciones ilícitas que tenían que precisarse de tal modo que dejaran el menor margen posible a la interpretación; al mismo tiempo, se subrayó que la ausencia de palabras tales como "directa o indirectamente" en otras disposiciones no debía interpretarse en el sentido de que no fueran aplicables a las actuaciones por conducto de un mandatario.

82. En segundo lugar, se decidió reemplazar las palabras "gratificación, pecuniaria o no," por las de "gratificación, cualquiera que sea su forma".

83. En tercer lugar, la Comisión decidió añadir, después de las palabras "funcionario o empleado de la entidad adjudicadora", las palabras "u otra autoridad pública", con objeto de abarcar también los incentivos ofrecidos a personas que, no siendo ni funcionarios ni empleados de la entidad adjudicadora, desempeñaran un alto cargo público y de este modo pudieran influir en el proceso de adjudicación. Se decidió también añadir la expresión "u otra autoridad pública", después de las palabras "un acto o una decisión de la entidad adjudicadora". Por último, se convino en reemplazar las palabras "el rechazo" al comienzo de la segunda frase, por las palabras "tal rechazo".

84. En respuesta a la sugerencia de que había que mencionar específicamente los actos por omisión, la Comisión consideró que la formulación existente, "un acto o una decisión de la entidad adjudicadora o de un procedimiento aplicado por ella", era suficiente para abarcar las actuaciones realizadas tanto por acción como por omisión.

85. Se aprobó el artículo 12, a reserva de las modificaciones y aclaraciones anteriores. La sugerencia de que se hiciera alguna referencia en el texto a la prueba del alegato del ofrecimiento de incentivos se dejó para el momento en que se discutieran las vías de recurso, y para la Guía, en la medida en que se requiriera alguna otra aclaración.

Artículo 13. Métodos de adjudicación

86. La Comisión confirmó el principio enunciado en el párrafo 1 según el cual la entidad que desea adjudicar un contrato deberá hacerlo mediante licitación. Se consideró también de manera general que era oportuno mantener el equilibrio entre la discreción ofrecida a la entidad adjudicadora y las restricciones con respecto a la misma en lo que atañe a la elección de un método de adjudicación distinto de la licitación. Después de haberlo debatido, la Comisión aprobó el artículo sin modificarlo.

Artículo 14. Condiciones para la licitación en dos etapas, la solicitud de propuestas o la negociación competitiva

Párrafo 1

87. Con objeto de perfeccionar el enunciado de la parte inicial del texto del inciso a), se convino en sustituir las palabras "no esté en condiciones de formular" por un texto que diga, por ejemplo, "no le sea posible formular". Este cambio tenía por objeto indicar que, si bien las circunstancias objetivas eran importantes, la entidad adjudicadora, al decidir si se daban las condiciones que justificasen utilizar uno de los tres métodos de adjudicación de que se hablaba en el artículo 14, disponía de cierto margen discrecional; se hizo notar que ese margen discrecional estaba subordinado a los requisitos de aprobación o de constitución de expedientes previstos por la Ley Modelo.

88. La Comisión prefirió conservar la formulación actual del apartado ii) del inciso a) en lugar de la redacción que dijera, por ejemplo, que "en razón de la índole de los bienes o de las obras, no esté en condiciones de formular especificaciones detalladas con suficiente precisión para permitir la concesión del contrato mediante la selección de la licitación ganadora de conformidad con los procedimientos establecidos en el capítulo III". Se consideró que la redacción actual tenía debidamente en cuenta circunstancias tecnológicas en que se pensaba.

89. La Comisión confirmó la inclusión en el inciso c) de una autorización expresa para la utilización de los métodos de adjudicación de que se habla en el artículo 14 en los casos en que la Ley Modelo se aplicara a la adjudicación de contratos que revistan interés para la seguridad o la defensa nacional, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1. Se observó que el inciso c) no era redundante con respecto al párrafo 3 del artículo 1. En efecto, tenía sencillamente por objeto aclarar que, cuando la Ley Modelo se aplicara a la adjudicación de contratos que revistieran interés para la defensa nacional, se autorizaría a la entidad adjudicadora a recurrir a uno de los métodos de adjudicación distinto de la licitación. La Comisión decidió sobre la misma base mantener el inciso f) del artículo 16 relativo a la adjudicación a un solo proveedor o contratista en tales casos.

90. La Comisión examinó una propuesta que tenía por objeto insertar en el inciso d) el enunciado siguiente: "cuando, a juicio de la entidad adjudicadora, al iniciar un nuevo procedimiento de licitación ...". Se expresó la inquietud de que la nueva redacción pudiera ser hasta cierto punto subjetiva. Sin embargo, se consideró en general que la modificación aclaraba bastante bien el hecho de que la decisión de volver a intentar una licitación se dejaba librada a la discreción de la entidad adjudicadora, con lo que se evitaba cualquier conflicto innecesario. Se señaló también que el inciso trataba de una cuestión discrecional que en última instancia tenía que ser aprobada y rebasaba el derecho al recurso de reconsideración contemplado en el artículo 38.

91. La Comisión aprobó el párrafo 1, con las modificaciones antes indicadas.

Párrafo 2

92. La Comisión confirmó la doble distinción prevista en el párrafo 2 al permitir la negociación competitiva en dos tipos de casos de urgencia: la urgencia no previsible y que no obedezca a una conducta dilatoria de la entidad adjudicadora y la urgencia en razón de alguna catástrofe. Al responder a una pregunta sobre la necesidad de distinguir entre los dos casos, la Comisión

observó que al caso previsto en el inciso a) se le podía oponer una excepción de previsibilidad o de conducta dilatoria, con objeto de limitar la invocación abusiva de la urgencia para evitar los procesos de licitación. Se confirmó que tales limitaciones no deberían aplicarse cuando la urgencia del caso se debiera a necesidades humanitarias, situación que se refleja en el inciso b).

93. Se señaló entonces que el recurso a la negociación competitiva en razón de la urgencia a que se refería el párrafo 2 no dependía de la aprobación previa contenida en la parte inicial del texto del párrafo 1. La Comisión observó que se trataba de un descuido aparente y confirmó que el requisito de aprobación debería aplicarse efectivamente al caso de la negociación competitiva por razones de urgencia, dado especialmente que el requisito de aprobación se aplicaba a la contratación con un solo proveedor o contratista por razones de urgencia análogas.

94. En lo que respecta a la formulación precisa de las razones urgentes a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 2 y, en lo que atañe a esa cuestión, también en los incisos b) y c) del artículo 16, se convino en reemplazar la expresión "imposible o imprudente" por el término "impracticable". En el inciso b) del actual párrafo 2, se convino en reemplazar las palabras "amount of time" por la palabra "time", término que ya figura en el texto español. La sugerencia de que se utilizara la expresión "negociación competitiva directa" en lugar de "negociación competitiva" a secas, se consideró innecesaria ya que el artículo 14 trataba únicamente de la elección de un método de adjudicación distinto de la licitación, y no de los procedimientos utilizados en esos métodos, cuestión que se consideraba en el capítulo IV.

95. La Comisión aprobó el párrafo 2 a reserva de las modificaciones antes mencionadas.

Artículo 15. Condiciones para la solicitud de cotizaciones

Párrafo 1

96. En respuesta a la propuesta de definir el término "cotizaciones", se observó que el grupo de trabajo había decidido no incluir en el artículo 2 ninguna definición de los métodos de adjudicación, salvo la licitación. Sin embargo, esto no impediría que en el artículo 36 se diera alguna explicación más detallada de lo que se entendía por "cotización".

Párrafo 2

97. Se sugirió que la disposición del párrafo 2 constituyera una regla de carácter general aplicable a otros métodos de contratación distintos del de licitación, de manera que se prohibiera la división artificial de los contratos de bienes y de obras por parte de la entidad adjudicadora con el propósito de evitar la licitación. A este respecto, se hizo notar que no sería procedente aplicar la regla enunciada en el párrafo 2 a todos los métodos de contratación distintos del de licitación debido a que la solicitud de cotizaciones constituía, en el marco de la Ley Modelo, el único método de contratación cuya utilización estaba vinculada al valor del contrato adjudicado. La Comisión se mostró de acuerdo con ello y observó que en la Guía para la Promulgación debía señalarse a la atención de los Estados promulgantes el principio según el cual la entidad adjudicadora debería abstenerse de dividir artificialmente el contrato adjudicado en contratos separados con el fin de evitar la licitación.

Artículo 16. Condiciones para la contratación con un solo proveedor o contratista

Inciso a)

98. La Comisión aprobó el inciso a) sin modificaciones.

Incisos b) y c)

99. No se hizo ninguna modificación de fondo en los incisos b) y c) pero, en consonancia con la modificación hecha en los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 14, las palabras "imposible o imprudente" que figuran en los incisos b) y c) quedaron reemplazadas por la palabra "impracticable". En el inciso c) del texto inglés se sustituyeron las palabras "amount of time" por la palabra "time".

Inciso d)

100. Se sugirió que se dijera "el precio es rentable en función del costo" en vez de "el precio es razonable". Se estimó que dicho cambio era innecesario, ya que el texto del inciso d) se refería ya a factores que constituían elementos esenciales de la rentabilidad del precio en función del costo. La Comisión aprobó el inciso d) sin modificaciones.

Incisos e) y f)

101. La Comisión aprobó los incisos e) y f) con una sola modificación: en el inciso f) debía decirse "párrafo 3 del artículo 1" en vez de "párrafo 2 del artículo 1".

Inciso g)

102. La Comisión advirtió que en el inciso g) se hacía referencia a un requisito de aprobación y que, a diferencia de otras referencias a un requisito de aprobación, como la que se hacía en el primer párrafo del artículo 16 en relación con la contratación con un solo proveedor o contratista, la referencia a la aprobación del inciso g) no se presentaba como opción para los Estados promulgantes. Se convino en que, en principio, el texto no debía modificarse porque la Ley Modelo debía reconocer que la decisión de recurrir a la contratación con un solo proveedor o contratista en el marco de las circunstancias de emergencia económica a que se hacía referencia se tomaba por lo general a los niveles más altos de gobierno o que, por lo menos, era una decisión que debía adoptarse a esos niveles.

103. Se examinaron diversas sugerencias encaminadas a poner más de relieve el fondo y el carácter excepcional del inciso g). Una de las sugerencias que fue aceptada era la de trasladar la cláusula a un nuevo párrafo 2, ya que de esa forma se destacaría el carácter excepcional del procedimiento previsto. Otra sugerencia, encaminada a no dar la impresión de "aprobación doble" creada por la presencia de un requisito de aprobación tanto en el encabezamiento del artículo como en el inciso g), era que la Guía para la Promulgación explicase que los Estados promulgantes que incorporasen el requisito de aprobación que figuraba en el párrafo 1 no tendrían que incorporar necesariamente el requisito de aprobación que figuraba en el inciso g). Se convino además en que la palabra "aprobación" debía sustituirse por las palabras "aprobación del ... (el Estado promulgante designará al órgano que dé su aprobación) ...". Se planteó la cuestión de si las referencias del texto actual a procedimientos que habían de seguirse antes de utilizar el procedimiento de contratación con un solo

proveedor o contratista sobre la base del inciso g) no eran demasiado imprecisas, pero se estimó que en una Ley Modelo marco no era necesario precisar más la modalidad de ejecución de los procedimientos. Otra sugerencia consistió en utilizar la expresión "autorización gubernamental" en lugar de "aprobación".

104. La Comisión aprobó el inciso g) con las modificaciones indicadas.

CAPITULO III. CONVOCATORIA A LICITACION

SECCION I. CONVOCATORIA A LICITACION Y A PRECALIFICACION

Artículo 17. Licitación nacional

105. Se sugirió que la referencia que se hacía en el inciso b) al bajo monto o valor de los bienes no era suficientemente clara y podía mejorarse si se dijera "en vista de la pequeña cantidad o el bajo valor monetario". La Comisión remitió la sugerencia al Grupo de Redacción.

106. La Comisión advirtió que la referencia al artículo 11 2) en la última parte del inciso b) era errónea y debía sustituirse por una referencia al artículo 18 2).

107. La Comisión aprobó el artículo 17 con la modificación y la sugerencia editorial indicadas.

Artículo 18. Procedimiento de convocatoria a la licitación o a la precalificación

Párrafo 1

108. La Comisión aprobó el párrafo 1 sin modificaciones.

Párrafo 2

109. Se expresó la opinión de que el requisito de publicación internacional en un idioma de uso corriente en el comercio internacional, que se enunciaba en el párrafo 2, era demasiado oneroso para la entidad adjudicadora y no debía imponerse como norma general, particularmente en el caso de los contratos de bajo monto o valor. Se alegó que los contratistas o proveedores extranjeros interesados en participar en una licitación en un país determinado ya tenían la posibilidad de determinar las necesidades de dicho país en materia de contratación, por ejemplo recurriendo a sus representantes diplomáticos o consulares. Se declaró que, por lo tanto, bastaba con la publicación en uno de los principales periódicos nacionales.

110. Por el contrario, otros opinaron que la publicidad constituía uno de los aspectos más importantes de la adjudicación de contratos porque promovía la competencia y, por lo tanto, se traducía en mejor calidad y precios más bajos para la entidad adjudicadora. Además, la única forma en que la Ley Modelo podría promover el comercio internacional, según se indicaba en el inciso b) del preámbulo, era a través de licitaciones internacionales, de las cuales la publicidad internacional constituía el elemento esencial. Se declaró que muchas empresas, en particular las pequeñas, se verían desfavorecidas sin el requisito de publicidad internacional que se enunciaba en el párrafo 2. Se declaró también que el costo correspondiente a la publicidad no constituía una dificultad importante ya que se podía recuperar o se podía reducir al mínimo si

la convocatoria a licitación o a precalificación se publicaba en una revista como Development Business (publicación del Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas). Se indicó también que en el inciso b) del artículo 17 ya se excluía de la aplicación del párrafo 2 del artículo 18 a las contrataciones nacionales de bajo monto o valor.

111. Después de deliberar sobre la cuestión, la Comisión convino en no modificar el párrafo 2. Se hizo notar que el texto que la Comisión tenía ante sí era una Ley Modelo y que, por tanto, un Estado que tropezara con dificultades para promulgar el párrafo 2 podía abstenerse de hacerlo. También se convino en que sería útil que en la Guía para la Promulgación se destacara la posibilidad de cumplir el requisito de publicación mediante la utilización de la revista Development Business.

Párrafo 3

112. Se propuso que se trasladase el párrafo 3 al capítulo II. En apoyo de la propuesta se indicó que, particularmente en algunas regiones, la licitación limitada representaba la excepción más común a la licitación pública. Se sugirió que la actual formulación y ubicación del párrafo 3 no trataba adecuadamente de esa importante excepción a la licitación pública, lo que se prestaba particularmente a abusos por carecer de uno de los elementos más importantes de la licitación, que era la publicidad.

113. Hubo oposición a la propuesta sobre la base de que la licitación limitada no constituía un método de adjudicación de contratos distinto de la simple licitación, puesto que la única diferencia entre una y otra estribaba en que en la licitación limitada no había participación pública. Se sugirió que se adoptara una solución intermedia consistente en hacer del párrafo 3 un artículo separado incluido en el capítulo III. Después de deliberar sobre la cuestión, la Comisión decidió trasladar el párrafo al capítulo II.

114. En cuanto al enunciado en el párrafo 3 de las condiciones de utilización de la licitación limitada, se opinó en general que la frase "cuando sea necesario por razones de economía y eficiencia" era demasiado vaga y se prestaba a abusos. Se sugirió que se la reemplazase por la frase "en circunstancias particulares y excepcionales". También se propuso que las dos frases se combinaran en una sola y que la decisión de utilizar la licitación limitada se adoptase con sujeción a su aprobación; la solución que obtuvo el mayor apoyo preconizaba que en el artículo se enunciasen las condiciones para el uso de la licitación limitada. En consecuencia, se convino en que las condiciones para el uso de la licitación limitada deberían enunciarse con precisión y que los procedimientos para su utilización seguirían siendo los del proceso de licitación, excepción hecha del requisito de licitación pública.

115. La Comisión examinó luego la forma concreta en que se formularía su decisión en el texto de la Ley Modelo. En cuanto a los requisitos para el recurso a la licitación restringida, se propuso una lista de condiciones, entre las que figuraban: el número limitado de contratistas y proveedores de quienes se podían obtener los bienes; la urgencia; el fracaso de un proceso de licitación pública; la contratación pública de pequeñas cantidades; y una referencia a "cualquier otro caso excepcional".

116. En general se acordó que se debía incluir el primer caso, el de que hubiera un número limitado de contratistas o proveedores capaces de suministrar los bienes u obras. Sin embargo, respecto de los otros casos, se estimaba en general que una enumeración tan extensa conduciría a la utilización de licitaciones restringidas en circunstancias inapropiadas. Además, la

enumeración sugerida no parecía proporcionar un grado apreciable de mayor precisión con respecto al texto existente en el párrafo 3 del artículo 18, que se refería a motivos de economía y eficiencia. Se preguntó por qué razón debía suponerse que, en caso de fracasar un proceso de licitación, la utilización de licitación restringida sería más eficaz para encontrar un constructor o proveedor calificado. De la misma manera, se expresaron dudas sobre la importancia del tiempo que podría realmente economizarse en casos de urgencia con la utilización de licitación restringida, en particular dado que la Ley Modelo estipulaba otros métodos más expeditivos de contratación pública para casos de urgencia. Hubo acuerdo en que era válida la licitación restringida en los casos de contratación pública de poco valor, pero sujeta a las consideraciones de economía y eficiencia y formulada en armonía con la explicación contenida en el proyecto de Guía: "cuando el tiempo y el costo que se requeriría para examinar y evaluar un gran número de licitaciones resultaría desproporcionado al valor de los bienes u obras que deban contratarse".

117. En cuanto a los procedimientos que habrían de seguirse en las licitaciones restringidas, que se describirían en el capítulo IV, se convino en que no era necesario hacer referencia al hecho de que el proveedor convocado debía ser confiable, dado que el artículo 6 había sido modificado para dejar en claro que se aplicaba un requisito de calificación a todos los métodos de contratación pública. Con respecto a la selección de los proveedores, se convino en un sistema mixto, diseñado para evitar la aplicación distorsionada de la licitación restringida. Por una parte, para recurrir a una licitación restringida en caso de que hubiera un número limitado de constructores o proveedores, se requería convocar a todos los que pudiesen suministrar los bienes u obras. En los casos de contratos de poco valor, la disposición requeriría la participación de proveedores o contratistas en número suficiente para asegurar un adecuado nivel de competición.

118. La Comisión aprobó el párrafo 3 con las modificaciones y el cambio de lugar en el texto indicados.

Artículo 19. Contenido de la convocatoria a licitación o a la precalificación

Párrafo 1

119. Se convino en que los incisos b) y c) del párrafo 1 se ampliaran para que indicaran que el lugar de suministro de los bienes debía figurar en la convocatoria a licitación. La Comisión aprobó el párrafo 1 con la modificación indicada. Se hizo notar que la referencia al inciso a) del párrafo 1 del artículo 8 en el inciso d) era errónea y que se debía sustituir por una referencia al párrafo 2 del artículo 6.

Párrafo 2

120. Se observó que el párrafo 3 del artículo 7 exigía que los documentos de la convocatoria a precalificación indicaran el lugar y el plazo para la presentación de las licitaciones, información que el proyecto de Ley Modelo no exigía para la convocatoria a precalificación en vista de la posibilidad de que la entidad adjudicadora no dispusiera de ella en el momento de preparar la convocatoria a licitación. En sus deliberaciones sobre el párrafo 3 del artículo 7, la Comisión ya había convenido en que sería preferible exigir la mención del lugar y del plazo para la presentación de las licitaciones en la convocatoria a precalificación, además de en la documentación de

precalificación, de conocer ya esos datos la entidad adjudicadora (véase el párrafo 50).

121. Se remitió al Grupo de Redacción una propuesta en favor de modificar el encabezamiento del párrafo 2 a fin de aclararlo más. La Comisión aprobó el párrafo 2 con la modificación y aclaración antedichas.

Artículo 20. Entrega del pliego de condiciones

122. La Comisión aceptó una propuesta en favor de ampliar el contenido del artículo 20 para que abarcara también el precio de los documentos de precalificación. Se hizo notar que esta ampliación del texto obligaría también a modificar el título del artículo, posiblemente de la manera siguiente: "Entrega del pliego de condiciones; precio de los documentos de precalificación y del pliego de condiciones".

123. Se preguntó si el costo de los documentos mencionados en el artículo 20 consistía en el costo de producción y distribución de los documentos, o únicamente en el costo de impresión, en cuyo caso sería mejor decirlo claramente. Se indicó que la Guía para la Promulgación decía con toda claridad que el costo mencionado en el artículo 20 era el costo de impresión y entrega de los documentos.

Artículo 21. Contenido del pliego de condiciones

Encabezamiento

124. La Comisión advirtió que en diversos puntos del proyecto de Ley Modelo figuraban diferentes versiones de expresiones como, por ejemplo, "como mínimo", expresión utilizada en el encabezamiento del artículo 21 para dejar bien sentado que la entidad adjudicadora podía incluir información adicional en el pliego de condiciones. La Comisión pidió al Grupo de Redacción que procurase uniformar las expresiones utilizadas.

Incisos a) a e)

125. La Comisión aprobó los incisos a) a e) sin modificaciones.

Inciso f)

126. La Comisión decidió no aceptar una propuesta que preconizaba que el inciso f) se refiriese únicamente a las cláusulas y condiciones principales del contrato de adjudicación, aunque se tenía en cierto modo la impresión de que la redacción propuesta resultaría más práctica.

Inciso g)

127. La Comisión aprobó el inciso g), añadiendo al final lo siguiente: "y una descripción de la forma en que se evaluarían y compararían las ofertas alternativas". La Comisión quería dejar bien sentado que, en caso de que la entidad adjudicadora deseara que se presentasen ofertas alternativas, el pliego de condiciones debería resolver de qué manera se examinarían dichas ofertas, y en particular si el proveedor o contratista que presentase una oferta alternativa tenían que presentar una oferta que se ajustase a las cláusulas y condiciones del contrato para que su oferta alternativa pudiera considerarse.

Incisos h) a r)

128. La Comisión aprobó los incisos h) a r) sin modificaciones, salvo la inclusión de un nuevo inciso "1 bis") sobre la necesidad de mencionar en el pliego de condiciones el caso excepcional de la pérdida de la garantía de licitación por la retirada o modificación de la licitación dentro del plazo para la presentación de licitaciones, y a reserva de que se sustituyeran en el inciso n) las palabras "si la entidad adjudicadora ha de convocar una reunión" por las palabras "si la entidad adjudicadora se propone convocar, en esta ocasión, una reunión".

Inciso s)

129. La Comisión advirtió que ninguna otra parte del artículo 21 preveía una exención de responsabilidad como la que se especificaba en el inciso s) y que dicha exención persistiría si, como se había sugerido, la correspondiente cláusula se trasladara e insertara después del inciso x) o y). La Comisión aprobó el inciso s) sin modificaciones.

Incisos t) a y)

130. La Comisión aprobó los incisos t) a y) sin modificaciones.

Artículo 22. Descripción de los bienes o las obras en los documentos de precalificación y en el pliego de condiciones: idioma de los documentos de precalificación y del pliego de condiciones

131. La Comisión aceptó una propuesta en favor de trasladar el artículo 22 al capítulo I. La finalidad del cambio consistía en aplicar a todos los métodos de contratación pública el principio de la objetividad en la descripción de los bienes o de las construcciones, a fin de fomentar la competencia, limitar el recurso abusivo a la contratación con un solo proveedor o contratista, y facilitar la elección del método más competitivo posible de contratación pública. La Comisión remitió al Grupo de Redacción la observación de que la disposición trasladada debía tener en cuenta el hecho de que elementos como el pliego de condiciones y las especificaciones se utilizaban en grado diverso en los métodos de contratación pública distintos de la licitación. Se dijo que el problema podía resolverse acompañando la referencia al pliego de condiciones y a las especificaciones con una disposición que dijera, por ejemplo, "en la medida en que proceda y siempre que sea apropiado". La Comisión aceptó una propuesta en favor de reemplazar las palabras "se deberán utilizar, de haberlas, cláusulas comerciales normalizadas" que figuraban en el inciso b) del párrafo 3 por las palabras "se deberá tener debidamente en cuenta la utilización de cláusulas comerciales normalizadas". La Comisión aprobó el artículo 22 con el traslado de texto y las aclaraciones indicadas.

Artículo 23. Aclaraciones y modificaciones del pliego de condiciones

132. Se expresó la opinión de que la entidad adjudicadora debería tener la posibilidad de corregir los errores de los documentos del contrato así como de los aspectos técnicos del pliego de condiciones. Se indicó que, con arreglo al inciso f) del artículo 21, las cláusulas y condiciones del contrato debían figurar en el pliego de condiciones, de ser conocidas por la entidad adjudicadora, y que por lo tanto quedaban sometidas en esa medida al

procedimiento de aclaración y modificación previsto en el artículo 23. Se sugirió también que debía existir la posibilidad de volver a revisar el contrato si la entidad adjudicadora no cumpliera alguna obligación relacionada con la descripción del contrato en el pliego de documentos.

133. La Comisión aprobó el artículo 23 sin modificaciones.

SECCION II. PRESENTACION DE LAS LICITACIONES

Artículo 24. Idioma de las licitaciones

134. La Comisión aprobó el artículo 24 sin modificaciones.

Artículo 25. Presentación de las licitaciones

Párrafo 1

135. La Comisión decidió añadir al texto la obligación de la entidad adjudicadora de determinar el lugar en el que habían de presentarse las licitaciones. Se aprobó el párrafo con la adición indicada.

Párrafo 2

136. Se preguntó si no sería útil incluir en el párrafo cierta orientación acerca de la duración de la prórroga del plazo. La Comisión estimó que dicha orientación no era necesaria en vista de que la Ley Modelo dejaba que la entidad adjudicadora fijara la duración del plazo para la presentación de licitaciones según las circunstancias determinadas que concurrieran y de conformidad con las normas de contratación pública sobre el particular. En respuesta a una pregunta se aclaró que por "una reunión de contratistas o proveedores", según se mencionaba en el párrafo, se entendía una reunión convocada por la entidad adjudicadora con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 23.

137. La Comisión aprobó el párrafo 2 sin modificaciones, pero pidió al Grupo de Redacción que volviera a examinar el uso de la expresión "contratistas o proveedores" en el párrafo 2.

Párrafo 3

138. Se manifestó la preocupación de que el texto existente dejaba un margen excesivo de discreción a la entidad adjudicadora, especialmente cuando se refería a "circunstancias ajenas" a la voluntad de los proveedores o contratistas, sin mayor precisión. Sin embargo, la Comisión decidió mantener el criterio de discreción. A ese respecto se indicó que la falta de toda precisión en el uso de la palabra "podrá" podía ser causa de que algunas legislaciones nacionales interpretasen la cláusula en el sentido de que la decisión de no prorrogar el plazo podía ser objeto de intervención judicial, mientras que la actual redacción del párrafo no se prestaría a esa interpretación según la legislación nacional de otros países. A fin de evitar todo malentendido en cuanto al efecto previsto de la cláusula se decidió añadir las palabras ", a su absoluta discreción," después de las palabras "la entidad adjudicadora podrá". La Comisión aprobó el párrafo con la mencionada aclaración, y convino en que la cuestión debía ser mencionada en la Guía.

Párrafo 4

139. La Comisión aprobó el párrafo 4 sin modificaciones.

Párrafo 5

140. Se indicó que, en relación con su examen del artículo 9, la Comisión había convenido en modificar el párrafo 5 del artículo 25 de forma que se pudiera recurrir al intercambio electrónico de datos para la presentación de licitaciones (párrs. 66 a 68).

141. La Comisión, advirtiendo que la cláusula que permitiría presentar licitaciones mediante el intercambio electrónico de datos requeriría que dichas licitaciones estuvieran autenticadas, convino en que en el párrafo 5 se instituyera un requisito de firma.

142. Se sugirió que el párrafo requiriese la firma de un director o funcionario de la empresa que presentase la oferta. No se aprobó la sugerencia por estimarse que dicho requisito concreto podía afectar a las normas legislativas sobre el derecho de sociedades y a otras normas que se ocupan de la cuestión de la validez y el carácter obligatorio de las licitaciones, e incluso provocar repercusiones e inconvenientes en dichas normas.

143. La Comisión aprobó el párrafo 5 con las modificaciones introducidas de común acuerdo.

Párrafo 6

144. La Comisión aprobó el párrafo 6 sin modificaciones.

Artículo 26. Plazo de validez de las licitaciones: modificación y retirada de las licitaciones

Párrafo 1

145. Se expresó la opinión de que las palabras "tendrán validez", que figuran en la primera frase del párrafo 1, eran ambiguas y de que deberían sustituirse por otras palabras más claras como "podrán ser aceptadas". Se manifestó cierto apoyo para la propuesta de lograr una mayor precisión en el texto, pero se observó que en general una licitación sería considerada como una oferta, por lo que la afirmación de que las licitaciones conservaban su "validez" tendría un significado jurídico fácil de entender. Asimismo, se expresaron dudas acerca de la modificación propuesta, por considerarse que habría que formular de otro modo las diversas referencias que se hacían en todo el proyecto de Ley Modelo a la "validez" de las licitaciones para decir en su lugar que "podrán ser aceptadas", lo cual podría entorpecer el texto. Teniendo presentes estas dificultades que posiblemente plantearía la modificación propuesta, la Comisión remitió el asunto al grupo de redacción.

146. La Comisión convino en suprimir la segunda frase del párrafo 1. Se consideró en general que esa frase ya no era apropiada, en particular habida cuenta de la decisión adoptada por la Comisión respecto del párrafo 3 del presente artículo, en el sentido de que el proyecto de Ley Modelo debería permitir a la entidad adjudicadora disponer en el pliego de condiciones que si se retiraba o se modificaba la licitación después de la presentación de licitaciones podría perderse la garantía de licitación. A reserva de la supresión de la segunda frase, la Comisión aprobó el párrafo 1.

Párrafo 2

147. La Comisión aprobó el párrafo 2 a reserva de la supresión de las palabras "de no conseguirlo", que figuraban en el inciso b) del párrafo 2. Se convino en suprimir esas palabras porque la disposición no pretendía impedir que el proveedor o contratista deseoso de prorrogar el período de validez de su garantía de licitación obtuviera una nueva garantía de licitación, aun cuando fuera posible obtener una mera prórroga de la garantía de licitación inicial.

Párrafo 3

148. Se expresó la preocupación de que la disposición del párrafo 3, según la cual sólo se perdería la garantía de licitación en caso de modificación o retirada de una licitación una vez vencido el plazo para la presentación de licitaciones, contravendría a la normativa y a la práctica imperantes de imponer esa sanción aun cuando esa modificación o retirada se hiciera antes de vencer el plazo para su presentación. Se observó que ese criterio se basaba en la premisa de que la mera presentación de una licitación entrañaba la formación de un "contrato" o de un "contrato preliminar".

149. Para resolver el problema se sugirió suprimir lisa y llanamente el párrafo 3. No obstante, esta sugerencia no obtuvo mucho apoyo, en particular debido a que la Comisión expresó la opinión de que la Ley Modelo debía reconocer, como norma general, la aceptabilidad de permitir que se modificaran o retiraran las licitaciones antes de que venciera el plazo para su presentación. Se señaló que al restringir las condiciones para modificar o retirar las licitaciones se induciría a los proveedores y contratistas a no participar en los procesos de licitación y se iría en contra de la práctica ampliamente aceptada por la mayoría de las leyes nacionales de contratación pública. Al mismo tiempo, la Comisión convino en que la Ley Modelo debía permitir a las entidades adjudicadoras apartarse de la regla general e imponer la sanción de pérdida de la garantía de licitación cuando las licitaciones se modificaran o retiraran antes de que venciera el plazo para su presentación, pero sólo si así se disponía en el pliego de condiciones. A tal efecto, se convino en agregar, al principio del párrafo 3, las palabras "A menos que se disponga otra cosa en el pliego de condiciones". A reserva de este cambio, la Comisión aprobó el párrafo 3. Asimismo, pidió en general al grupo de redacción que, habida cuenta de la modificación introducida en el párrafo 3 del presente artículo, revisara y adaptara otras disposiciones pertinentes de la Ley Modelo, en particular el artículo 21 y el apartado i) del inciso f) del párrafo 1 del artículo 27.

Artículo 27. Garantías de licitación

150. La Comisión observó que su decisión de permitir que el pliego de condiciones se apartara de la regla general prevista en el párrafo 3 del artículo 26 en cuanto a la modificación y a la retirada de licitaciones requería la consiguiente modificación del apartado i) del inciso f) del párrafo 1 y del inciso d) del párrafo 2 del presente artículo. El asunto se puso en manos del grupo de redacción.

151. Se señaló que podría lograrse mayor claridad si en el artículo 27 se sustituía la referencia a una "institución o entidad" que expide o confirma una garantía de licitación por la expresión "institución o persona", a fin de dar a entender que el garante y el confirmante pueden ser también personas físicas, y también para evitar el empleo de la palabra "entidad" para designar tanto al garante como a la parte adjudicadora. Se observó asimismo que si se emplearan,

según el contexto, las palabras "emisor" o "confirmante", el texto del artículo ganaría en simplicidad y se adecuaría mejor a la terminología actualmente empleada en el proyecto de Convención sobre garantías y cartas de crédito contingente, que actualmente prepara la Comisión. La Comisión pidió al grupo de redacción que considerara la eventual puesta en práctica de estas sugerencias. No se aceptó la propuesta de que se hablara de instituciones "financieras", dado que se consideró la expresión demasiado limitada.

152. Se sugirió que en la Ley Modelo se aludiera expresamente a la posibilidad de ofrecer como garantía una hipoteca, una prenda o una prenda flotante. La sugerencia no fue adoptada por considerarse que, si bien el párrafo g) del artículo 2 no excluía este tipo de garantías, no sería conveniente señalarlas expresamente. Se mencionaron las dificultades prácticas que entrañaba la aplicación de estas garantías, que por tanto resultaban desaconsejables en procesos de licitación.

153. A reserva de las modificaciones convenidas y de las sugerencias de redacción, la Comisión aprobó el párrafo 1.

Párrafo 2

154. Se sugirió que, en la frase inicial del párrafo 2, se sustituyera la expresión "sin dilación" por las palabras "con prontitud" o "sin demoras indebidas". La sugerencia fue del agrado de la Comisión, que optó por la expresión "con prontitud", pues consideró que indicaba más claramente la urgencia de la obligación de devolver el título de la garantía de licitación.

155. Se sugirió que en el inciso a) del párrafo 2 no se hiciera referencia a la expiración de la garantía de licitación sino a la expiración del período de validez de la garantía de licitación.

156. Se sugirió que se puntualizara en el inciso b) que había de enunciarse en el pliego de condiciones la eventual exigencia de alguna garantía de buena ejecución en relación con el contrato adjudicado.

157. La Comisión observó que sería necesario armonizar el inciso d) con la modificación convenida para el párrafo 3 del artículo 26. Se convino en que las palabras del inciso d) "a la cual correspondía la garantía" eran superfluas y podían suprimirse. Se sugirió asimismo que, para armonizar esta disposición con el párrafo 3 del artículo 23, se agregara la palabra "modificación" a la palabra "retirada".

158. A reserva de la modificación convenida de la frase inicial del párrafo 2, así como de la armonización con el párrafo 3 del artículo 26 y del examen por el grupo de redacción de las enmiendas arriba mencionadas, la Comisión aprobó el párrafo 2.

Artículo 28. Apertura de las licitaciones

Párrafo 1

159. Se expresó la preocupación de que el requisito enunciado en el párrafo 1 del artículo 28, según el cual el momento de abrir las licitaciones debía coincidir con el final del plazo para su presentación, era demasiado exigente y debía dejarse transcurrir cierto plazo entre una y otra cosa. En respuesta a dicha preocupación, se indicó que el dejar cierto margen de tiempo en dicho caso aumentaría las oportunidades de corrupción o, por lo menos, daría la impresión

de que no se había obrado con propiedad. Después de deliberar sobre el particular la Comisión aprobó el párrafo 1 sin modificaciones.

Párrafo 2

160. La Comisión aprobó el párrafo 2 sin modificaciones.

Párrafo 3

161. Se preguntó por qué era necesario anunciar solamente el precio de la licitación durante la apertura de las licitaciones, ya que esta forma de obrar podría dar demasiado relieve al precio como factor principal para la evaluación de la licitación ganadora, lo que no siempre sucedía. Sin embargo, prevaleció la opinión de que lo que más importante solía ser en esa fase del proceso de licitación era hacer constar los precios cotizados en las licitaciones mediante su lectura al abrirlas, a fin de fomentar la transparencia y evitar controversias.

162. La Comisión advirtió que había una discrepancia entre el párrafo 3 del artículo 28, que requería que se anunciaran los precios de las licitaciones en el momento de su apertura, y lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11, según el cual los precios de las licitaciones sólo se anunciarían una vez que se hubiera aceptado una licitación. Se convino en que para evitar la discrepancia habría que modificar el artículo 11.

163. La Comisión aprobó el párrafo 3 sin modificaciones, con sujeción a la decisión mencionada.

Artículo 29. Examen, evaluación y comparación de las licitaciones

Párrafo 1

164. Se propuso que en el inciso b) del párrafo 1 se sustituyera la expresión "corregirá los errores meramente de cálculo" por la expresión "podrá corregir los errores puramente aritméticos" o por "corregirá los errores aritméticos que [deduzca] [pudiera deducir] a simple vista del examen de la licitación". Se dijo que la redacción actual imponía una carga demasiado onerosa a la entidad adjudicadora pues podía convertirse en objeto de controversia posterior el hecho de que un error pudiera o no pudiera deducirse a simple vista del examen de la licitación, y el hecho de que una entidad adjudicadora pudiera resultar responsable, por ejemplo, ante un contratista o proveedor cuya licitación hubiera sido la más baja si la entidad adjudicadora hubiera descubierto el error. En apoyo del texto actual, y en oposición concreta a la expresión "podrá corregir los errores puramente aritméticos", se expresaron varias opiniones divergentes: la redacción propuesta dejaba demasiado margen discrecional a la entidad adjudicadora en lo que se refería al examen de las licitaciones y a la corrección de errores aritméticos; se esperaba que la entidad adjudicadora comprobase las licitaciones con el debido cuidado y las palabras propuestas no reflejaban debidamente la situación; era preciso comprobar las licitaciones para evitar que se rechazase una licitación que hubiera podido aprobarse si la entidad adjudicadora hubiera descubierto el error aritmético. Se insistió particularmente en que la redacción actual representaba una distribución injusta del riesgo de que los proveedores y contratistas no preparasen cuidadosamente sus licitaciones. Se estimó inapropiado que la Ley Modelo colocara a las entidades adjudicadoras en una situación de posible responsabilidad por no haber

descubierto un error de una licitación cuando, en realidad, el error se debía a la falta de cuidado del contratista o del proveedor.

165. Después de deliberar sobre el particular, la Comisión llegó a la conclusión de que, a fin de atender a la preocupación manifestada, la disposición debería referirse a los errores aritméticos en términos que dijeran, por ejemplo, "que se deduzcan a simple vista del examen de la licitación y que se descubran durante la evaluación de la licitación" o "que se deduzcan a simple vista de la licitación". Se estimó que el texto revisado evitaría que recayera una responsabilidad indebida sobre la entidad adjudicadora por lo que se refería al descubrimiento de errores aritméticos, al mismo tiempo que preveía un procedimiento para corregir los errores aritméticos que se descubrieran. La Comisión no aprobó la sugerencia de sustituir en el texto propuesto las palabras "que se deduzcan" por expresiones como "que puedan deducirse", "que podrían deducirse" o "que razonablemente se pudieran deducir", ya que dichos textos podían interpretarse en el sentido de que enunciaban un grado de cuidado que había de respetar la entidad adjudicadora, cosa que no era la finalidad de la disposición.

166. La Comisión aprobó la propuesta de reemplazar las palabras "dará aviso" del inciso b) del párrafo 1 por las palabras "dará aviso rápidamente".

167. La Comisión aprobó el párrafo 1 con las modificaciones indicadas.

Párrafo 2

168. La Comisión aprobó el párrafo 2 sin modificaciones.

Párrafo 3

169. Se sugirió que se suprimiera el inciso b) del párrafo 3 que permitiría que un licitante evitase la concertación del contrato por simple negativa a aceptar la corrección de un error aritmético. Se dijo que había casos en que los contratistas o proveedores incluían voluntariamente errores aritméticos en las licitaciones a fin de conservar la posibilidad de negarse a aceptar una corrección y conseguir así que se rechazase la licitación de conformidad con dicho párrafo 3, o para insistir en el precio equivocado que se había cotizado, con lo cual saldrían ganando. Sin embargo, en favor de mantener el inciso b) del párrafo 3 se dijo que el riesgo de que un contratista o un proveedor obrasen de mala fe quedaba holgadamente contrarrestado por los problemas que podrían surgir si, como resultado de la falta de una norma clara en la Ley Modelo, las partes estuvieran en desacuerdo sobre si existía o no un error aritmético y sobre la forma de ocuparse de él.

170. La propuesta en favor de añadir en el inciso b) del párrafo 3 las palabras "o su representante" después de las palabras "proveedor o contratista" no se aprobó, porque del texto de la Ley Modelo se desprendía en general que un proveedor o un contratista podían obrar por conducto de un representante.

171. Después de deliberar sobre el particular, la Comisión aprobó el párrafo 3 sin modificaciones.

Párrafo 4

172. Se sugirió que se modificase el apartado i) del inciso b) del párrafo 4 para que dijera lo siguiente: "La licitación ganadora será: i) Aquella cuyo autor se determine que es plenamente capaz de cumplir el contrato y cuya licitación cotice el precio más bajo". La finalidad de la enmienda consistía en

dar a la entidad adjudicadora la posibilidad de tener en cuenta, además del precio, la capacidad del licitante para cumplir el contrato. La modificación propuesta no obtuvo mucho apoyo. Se convino en que, una vez se hubiera determinado que el proveedor o contratista reunía las condiciones necesarias y se hubiera aceptado su licitación según se preveía en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 29, las pequeñas diferencias que pudiera haber entre proveedores o contratistas en cuanto a su capacidad para cumplir el contrato no deberían utilizarse como factor de evaluación de las licitaciones. De lo contrario, se introduciría en el procedimiento de evaluación de licitaciones un grado inconveniente de subjetividad que dejaría la puerta abierta a la utilización de prácticas inadecuadas. Para precaverse contra ese riesgo en el proceso de licitación, la decisión debería ser sencillamente un "sí" o un "no", y no un criterio para la comparación de licitaciones.

173. En cuanto al apartado iii) del inciso c) del párrafo 4, que la Comisión decidió por consenso mantener en su forma actual, se manifestó la opinión de que hubiera sido preferible suprimir dicho texto ya que, por razones de principio y una vez que se hubiera determinado que el autor de la licitación reunía las condiciones necesarias y que la calidad de los bienes respondía a las especificaciones, el precio debería ser el único criterio de evaluación. Se señaló también que el apartado iii) del inciso c) del párrafo 4, que introducía factores ajenos a los bienes o a las construcciones objeto de la licitación, iba en contra de las líneas generales de la Ley Modelo. Además, por las mismas razones que habían impulsado a la Comisión a decidir que la contratación con un solo proveedor o contratista (inciso g) del artículo 16) requería aprobación, hubiera sido conveniente decidir asimismo que la utilización de los factores mucho más subjetivos que se enunciaban en el apartado iii) del inciso c) del artículo 4 requiriese la aprobación de una autoridad gubernamental superior a fin de limitar las posibilidades de abuso.

174. La Comisión convino en especificar en el inciso d) del párrafo 4 que la utilización de un margen de preferencia tenía que hacerse constar en el proceso de contratación pública; como consecuencia de ello, la Comisión decidió incluir en el párrafo 1 del artículo 11 información sobre la utilización de un margen de preferencia como elemento del expediente del proceso de contratación.

175. La Comisión aprobó el párrafo 4 con la modificación del inciso d) que se había convenido.

Párrafo 5

176. La Comisión convino en indicar expresamente en el párrafo 5 que el tipo de cambio para convertir las cotizaciones de las licitaciones sería el tipo de cambio que se indicase en el pliego de condiciones, de conformidad con el inciso r) del artículo 21. Se observó que, si el pliego de condiciones no estipulaba la moneda y el tipo de cambio según se requería en el inciso r) del artículo 21, la omisión tendría que dilucidarse en un proceso de aclaración del pliego de condiciones, según se indicaba en el artículo 23. Se aprobó el párrafo con la modificación indicada, a reserva de que lo examinase el Grupo de Redacción.

Párrafos 6, 7 y 8

177. La Comisión aprobó los párrafos 6, 7 y 8 sin modificaciones.

Artículo 30. Rechazo de todas las licitaciones

178. La Comisión aprobó el artículo 30 sin modificaciones.

Artículo 31. Negociaciones con los proveedores o contratistas

179. Se indicó con preocupación que el artículo 31, que impedía que la entidad adjudicadora negociase con los proveedores o contratistas acerca de las licitaciones presentadas, no dejaba la suficiente flexibilidad a la entidad adjudicadora para tratar los casos en que todas las cotizaciones de las licitaciones fueran demasiado altas, aparentemente como consecuencia de un plan de fijación de precios convenido entre los proveedores o los contratistas. Para atender a esa preocupación se sugirió que se crease una excepción, añadiendo al principio del artículo 31 un texto que dijera, por ejemplo: "Salvo en los casos en los que la entidad adjudicadora tenga motivos para creer que los proveedores han llegado a un acuerdo en cuanto a la fijación del precio,". En respuesta a la sugerencia se indicó que el artículo 31 no se ocupaba principalmente del problema de la fijación de precios, pero en cambio era de importancia fundamental para proteger en general la integridad de la licitación. Se indicó que, una vez que los proveedores o los contratistas supieran que podían negociarse las condiciones después de haberse presentado las licitaciones, perderían los incentivos que tenían para cotizar sus mejores precios; en vez de ello, los proveedores y los contratistas aumentarían las cotizaciones de sus licitaciones considerablemente, pensando que se les iba a obligar a reducirlas, y a fin de cuentas las entidades adjudicadoras acabarían por pagar más de lo necesario. Se sugirió que, desde el punto de vista de la integridad a largo plazo del sistema de contratación pública, sería preferible ocuparse de los casos de colusión brindando la posibilidad de rechazar todas las licitaciones con arreglo al artículo 30, en vez de restar firmeza a la norma general de la no negociación. Además, la entidad adjudicadora seguiría disponiendo de otras medidas posibles, como por ejemplo el recurso al sistema de rechazo administrativo. Se indicó que los casos de fijación convenida de precios podían tratarse asimismo en el marco de otros cuerpos legislativos, como por ejemplo el derecho penal o las leyes sobre concursos, cuya aplicación no quedaba excluida por la Ley Modelo.

180. Después de deliberar sobre el particular, la Comisión aprobó el artículo 31 sin modificaciones.

Artículo 32. Aceptación de una licitación y entrada en vigor del contrato

Párrafos 1 y 2

181. La Comisión aprobó los párrafos 1 y 2 sin modificaciones.

Párrafo 3

182. La Comisión convino en sustituir las palabras "cuando tenga que ser aprobado" por las palabras "cuando el pliego de condiciones estipule que el contrato tenga que ser aprobado". Se estimó que sería útil aclarar más la función que desempeñaba el pliego de condiciones al estipular a los contratistas y proveedores las formalidades requeridas para la entrada en vigor del contrato adjudicado. La Comisión aprobó el párrafo 3 con la modificación mencionada.

Párrafos 4 y 5

183. La Comisión aprobó los párrafos 4 y 5 sin modificaciones.

Párrafo 6

184. Se propuso que, para que hubiera transparencia en el proceso de licitación, el aviso de la adjudicación del contrato, que en la actualidad sólo se comunicaba a los proveedores y contratistas que hubieran participado en el proceso de licitación, se comunicara también al público en general para lo cual se estipularía la publicación del aviso del contrato adjudicado. También se sugirió que, para que la transparencia fuera aún mayor, la obligación de publicar el aviso se extendiera asimismo a otros métodos de contratación pública. En apoyo de la sugerencia se indicó que dicha notificación, además de proporcionar transparencia, podía ser también de utilidad para los subcontratistas que estuvieran interesados en el proceso de licitación. Por otra parte, se expresó la preocupación de que la obligación de publicación general de cada una de las adjudicaciones de contratos resultase demasiado onerosa para la entidad adjudicadora.

185. Para atender las finalidades de la propuesta y tener en cuenta al mismo tiempo la preocupación que había suscitado, la Comisión decidió adoptar una solución doble: la primera parte de la solución consistía en añadir al apartado b) del párrafo 1 del artículo 11 la información relativa a la adjudicación de los contratos; esto significaría que la información se incluiría en la parte del expediente del proceso de licitación que se comunicaría al público en general en virtud del párrafo 2 del artículo 11. La segunda parte de la solución consistía en añadir un nuevo artículo 11 bis que enunciase como norma general que había que publicar las adjudicaciones de contratos; dicha norma no sería aplicable a las adjudicaciones en las que el precio del contrato no alcanzase determinado valor, y serían los Estados promulgantes los que determinasen el límite exacto aplicable. También se convino en que, para los Estados que lo desearan, en los reglamentos de contratación pública se podría indicar la modalidad de publicación del aviso de adjudicación.

186. La Comisión aprobó el párrafo 6, teniendo en cuenta las mencionadas decisiones.

CAPITULO IV. OTROS METODOS DE ADJUDICACION DE CONTRATOS

Artículo 33. Licitación en dos etapas

187. La Comisión aprobó el artículo 33 sin modificarlo.

Artículo 34. Solicitud de propuestas

188. La Comisión aprobó el artículo 34 sin modificarlo.

Artículo 35. Negociación competitiva

Párrafos 1, 2 y 3

189. La Comisión aprobó los párrafos 1, 2 y 3 sin modificarlos.

Párrafo 4

190. La Comisión convino, con objeto de aclarar el sentido del proceso de la mejor oferta definitiva, en añadir la oración siguiente al final del párrafo 4: "la entidad adjudicadora elegirá la oferta ganadora sobre la base de ser la mejor oferta definitiva". La Comisión aprobó el párrafo 4 a reserva de esa modificación.

Artículo 36. Solicitud de cotizaciones

Párrafo 1

191. Se propuso que la entidad adjudicadora, al describir los elementos de la cotización del precio, indicara los gastos, derechos de aduana e impuestos vigentes en el país del proveedor que quedarían excluidos. Se estableció que esta propuesta tenía como finalidad permitir que proveedores y contratistas prepararan las cotizaciones de precios a partir de toda la información pertinente aplicable al cálculo del precio. Esta propuesta no fue aceptada porque la Comisión consideró que la cuestión había sido ya debidamente tratada en el párrafo 1. La Comisión aprobó el párrafo 1 sin modificaciones.

Párrafo 2

192. La Comisión aprobó el párrafo 2 sin modificaciones.

Párrafo 3

193. Se expresó la preocupación de que la decisión de adjudicar el contrato no siempre se basaba únicamente en el precio ofrecido por el proveedor o contratista y que la frase "teniendo en cuenta las necesidades de la entidad adjudicadora" era demasiado vaga y no reflejaba debidamente las otras consideraciones. Se dijo que la frase "más ventajosa para la entidad adjudicadora" reflejaría mejor estas otras consideraciones. Se emitió la opinión contrapuesta de que con ello las consideraciones distintas del precio serían demasiado subjetivas, cuando en realidad a lo que se deseaba aludir era a requisitos distintos del costo, tales como el lugar y el plazo de cumplimiento. Después de haber deliberado, la Comisión convino en que sería conveniente que figurara la expresión de que la cotización "satisface las necesidades de la entidad adjudicadora".

194. La Comisión se planteó también la cuestión de saber si la referencia al proveedor que presente la cotización más baja y que se considere "digno de confianza" era la que debía ser retenida o si en su lugar habría que referirse al proveedor que "reúna los requisitos establecidos", lo que sería coherente con la terminología utilizada en el artículo 6. Se expresó la preocupación de que la noción de fiabilidad se prestaría a confusión y a un cierto grado indeseable de subjetividad y de riesgo de corrupción. En favor de la referencia existente a la fiabilidad se adujo que el uso de esta expresión tenía por finalidad que coincidiera con la naturaleza sencilla y relativamente oficiosa del proceso de licitación exigible a los proveedores o contratistas. Con arreglo a lo debatido, la Comisión retuvo la expresión que figura en el texto (véanse, no obstante, párrafos 197 a 201).

195. La Comisión aprobó el párrafo 3 a reserva de la modificación convenida.

Artículo 37. Contratación con un solo proveedor o contratista

196. Se examinó la cuestión de si era necesario mantener el artículo 37 dada la parquedad de detalles contenidos en el mismo en cuanto al procedimiento a seguir. La Comisión afirmó que se debería mantener el artículo, tomando nota con aprobación de la decisión del grupo de trabajo según la cual los procesos a que debía atenerse la Ley Modelo en lo que respecta a los métodos de adjudicación distintos de la licitación debían ser relativamente escuetos en comparación con el método detallado relativo a los procesos de licitación.

197. La Comisión pasó a examinar una propuesta que tenía por objeto incluir en el artículo 37 una alusión a la fiabilidad del proveedor o contratista, análoga a la que se ha incorporado al artículo 36 con respecto a la solicitud de cotizaciones. Al hacerlo, la Comisión consideró además la cuestión que se había planteado en las deliberaciones sobre el artículo 36 con respecto a si sería suficiente una mera referencia a la "fiabilidad" o si sería preferible referirse más bien al que el proveedor o contratista debía ser "idóneo". A este respecto se expresaron puntos de vista y preocupaciones divergentes.

198. Según una opinión, bastaría con referirse simplemente a la fiabilidad, debido sobre todo a que si se decía algo más, como en el caso de utilizarse el término "idóneo", se correría el riesgo de introducir en la contratación con un solo proveedor o contratista toda una panoplia de normas y procedimientos relativos a la prueba de la idoneidad establecidos en los artículos 6 y 7, lo que sería excesivo, habida cuenta del carácter expeditivo y menos oficial de la solicitud de cotizaciones y de la contratación con un solo proveedor o contratista. Quienes apoyaban, en cambio, la utilización del término "idóneo" en lugar de "digno de confianza", sostenían que el riesgo de incorporar en grado desmedido los procedimientos del artículo 6 no debía ser en realidad motivo de preocupación, dado que dicho artículo 6 consistía sencillamente en una disposición facultativa que no prescribía el uso de procedimientos de calificación en alguna medida determinada en ningún caso de contratación pública. Se dijo nuevamente que el riesgo más concreto estribaba realmente en que la utilización de cualquier otro término distinto del de "idóneo" sembraría la incertidumbre y la confusión y un grado indeseable de subjetividad y de riesgo de corrupción en la solicitud de cotizaciones y la contratación con un solo proveedor o contratista, dado que no quedarían claros los criterios que habría que utilizar para valorar la fiabilidad de proveedores y contratistas. A ello se contestó diciendo que esa dificultad no constituía esencialmente un obstáculo, puesto que en todo caso no podría utilizarse ningún criterio distinto de los enunciados en el párrafo 2 del artículo 6 para evaluar las calificaciones o la fiabilidad de los proveedores y contratistas, una vez aclarado que se aplicaba el artículo 6 cualquiera que fuese el método de adjudicación.

199. La Comisión examinó luego la forma en que podrían tenerse en cuenta y conciliarse en la Ley Modelo las distintas opiniones e inquietudes planteadas. Una solución consistía en instituir el grado de flexibilidad deseado en los artículos 36 y 37 autorizando a estos efectos a la entidad adjudicadora para que aplicara los criterios del inciso 2 del artículo 6 a la solicitud de cotizaciones y a la contratación con un solo proveedor o contratista, siempre que fuera posible o necesario. La solución no fue adoptada, especialmente debido a que se consideró innecesario e inapropiado aludir en los artículos 36 y 37 a esa flexibilidad, ya que ella estaba suficientemente establecida en las disposiciones facultativas del artículo 6.

200. Otra posibilidad era evitar sencillamente cualquier alusión en los artículos 36 y 37 a la idoneidad o, para el caso, a la fiabilidad de los proveedores y contratistas, partiendo del principio de que se aplicaría el

artículo 6, lo que proporcionaría el grado de flexibilidad necesario con respecto al grado de aplicación de los criterios y procesos de calificación necesarios. Se consideró que este planteamiento básico era interesante. Sin embargo, al considerarlo se vio que podría ser necesario revisar de nuevo el artículo 6, ya que no se podría suponer que el artículo 6, en su forma actual, era directamente aplicable, pese a que tal vez fuera esa la intención del proyecto del grupo de trabajo. Se señaló en particular que al parecer no había en el artículo 6 una regla general, aplicable a todos los métodos de contratación pública, que exigiera que la entidad adjudicadora sólo contratara con proveedores y contratistas idóneos, ni había en el artículo 6 una definición expresa de la noción del "idóneo". Concretamente, el artículo 6 se limitaba a autorizar a la entidad adjudicadora a evaluar las condiciones que debían reunir proveedores o contratistas, y a buscar con esta finalidad alguna información como la enunciada en el párrafo 2 del artículo 6. Este planteamiento del artículo 6 no plantea ningún problema en cuanto a los procesos de licitación debido a que en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 29 se completa la descripción con respecto a los procedimientos de licitación al disponer que la entidad adjudicadora no aceptará la licitación cuando el proveedor o contratista que la haya presentado no resulte ser el idóneo. No obstante, esa disposición en virtud de la cual el proveedor o contratista tiene que ser idóneo, so pena de ser rechazado, no se aplica a ningún otro método de adjudicación distinto del de licitación, lo que la Comisión estimó que se trataba de una laguna de la Ley Modelo que debía ser colmada.

201. Con objeto de colmar dicha laguna, al mismo tiempo que trató de resolver las otras preocupaciones que se habían manifestado, la Comisión decidió que era necesario modificar en consecuencia el artículo 6. Esta modificación tendría como finalidad: establecer claramente la norma según la cual, cualquiera que sea el método de adjudicación, los proveedores y contratistas tenían que reunir los requisitos apropiados con el fin de contraer un contrato de adjudicación con la entidad adjudicadora; proporcionar una definición del término "idóneo"; y garantizar un grado de flexibilidad suficiente a la entidad adjudicadora en cuanto a los requisitos que había que examinar en determinados procedimientos de adjudicación. La Comisión refrendó este planteamiento y remitió la cuestión al grupo de redacción.

202. La Comisión aprobó el artículo 37 sin modificarlo, a reserva de la decisión antes mencionada en lo que respecta al artículo 6.

CAPITULO V. VIAS DE RECURSO

203. La Comisión tomó nota del carácter especial del capítulo V en cuanto que toca asuntos que se refieren al orden constitucional y administrativo de los Estados y que por ello los Estados podrían discrepar sobre los métodos y estructuras precisos utilizados para aplicar el recurso de reconsideración. Se tomó nota además de que el texto que va entre paréntesis en distintos puntos del capítulo V tenía como finalidad presentar alternativas y opciones para los Estados Promulgantes.

Artículo 38. Recurso de reconsideración

Párrafo 1

204. Se expresó la opinión de que debería suprimirse del párrafo 1 del artículo 38 el requisito según el cual el proveedor o contratista tiene que haber sufrido "un daño o perjuicio" imputable al incumplimiento de una

obligación impuesta a la entidad adjudicadora, dado que es suficiente motivo el incumplimiento de una obligación por parte de la entidad adjudicadora para establecer el recurso de reconsideración que asiste al proveedor y contratista. Sin embargo, prevaleció la opinión según la cual había un principio jurídico generalmente aceptado conforme al cual para poder emprender una acción se requería a la vez el incumplimiento de una obligación y el haber sufrido el daño o perjuicio resultantes de la misma, y que este principio contribuiría a limitar el alcance de la desorganización de los procesos de adjudicación resultantes de los recursos de reconsideración.

205. La Comisión aprobó el párrafo 1 sin modificarlo.

Párrafo 2

206. Se observó que la cuestión tratada en el inciso c) quedaría ahora comprendida en el inciso a), habida cuenta de la decisión de trasladar las disposiciones sobre la licitación restringida a los capítulos II y IV. De acuerdo con ello, debería suprimirse el inciso c). Se observó también que la referencia en el inciso d) al párrafo 1 del artículo 28 era errónea y debía ser reemplazada por una referencia al párrafo 1 del artículo 30. Por último, se decidió añadir a la lista de excepciones del párrafo 2 una referencia a la omisión enunciada en el inciso s) del artículo 21. La Comisión aprobó el párrafo 2 a reserva de esas modificaciones.

Artículo 39. Reconsideración por la entidad adjudicadora (o por la autoridad que dio su aprobación)

207. La Comisión aprobó el artículo 39 sin modificarlo.

Artículo 40. Recurso administrativo jerárquico

208. La Comisión aprobó el artículo 40 sin modificarlo.

Artículo 41. Normas aplicables a los recursos previstos en el artículo 39 (y en el artículo 40)

209. La Comisión aprobó el artículo 41 sin modificarlo.

Artículo 42. Suspensión del proceso de contratación

210. La Comisión aprobó el artículo 42 sin modificarlo.

Artículo 43. Recurso contencioso administrativo

211. La Comisión aprobó el artículo 43 sin modificarlo.

C. Informe del grupo de redacción

212. El texto completo de la Ley Modelo fue remitido a un grupo de redacción para que reflejara en dicho texto las decisiones adoptadas por la Comisión y lo revisara con miras a cerciorarse de la coherencia interna del texto en sí y entre las versiones del texto en los distintos idiomas. En sus sesiones 510^a

a 512^a, celebradas los días 15 y 16 de julio de 1993, la Comisión examinó el informe del grupo de redacción. La Comisión tomó nota de que el grupo de redacción había introducido, además de las modificaciones convenidas en la propia Comisión, cierto número de modificaciones puramente de estilo.

213. Se observó que, con respecto a los párrafos 6 y 7 del artículo 6, resultaba difícil al grupo de redacción aplicar la decisión de la Comisión (párrs. 41 a 47). De conformidad con esa decisión, el párrafo 7 daba al proveedor o contratista el derecho a rectificar inexactitudes importantes o información incompleta, pero sólo antes de que venciera el plazo para la presentación de licitaciones. Por lo tanto, el proveedor o contratista no tenía derecho a rectificar esas deficiencias después de la apertura de las licitaciones, momento en que muy probablemente se descubrirían las deficiencias en los procesos de contratación en los que no se hubiera efectuado precalificación. El grupo de redacción sugirió que este párrafo podría ser viable si el plazo para rectificar se extendía a fin de dar un tiempo razonable después del vencimiento del plazo para la presentación de licitaciones o dar tiempo para la rectificación hasta la conclusión del proceso de contratación.

214. Al examinar esta propuesta se expresó preocupación por el hecho de que permitir a los proveedores o contratistas rectificar información sobre su idoneidad después de la apertura de las ofertas daría ocasión a abusos. Se presentó una propuesta según la cual la cuestión quedaría suficientemente zanjada si la disposición preveía que la entidad adjudicadora no podía descalificar a un proveedor o contratista por información incompleta o inexactitudes que no fueran importantes, pero que ese proveedor o contratista podía ser descalificado si no corregía sin dilación las deficiencias pese a haber sido requerido a hacerlo por la entidad adjudicadora. Con arreglo a esa propuesta, no se daba oportunidad de rectificar defectos importantes en la información sobre idoneidad después del vencimiento del plazo para la presentación de licitaciones. No se impone un plazo de este tipo respecto de los defectos que no sean importantes, que pueden rectificarse después del vencimiento del plazo. Tras deliberar, la Comisión aprobó esta propuesta, que se reflejará en un nuevo inciso c) del párrafo 6. Por consiguiente, quedó suprimido el párrafo 7.

215. Se observó que, en aplicación de la decisión de la Comisión de trasladar el artículo 22 al capítulo I (párr. 131), el grupo de redacción estimó adecuado dividir el artículo 22 en dos artículos. Un nuevo artículo ("12 ter"), que trataría de la cuestión de los idiomas planteada en el párrafo 4 del artículo 22, estipularía que los documentos de precalificación, el pliego de condiciones y otros documentos en los que se solicitasen propuestas, ofertas o cotizaciones deberían estar redactados en el idioma oficial del Estado promulgante y en un idioma de uso corriente en el comercio internacional, salvo cuando la contratación hubiera de limitarse a proveedores o contratistas nacionales. Se convino en que la disposición debería formularse teniendo en cuenta a los Estados en los que se usaran uno o más idiomas oficiales en el comercio internacional.

216. Respecto del párrafo 9 del artículo 34, la Comisión observó que sería necesario suprimir el inciso d), de conformidad con la decisión relativa al párrafo 1 del artículo 6.

D. Aprobación de la Ley Modelo y recomendación

217. La Comisión, tras examinar el texto del proyecto de Ley Modelo revisado por el grupo de redacción⁴, adoptó la siguiente decisión en su 512ª sesión, celebrada el 16 de julio de 1993:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando el mandato que le confirió la Asamblea General en virtud de su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, de tener presentes el interés de todos los pueblos, y en particular el de los países en desarrollo, en el amplio desarrollo del comercio internacional,

Tomando nota de que la contratación pública absorbe una proporción considerable del gasto público en la mayoría de los Estados,

Tomando nota de que una ley modelo de la contratación pública por la que se establecen procedimientos destinados a fomentar la integridad, la confianza, la equidad y la transparencia en el proceso de contratación promoverá asimismo la economía, la eficiencia y la competencia en la contratación pública, favoreciendo así el desarrollo económico,

Estimando que el establecimiento de una ley modelo de la contratación pública que sea aceptable a Estados con diferentes regímenes jurídicos, sociales y económicos coadyuva al desarrollo armonioso de las relaciones económicas internacionales,

Convencida de que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras será una notable ayuda para todos los Estados, así como para los países en desarrollo y para los Estados cuyas economías se encuentran en transición, en orden al perfeccionamiento de su legislación actual en materia de contratación pública y en la formulación de normas al respecto en aquellos donde en la actualidad no las hubiera,

1. Aprueba la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras que figura en el anexo I del informe de su actual período de sesiones;

2. Pide al Secretario General que transmita a los gobiernos y a otros órganos interesados el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras, junto con la Guía para la Promulgación de la Ley Modelo;

3. Recomienda que todos los Estados consideren favorablemente la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras al ir a promulgar o revisar las normas por las que se rija, en su derecho interno, la contratación pública, dada la conveniencia de que esas normas sean más perfectas y uniformes y dadas las necesidades que se hacen sentir en la práctica de la contratación pública.

E. Examen del proyecto de Guía para la Promulgación de la Ley Modelo

218. Tras aprobar la Ley Modelo, la Comisión inició un análisis del proyecto de Guía para la Promulgación de la Ley Modelo preparado por la Secretaría. Al comienzo la Comisión convino en que sería preferible que la Guía fuera revisada y aprobada por la propia Comisión, en la sesión plenaria y en el actual período de sesiones, en vista del importante papel que desempeñaría la Guía como ayuda para las legislaturas en la preparación de legislación basada sobre la Ley Modelo. La Comisión convino en que pediría a la Secretaría que completara la preparación de la Guía de manera de reflejar los cambios de la Ley Modelo aprobados en el presente período de sesiones y tener en cuenta las sugerencias formuladas durante el examen de la Guía.

Introducción

219. Se sugirió que, en vista de que la introducción podría servir de resumen de la Guía, debería reformularse para que hiciera suficiente hincapié en principios y características importantes de la Ley Modelo. Entre éstos figuraban en particular: una explicación de los objetivos de la Ley Modelo; una breve descripción de los diversos métodos de contratación disponibles en el marco de la Ley Modelo y la regla general del procedimiento de licitación como norma; el papel de los reglamentos de contratación, y la regla, sujeta a determinadas excepciones, de la participación de proveedores y contratistas sin distinción alguna por razón de nacionalidad. Se observó que, con esa revisión, la introducción destacaría en medida aún mayor la importancia y el valor de la Ley Modelo. También se sugirió que se destacaría más claramente el propósito de la Guía como antecedente para las autoridades ejecutivas (párrs. 5 a 8).

Preámbulo

220. No se sugirieron cambios.

Artículo 1

221. Se sugirió que en la Guía se subrayase que, de conformidad con la Ley Modelo, su ámbito de aplicación debería delimitarse sobre la base de reglamentos de contratación sólo si los reglamentos se dictaban de una manera abierta y transparente. Se sugirió que esto podría hacerse insertando después de la segunda oración del párrafo 2 del artículo 1 un texto del siguiente tenor: "Los Estados que excluyan la aplicación de la Ley Modelo mediante reglamentos de contratación deberían tomar nota de lo dispuesto en el artículo 5".

Artículos 2 y 3

222. Se sugirió que, en el párrafo 2 del artículo 2, el factor del inciso g) podría suprimirse en vista del ámbito del factor del inciso b). No se sugirieron modificaciones al artículo 3.

Artículo 4

223. Se sugirió que el párrafo 1 debía referirse también al párrafo 9 de la introducción. Se mencionó la importancia de la observación del párrafo 2 en el sentido de que, en casos urgentes en que la entidad adjudicadora decidiera recurrir a métodos de contratación distintos de la licitación, la contratación debería limitarse a las cantidades requeridas para hacer frente a las circunstancias urgentes.

Artículos 5, 6 y 7

224. No se sugirieron cambios.

Artículo 8

225. Se sugirió que se aclarase más explícitamente que la razón por la cual se mencionaba, en los párrafos 2 y 3 del artículo 8, el margen de preferencia previsto en el párrafo 4 d) del artículo 29 y en el artículo 17 era su importancia para la regla de participación internacional enunciada en el artículo 8.

Artículo 9

226. Se sugirió que debería incluirse un enunciado que señalara a la atención de los legisladores el hecho de que el artículo 9 no respondía a todas las cuestiones técnicas y jurídicas planteadas por el uso de las comunicaciones por medio del EDI en el contexto de los procedimientos de contratación y que otros aspectos de la ley deberían aplicarse a cuestiones afines, como la emisión electrónica de una garantía de licitación, y otros temas que transcendían la esfera de las "comunicaciones" previstas en la Ley Modelo.

Artículos 10 y 11

227. No se sugirieron modificaciones.

Artículo 12

228. Se sugirió que, para mayor claridad de la última oración del párrafo 1, se insertará la expresión "en otra parte" antes de las palabras "con un sistema". También se sugirió que se añadiesen las palabras "empleados de entidades adjudicadoras" después de las palabras "funcionarios de la administración", dado que estos últimos no comprendían necesariamente a los primeros.

Artículo 13

229. Se sugirió que la importancia del artículo 13 justificaba un análisis un poco más amplio. En particular, debería examinarse, ya fuera en ese artículo o en la introducción, la decisión de expresar en la Ley Modelo una fuerte preferencia por el método de licitación, con especial referencia a los objetivos enunciados en el preámbulo. También se observó que debería suprimirse la referencia a la "mejor contraprestación" en el último renglón del párrafo 1, dado que la decisión relativa a si era probable que el procedimiento de

licitación proporcionara la mejor contraprestación incluso en casos excepcionales era una cuestión de política que competía a la entidad adjudicadora adoptar.

Artículo 14

230. Con respecto a la segunda oración del párrafo 1, se sugirió que se señalara a la atención de los Estados la posibilidad de que, en los casos en que las entidades adjudicadoras no pudiesen formular especificaciones, antes de adoptar la decisión de optar por un método alternativo de contratación, deberían examinar la posibilidad de que las especificaciones pudieran prepararse con la asistencia de consultores. También se sugirió que se modificara la redacción del párrafo 1 del artículo 14 a fin de que se refiriera a la noción de inviabilidad y no a la de incapacidad, de conformidad con el cambio introducido en la redacción aprobada para el párrafo 1 del artículo 14 respecto de casos en que era difícil o imposible que la entidad adjudicadora terminara las especificaciones.

Artículo 15

231. Se sugirió que la Guía se refiriera a la regla de que no se dividieran los contratos adjudicados con miras a evitar el recurso al procedimiento de licitación.

Artículos 16 y 17

232. No se sugirieron cambios.

Artículo 18

233. Se sugirió que se revisara la segunda oración del párrafo 1, dado que era improbable que en todos los Estados la ley de contratación pública especificara todas las publicaciones en las que aparecerían invitaciones a licitar. Con respecto al párrafo 3, se sugirió que se suprimiera la referencia a casos de obras de gran valor como razón para recurrir a la licitación restringida, dado que no estaba prevista en la Ley Modelo como razón admisible. Se afirmó que sería más adecuado presentar el caso como ejemplo de la conveniencia de efectuar una precalificación.

Artículo 19

234. No se sugirieron cambios.

Artículos 20 y 21

235. No se sugirieron cambios.

Artículo 22

236. Se sugirió que se acortara y modificara el título a fin de que reflejara los principios de objetividad y no discriminación. También se observó que

debería suprimirse o reformularse la última oración del párrafo 1, ya que su significado no estaba claro. Se sugirió que se modificara el párrafo 3 para que no se considerara de una manera negativa la emisión de pliegos de condiciones bilingües, dado que esto se practicaba en diversos Estados que tenían más de un idioma oficial. Lo que debería subrayarse en cambio era que un proveedor o contratista debía estar habilitado para ejercer sus derechos y obligaciones sobre la base de cualquiera de las dos versiones. Se observó que podría haber menos dificultades si en los pliegos de condiciones se aclaraba que ambas versiones eran igualmente válidas.

Artículo 23

237. Se sugirió que era excesivo hacer tanto hincapié en el derecho de la entidad adjudicadora a modificar los pliegos de condiciones como "fundamental y necesario" y que podía interpretarse erróneamente como la incitación a la modificación de los pliegos de condiciones. Se sugirió como alternativa la palabra "importante".

Artículo 24

238. Se sugirió que a continuación de "en el idioma" se agregara "utilizado en el comercio internacional".

Artículo 25

239. Se señaló que en el párrafo 2 debería hacerse hincapié en que la decisión de la entidad adjudicadora de prorrogar el plazo para la presentación de licitaciones no era discrecional ni estaba sujeto a recurso. Se sugirió que las dos últimas oraciones de los párrafos 3 y 4 debían redactarse de nuevo o suprimirse.

Artículo 26

240. No se sugirieron cambios.

Artículo 27

241. Se sugirió que el párrafo 6 debía ampliarse para reflejar el cambio en la Ley Modelo decidido por la Comisión con respecto al plazo vencido el cual la modificación o la retirada de la licitación estaba sujeta a la pérdida de la garantía correspondiente. Otra sugerencia fue que la palabra "transferible" que aparecía en la segunda oración del párrafo 6 se reemplazara por una palabra más apropiada.

Artículo 28

242. No se sugirieron cambios.

Artículo 29

243. Se observó que parte del texto utilizado en el párrafo 5 podía interpretarse mal en el sentido de que recomendaba la aplicación más amplia esta parte de posible de márgenes de preferencia, cuando de hecho el propósito de la Guía era simplemente destacar las razones para utilizarlos. Con este fin se sugirió que las palabras "ventajas de" se sustituyeran por las palabras "razones de".

Artículo 30

244. No se sugirieron cambios.

Artículo 31

245. Se sugirió que la Guía, además de referirse al problema de "subastas" indeseadas de contratos como una razón para prohibir las negociaciones, debía mencionar además que los precios ofrecidos en espera de negociaciones eran, a menudo, superiores.

Artículo 32

246. Se señaló que debería reconsiderarse la redacción del párrafo 3. Se sugirió que, en el párrafo 6 de la versión inglesa, "should be in accordance" debía reemplazarse por las palabras "in accordance" (que se ajusten).

Introducción al capítulo IV

247. Se sugirió que la redacción de la tercera oración debía reexaminarse, en particular la utilización de la palabra "incluir".

Artículo 33

248. No se sugirieron cambios.

Artículo 34

249. Se sugirió que la última oración del párrafo 2 debía revisarse para dejar en claro que no debía descartarse, en forma infundada la utilización del procedimiento de notificación más amplio.

Artículo 35

250. Se señaló que la referencia hecha, en el párrafo 1, a que el artículo 35 era una "disposición esquemática" se modificaría, dado que no concordaba del todo con el carácter oficioso del proceso de negociación competitiva, relativamente carente de reglamentación. Además, se sugirió que se redactara de nuevo el párrafo 3.

Artículo 36

251. Se observó que sería útil indicar que la entidad adjudicadora podía utilizar sistemas de terminología reconocidos internacionalmente, como INCOTERMS.

Artículo 37

252. Se observó que la descripción de contratación con un solo proveedor o contratista, como era el caso de la descripción de la convocatoria para la presentación de precios, era mínima y podía ampliarse provechosamente. Además se recordó que se ampliaría la introducción para incluir un resumen más detallado, en lenguaje sencillo, de los varios tipos de métodos de contratación pública disponibles con arreglo a la Ley Modelo. Asimismo se sugirió que, en el contexto del debate del artículo 37, debía dirigirse la atención de los legisladores a la aplicabilidad, para la contratación con un solo proveedor o contratista, de las disposiciones generales de la Ley Modelo, entre las que figuraban el artículo 11, sobre el expediente del proceso de contratación, y el nuevo artículo sobre la publicación de avisos de adjudicaciones de contratos.

Introducción al capítulo V

253. Se sugirió que en el párrafo 7 podía agregarse que la Ley Modelo no impedía a la entidad adjudicadora y los contratistas y proveedores someter a arbitraje, en circunstancias apropiadas, una controversia en relación con los procedimientos previstos en la Ley Modelo. Al mismo tiempo, se hizo hincapié en que la decisión de no tratar el arbitraje en la Ley Modelo fue deliberada, en razón del ámbito más bien reducido que correspondía al arbitraje en los procedimientos previstos en la Ley Modelo.

Artículo 38

254. Se sugirió que en la segunda oración del párrafo 1 se dejara más clara la intención del artículo 38 de limitar el derecho de los proveedores y contratistas de interponer recurso. Se sugirió que se aclarara o suprimiera la tercera oración. Se criticó la penúltima oración del mismo párrafo por parafrasear simplemente la Ley Modelo, lo que aumentaba el riesgo de que hubiera interpretaciones divergentes. Se sugirió asimismo que se modificara la redacción actual de manera de no dar a entender que el grado de perjuicio requerido para que el agraviado pudiera presentar recurso era una cuestión de "capacidad".

Artículo 39

255. Se señaló que en la primera oración del párrafo 3 la palabra "pronta" debería insertarse antes de la palabra "presentación" y suprimirse las palabras "y solución de". Se señaló además que deberían ampliarse los motivos señalados en el párrafo 8.

Artículo 40

256. Se observó que en la segunda oración del párrafo 12 la palabra "importante" debía suprimirse.

Artículo 42

257. Se observó que en la Guía debía indicarse que el artículo 42 compensaba el derecho de recurrir atribuido a los contratistas y proveedores con la necesidad de la entidad adjudicadora de concluir un contrato de manera económica y eficiente. Además se hizo notar que podía expresarse más claramente que la suspensión no duraría en total más de 30 días.

258. La Comisión aprobó la Guía, en la que la Secretaría debía introducir los cambios necesarios para reflejar las decisiones de la Comisión sobre la Ley Modelo y las sugerencias hechas por la Comisión. La Comisión estuvo de acuerdo en que podía dejarse a la Secretaría la forma exacta en que la Ley Modelo y la Guía debían publicarse, sujetas a los trámites de publicación de los documentos de las Naciones Unidas y restricciones presupuestarias. La Comisión convino en que, en el caso en que los dos textos se publicaran como documentos separados, debía llamarse la atención de los lectores de un documento sobre el otro documento en nota de pie de página.

F. Labor futura en relación con la contratación de servicios

259. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría relativa a los posibles trabajos futuros sobre la elaboración de disposiciones modelo de carácter legislativo para la contratación de servicios (A/CN.9/378/Add.1). La nota trataba de la conveniencia y viabilidad de preparar tales disposiciones modelo, de las diferencias que cabía tener en cuenta al considerar la contratación de servicios y la contratación de bienes o de obras, y del posible contenido de un régimen legal modelo. La nota contenía además el proyecto de texto de enmiendas eventuales a la Ley Modelo de la CNUDMI para la contratación de bienes y de obras cuya finalidad sería ampliar el ámbito de ésta a fin de que abarcara la contratación de servicios.

260. En cuanto a la conveniencia de preparar un régimen legal modelo para la contratación de servicios se recordó en esa nota que el Grupo de Trabajo había decidido limitar el alcance de la Ley Modelo, al menos inicialmente, a la contratación de bienes y de obras, sobre todo porque la contratación de servicios se regía por consideraciones que diferían de las aplicables a la contratación de bienes o de obras. Habida cuenta de ello, en la nota se sugería que, tras haberse aprobado una Ley Modelo de la CNUDMI sobre la contratación de bienes y de obras, la Comisión tal vez estimara conveniente emprender la preparación de disposiciones modelo sobre la contratación de servicios. Además, se observó que varios Estados que ya estaban considerando la posibilidad de promulgar legislación sobre la base de la Ley Modelo habían expresado la necesidad de contar con un modelo amplio para formular un marco legislativo de la contratación que comprendiese asimismo la contratación de servicios. Se opinó que, puesto que cierto número de Estados ya habían manifestado interés por la formulación de un régimen legal modelo respecto de la contratación de servicios, sería oportuno que la Comisión preparara esas disposiciones sin más demora ahora que se había aprobado la Ley Modelo.

261. No obstante, se expresó la inquietud de que la preparación de un régimen legal modelo para la contratación de servicios entrara en conflicto con la labor realizada con los auspicios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) con miras a ampliar el Acuerdo del GATT sobre Compras del Sector Público a fin de abarcar los servicios. Se afirmó que tal vez sería más prudente esperar hasta que el GATT finalizara su labor a fin de asegurar la compatibilidad de ambos proyectos. Según una opinión contraria, no existía riesgo alguno de conflicto con la labor que realizaba el GATT pues ésta se

refería al acceso general al comercio de servicios, mientras que la labor de la Comisión se centraría en la cuestión de la forma en que se realizaría la contratación de servicios. Se señaló además que la Ley Modelo ya disponía que en caso de conflicto prevalecerían las obligaciones contraídas por los Estados con arreglo a tratados. La opinión predominante fue que el Grupo de Trabajo debía emprender la preparación de un texto modelo preliminar, velando por que ambos proyectos fuesen compatibles, lo que se vería facilitado por el hecho de que el GATT preveía terminar sus trabajos en diciembre de 1993, en tanto que el Grupo de Trabajo presentaría su labor a la Comisión en mayo de 1994.

262. Se expresaron opiniones divergentes sobre el procedimiento óptimo que habría de adoptar la Comisión para formular el régimen modelo. Según una de ellas, debía añadirse a la Ley Modelo un capítulo adicional, el IV bis, relativo exclusivamente a la contratación de servicios, tal como se recomendaba en la nota de la Secretaría. Conforme a otra opinión, el régimen modelo para la contratación de servicios debía tener carácter "separado" dada la aprobación de la Ley Modelo para la contratación de bienes y de obras, que estaba lista para su aplicación sin revisiones adicionales. Tras un debate, la Comisión acordó que estos dos enfoques no eran mutuamente excluyentes y que el régimen modelo para la contratación de servicios debía presentarse de forma que fuese adecuado tanto para los Estados que habían aprobado la Ley Modelo de la contratación pública de bienes y de obras como para aquéllos que consideraran la posibilidad de aprobar simultáneamente un régimen para la contratación pública de bienes, de obras y de servicios.

III. CUESTIONES JURIDICAS PROPIAS DEL INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS

263. En su 24° período de sesiones, celebrado en 1991, la Comisión convino en que los problemas jurídicos del intercambio electrónico de datos (EDI) irían adquiriendo cada vez mayor importancia a medida que se difundiera su empleo, por lo que la Comisión debía empezar a trabajar en esa esfera. La Comisión convino asimismo en que, dado el número de cuestiones con él conexas, el tema merecía un examen detallado en un grupo de trabajo⁵.

264. En su 25° período de sesiones, celebrado en 1992, la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor realizada en su 24° período de sesiones (A/CN.9/360). Conforme a lo sugerido por el Grupo de Trabajo, la Comisión convino en la necesidad de que se investigaran más a fondo las cuestiones jurídicas propias del EDI y se preparara alguna reglamentación práctica en esa esfera. Tras el debate, la Comisión aprobó la recomendación enunciada en el informe del Grupo de Trabajo (ibíd., párrs. 129 a 133) y encomendó la preparación de un régimen jurídico del EDI al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales, que pasó a ser designado como Grupo de Trabajo sobre el Intercambio Electrónico de Datos⁶.

265. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre el Intercambio Electrónico de Datos acerca de la labor de su 25° período de sesiones (A/CN.9/373). La Comisión expresó su satisfacción por la labor llevada a cabo por el Grupo de Trabajo. La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había comenzado a examinar el contenido de las reglas uniformes del EDI y expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo procediera con rapidez en la preparación de ese texto.

266. Se expresó el parecer de que, además de preparar disposiciones de carácter legislativo, el Grupo de Trabajo debería iniciar la preparación de un acuerdo modelo de comunicaciones de empleo facultativo entre usuarios del EDI. Se explicó que la mayoría de las tentativas de solución de los problemas jurídicos planteados por la utilización del EDI seguían un criterio contractual. Esa situación había hecho sentir la necesidad de que hubiera algún modelo mundial que facilitara la redacción de esos arreglos contractuales. Se dijo como respuesta que se sugirió durante el 24° período de sesiones de la Comisión que se preparara un acuerdo modelo de comunicaciones de aplicación universal, pero que la Comisión había decidido, entonces, que sería prematuro emprender en forma inmediata la preparación de un acuerdo modelo de comunicaciones y juzgó preferible, al menos provisionalmente, mantenerse informada de lo que se hiciera en otras organizaciones, particularmente en las Comunidades Europeas y en la Comisión Económica para Europa⁷. Tras deliberar al respecto, la Comisión reiteró su decisión de aplazar su examen de este asunto hasta que los textos de los acuerdos modelo de comunicaciones que se estaban preparando en esas organizaciones estuvieran listos para poder ser examinados por la Comisión.

267. Se sugirió que, además de la labor actualmente efectuada por el Grupo de Trabajo, se hacía sentir la necesidad de examinar ciertas cuestiones planteadas por el empleo del EDI en determinados contextos comerciales. La utilización del EDI en la contratación pública y la sustitución de los conocimientos de embarque, o de otros documentos de titularidad consignados sobre papel, por mensajes EDI fueron señalados como ejemplos de temas que merecían un examen particular. Se sugirió además que la Comisión fijara el plazo en el que el Grupo de Trabajo habría de completar su tarea actual. Prevaleció, no obstante, el parecer de que el Grupo de Trabajo prosiguiera con su labor actual conforme al mandato genérico que le había asignado la Comisión. Se convino en que el Grupo de Trabajo no examinara esferas adicionales que tal vez requirieran una

reglamentación más detallada hasta que no hubiera completado la preparación de un régimen general del EDI.

268. La Comisión reiteró la necesidad de que colaboraran activamente entre sí todas las organizaciones internacionales activas en esta esfera. Se convino en que, por razón de la universalidad de su composición y de la generalidad de su mandato como órgano jurídico básico del sistema de las Naciones Unidas en el campo del derecho mercantil internacional, la Comisión tenía una función particularmente activa que desempeñar en la solución de las cuestiones jurídicas del EDI. La Comisión decidió que la Secretaría siguiera manteniéndose al corriente de la labor jurídica de otras organizaciones, como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Comisión Económica para Europa (CEPE), las Comunidades Europeas y la Cámara de Comercio Internacional (CCI), e informara a la Comisión y a sus Grupos de Trabajo interesados sobre los resultados conseguidos por esas organizaciones.

IV. GARANTIAS Y CARTAS DE CREDITO CONTINGENTE

269. En su 22º período de sesiones, celebrado en 1989, la Comisión decidió que se empezara a trabajar en la preparación de un régimen uniforme de las garantías y de las cartas de crédito contingente, y encomendó esa labor al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales⁸.

270. El Grupo de Trabajo había iniciado su labor sobre el tema en su 13º período de sesiones examinando las cuestiones que debería resolver el régimen uniforme. En sus períodos de sesiones 14º y 15º el Grupo de Trabajo había examinado los proyectos de artículo 1 a 7 de una ley uniforme y otras cuestiones que convendría resolver en la ley uniforme. En su 16º período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó los proyectos de artículo 1 a 13, y en su 17º período de sesiones, los proyectos de artículo 14 a 27 de la ley uniforme preparada por la Secretaría. Los informes de esos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo figuran en los documentos A/CN.9/330, A/CN.9/342, A/CN.9/345, A/CN.9/358 y A/CN.9/361.

271. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor de sus períodos de sesiones 18º y 19º (A/CN.9/372 y A/CN.9/374). La Comisión tomó nota de que, durante su 18º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 8 y durante su 19º período de sesiones, los artículos 9 a 17 de un proyecto de Convención sobre las cartas de garantía internacionales preparado por la Secretaría.

272. La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había pedido a la Secretaría que preparara, a la luz de las deliberaciones y conclusiones del propio Grupo de Trabajo, un proyecto revisado de los artículos 1 a 17 del proyecto de convención. La Comisión tomó nota además de que, durante el 18º período de sesiones del Grupo de Trabajo, los Estados Unidos de América presentaron una propuesta de régimen de las cartas de crédito contingente que partía del supuesto de que las garantías independientes y las cartas de crédito contingente serían reguladas por separado en la futura convención. Durante ese período de sesiones se convino en que el Grupo de Trabajo podría decidir si ese tratamiento por separado era necesario cuando se viera claramente cuántas y cuáles eran las disposiciones que debían ser aplicables únicamente a las garantías bancarias o a las cartas de crédito contingente.

273. La Comisión expresó su satisfacción por la valiosa labor efectuada hasta el momento por el Grupo de Trabajo en una materia compleja para la que se disponía de pocos modelos. No obstante, la Comisión expresó también su preocupación por la lentitud de la labor del Grupo de Trabajo hasta la fecha y pidió que se examinaran métodos para que cumpliera con mayor celeridad su cometido. Se hicieron algunas observaciones de que el progreso de la labor del Grupo de Trabajo se había visto negativamente afectado por el replanteamiento de cuestiones ya examinadas y decididas y por la presentación de nuevas propuestas sobre cuestiones ya resueltas. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que prosiguiera con celeridad su labor a fin de completarla con anterioridad al 28º período de sesiones de la Comisión en 1995.

V. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI
(SISTEMA "CLOUT")

A. Introducción

274. Sobre la base de una decisión adoptada por la Comisión en su 21º período de sesiones (1988)⁹, la Secretaría ha establecido un sistema para recopilar y difundir información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con los convenios o las convenciones y Leyes Modelo emanados de la labor de la Comisión. Este sistema lleva la sigla "CLOUT", que corresponde a su título en inglés: "Case law on UNCITRAL texts".

275. En la actualidad el sistema abarca los siguientes textos jurídicos: la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974), según quedó modificada por el Protocolo de 1980; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980); la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985), y el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo).

276. El sistema incluirá también otros convenios o convenciones y Leyes Modelo a medida que entren en vigor o los apliquen los Estados, incluidos la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales (Nueva York, 1988); el Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 1991); la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito (1992), y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras (1993).

277. El sistema se basa en la labor de una red de corresponsales nacionales, designados por los Estados que son partes en algún convenio o convención o que han promulgado leyes basadas en una Ley Modelo. Puede ser corresponsal nacional una persona, un órgano o dependencia gubernamental o una institución no gubernamental idónea. La labor de los corresponsales nacionales consiste en recopilar los fallos judiciales y los laudos arbitrales y preparar resúmenes de unos y otros en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Los resúmenes tienen por lo general hasta media página de longitud y proporcionan información resumida sobre los hechos y los fundamentos jurídicos del fallo o el laudo, y ayudan a los lectores a resolver si vale la pena obtener y estudiar el texto completo del fallo o el laudo. La Secretaría archiva los fallos y los laudos en su forma original, traduce los resúmenes en los otros cinco idiomas de las Naciones Unidas, y publica dichos resúmenes en los seis idiomas de las Naciones Unidas.

278. Los resúmenes se publican como parte de la documentación de la CNUDMI con la signatura A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/..., seguida por el correspondiente número consecutivo. Los fallos y los laudos están a disposición de todos los interesados que los pidan y abonen una cantidad en concepto de copia y envío. Una explicación más detallada del sistema figura en el documento titulado Jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI (CLOUT), Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE 1). La primera recopilación de 20 resúmenes relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre compraventa y a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje se publicó con la signatura A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS 1.

279. Los resúmenes están amparados por el derecho de autor de las Naciones Unidas. Según se indica en la correspondiente notificación, los gobiernos y las instituciones gubernamentales pueden reproducir o traducir los resúmenes sin

necesidad de autorización, pero se les pide que notifiquen a las Naciones Unidas de esa reproducción o traducción. Todas las solicitudes procedentes de otras fuentes que deseen reproducir o traducir resúmenes deberán dirigirse a la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas. La Junta, al pronunciarse sobre dichas peticiones en consulta con la Secretaría de la CNUDMI, se guiará por la finalidad del sistema, que es dar a conocer en todo el mundo la aplicación que se hace de los textos jurídicos de la CNUDMI.

280. Con miras a aumentar la utilidad del sistema, la Secretaría se propone publicar en algún momento apropiado índices separados de cada uno de los textos jurídicos incluidos en el sistema. Cada índice se basará en un sistema de clasificación en forma de "thesaurus" de cuestiones que seguirán el orden del articulado del texto jurídico correspondiente, añadiéndose subdivisiones de las cuestiones cuando proceda.

B. Consideraciones de la Comisión

281. La Comisión advirtió con agrado que ya se habían publicado las dos primeras recopilaciones del sistema CLOUT. Se expresó la convicción de que el sistema sería beneficioso desde diversos puntos de vista. Entre los beneficios mencionados figuran una mejor comprensión para los usuarios de los textos jurídicos que abarca el sistema, una mejor calidad de la enseñanza de esas esferas del derecho mercantil internacional, un mayor conocimiento de la existencia de esos textos, la promoción de una interpretación uniforme, la disponibilidad para la Comisión de información acerca de la forma en que los textos se entienden y aplican en las leyes nacionales, y una reducción de gastos y barreras idiomáticas sin precedentes en el intercambio de información sobre jurisprudencia.

282. Se sugirió que, al perfeccionar el sistema, y en particular al preparar el "thesaurus", se tenga en cuenta la necesidad de facilitar la búsqueda de las decisiones correspondientes a un tema determinado.

283. Se estimó que sería útil incluir la información obtenida por el sistema CLOUT en los programas de seminarios y en otras actividades de capacitación organizadas bajo los auspicios de la Comisión.

284. La Comisión escuchó con interés la información facilitada acerca de un proyecto para fines no lucrativos establecido por el Centro de Estudios Jurídicos Comparados, una entidad conjunta creada por el Consejo Nacional de Investigación de Italia, la Universidad "La Sapienza" y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), en cuyo contexto se estableció una base computadorizada de datos relativos a la jurisprudencia acerca de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y a la Convención sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías. La información recogida en la base de datos está ordenada con arreglo a un "thesaurus" de cuestiones que siguen el orden del articulado de los dos convenios mencionados, habiéndose incluido subcategorías adicionales en algunas de las cuestiones. En la preparación del "thesaurus" se ha utilizado un proyecto de thesaurus preparado por la Secretaría de la Comisión. Se dijo que los patrocinadores del proyecto estaban dispuestos a cooperar con el sistema CLOUT de recopilación de sentencias establecido por la Comisión. Se observó que la Secretaría exploraría las diversas formas posibles de llevar a cabo dicha cooperación de conformidad con las metas y normas en que se basa el sistema establecido por la Comisión.

285. La Comisión expresó su satisfacción a los corresponsales nacionales y a la Secretaría por la labor que habían realizado en relación con el sistema, e instó a los Estados a que cooperasen con la Secretaría en el funcionamiento del sistema y a que facilitasen la realización de la tarea de los corresponsales nacionales.

VI. PROGRAMA DE TRABAJO FUTURO

A. Introducción

286. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 24º período de sesiones, la Secretaría, en el contexto del 25º período de sesiones de la Comisión, organizó el Congreso de la CNUDMI sobre Derecho Mercantil Internacional con el lema un "Derecho mercantil uniforme en el siglo XXI". El Congreso tuvo lugar del 18 al 22 de mayo de 1992 en la Sala de la Asamblea General, en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York.

287. Uno de los objetivos del Congreso era ofrecer a los participantes, entre los que había abogados, funcionarios gubernamentales, jueces, árbitros y académicos, un foro en el que pudieran exponer sus necesidades prácticas y que sirviera de base para futuras actividades de la Comisión y de otras entidades normativas.

288. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí una nota titulada "Propuestas sobre la posible labor futura formuladas en el Congreso de la CNUDMI" (A/CN.9/378). La nota enunciaba las cuestiones respecto de las cuales se habían hecho propuestas en el Congreso para la preparación de textos jurídicos de carácter sustantivo. También enunciaba otras sugerencias encaminadas a mejorar la coordinación con otros organismos que realizaban actividades relacionadas con el derecho mercantil internacional, promover la uniformidad de la interpretación de textos uniformes e intensificar la difusión de información acerca de textos emanados de la Comisión.

289. Para facilitar las decisiones de la Comisión sobre su posible labor futura, la Secretaría preparó notas de presentación de algunas de las cuestiones sugeridas en el Congreso. Dichas notas, que figuran en adiciones del documento A/CN.9/378, tratan de las siguientes cuestiones: Contratación de servicios (adición 1, que se examinó en relación con el tema del programa titulado "Nuevo orden económico internacional: contratación pública" (párrs. 259 a 262)); Directrices para la celebración de conferencias previas a las audiencias en el procedimiento arbitral (adición 2); Cesión de créditos (adición 3); Insolvencia transfronteriza (adición 4), y Cuestiones jurídicas que plantea la privatización (adición 5). Se indicó que la Secretaría se proponía presentar otras notas análogas que trataran de otras cuestiones examinadas en el Congreso.

B. Consideraciones de la Comisión

1. Congreso de la CNUDMI

290. La Comisión expresó su satisfacción por las deliberaciones del Congreso y por la eficiente labor de organización de la Secretaría. La Comisión advirtió con satisfacción que se habían presentado muchos informes favorables acerca del Congreso y que las reacciones a ese respecto habían sido positivas; por ejemplo, se había publicado en España un número especial de una revista de derecho mercantil consagrado a las actividades de la CNUDMI. También advirtió, sin embargo, que los trabajos del Congreso no se habían publicado todavía y pidió a la Secretaría que hiciera todo lo que estuviera a su alcance para acelerar su publicación.

2. Conferencias previas a las audiencias

291. En el Congreso de la CNUDMI, así como en otros foros que tratan del arbitraje internacional, se advirtió que el principio de la discreción y la flexibilidad que se aplicaba durante el procedimiento arbitral podía hacer difícil en algunos casos que los participantes supieran de antemano la manera de obrar y de prepararse para las diversas fases del procedimiento arbitral. En relación con dichas observaciones se indicó que esas dificultades se podían evitar, o por lo menos mitigar, si en una fase temprana del procedimiento arbitral se organizase una "conferencia previa a las audiencias" entre los árbitros y las partes a fin de examinar y planificar el procedimiento. En el Congreso se sugirió también que convendría preparar directrices para las conferencias previas a las audiencias.

292. A raíz de las deliberaciones del Congreso antes mencionadas, la Secretaría preparó para la Comisión una nota titulada "Directrices para la celebración de conferencias previas a las audiencias en el procedimiento arbitral" (A/CN.9/378/Add.2), en la que se describía la práctica consistente en celebrar conferencias antes de las audiencias, se sugería que la Comisión preparase directrices para dichas conferencias y se enunciaba a título provisional una serie de cuestiones que se podrían tratar en esas directrices. Además, la nota examinaba la posible labor futura de la Comisión sobre las cuestiones del arbitraje multilateral y de la práctica de pruebas en el arbitraje, y en particular la idoneidad de ocuparse de esas cuestiones en el contexto de las directrices para las conferencias previas a las audiencias.

293. En la Comisión se apoyó decididamente la idea de comenzar la preparación de directrices para las conferencias previas a las audiencias. Se advirtió que esas directrices proporcionarían una útil ayuda a los árbitros y a las partes en el arbitraje, tanto para decidir si procedía celebrar una conferencia antes de las audiencias como para llevarla a cabo. Se sugirió que las directrices preservaran la flexibilidad del procedimiento arbitral, que se estimaba benéfica, y que no preconizasen soluciones que resultasen complicadas, que reglamentasen excesivamente el procedimiento o que hicieran del procedimiento arbitral algo parecido al procedimiento judicial. Se expresaron algunas reservas acerca de la utilidad de la labor sugerida, por estimar que las conferencias previas a las audiencias podían dar al procedimiento arbitral más rigidez de la debida, o provocar controversias, o constituir una carga administrativa.

294. Después de deliberar sobre el particular, la Comisión decidió seguir preparando directrices para las conferencias previas a las audiencias, labor para la cual la nota preparada por la Secretaría constituía una buena base.

295. Recordando que en su 19º período de sesiones, en 1986, había opinado que el arbitraje multilateral y la práctica de pruebas en el arbitraje suscitaban cuestiones que requerían más estudio¹⁰, la Comisión convino en que algunos aspectos del arbitraje multilateral y de la práctica de pruebas podrían tratarse útilmente en las directrices, según sugería la nota. También se convino en que, después de acabar la labor sobre las directrices, la Comisión consideraría si era necesario seguir ocupándose del arbitraje multilateral o de la práctica de pruebas.

296. Se pidió a la Secretaría que preparase para el 27º período de sesiones de la Comisión, en 1994, un proyecto de directrices para las conferencias previas a las audiencias. La Comisión tenía el propósito de examinar el proyecto de directrices en su período de sesiones de 1994, después de examinar el proyecto de normas legislativas modelo sobre la contratación de servicios, y de aprobar

directrices sobre las conferencias previas a las audiencias en dicho período de sesiones o en el 28° período de sesiones, en 1995.

3. Cesión de créditos

297. Uno de los temas que se propuso durante el Congreso para la posible labor futura de la Comisión fue la cesión de créditos.

298. La Comisión tuvo ante sí una nota preparada por la Secretaría sobre la cesión de créditos y asuntos conexos (A/CN.9/378/Add.3). En esa nota se describen brevemente algunas de las cuestiones jurídicas de la cesión de créditos que originaban problemas en el comercio internacional; esas cuestiones eran: las diferencias entre los regímenes nacionales en lo relativo a la validez de la cesión; la diversidad de requisitos para que la cesión válida de un crédito surta efecto frente al deudor; los conflictos de prioridad entre el cesionario y algún tercero que alegue tener un derecho sobre el crédito cedido. En la nota se sugería que se preparara un estudio sobre el posible alcance de un régimen uniforme para la cesión de créditos y sobre las cuestiones que podrían ser objeto de ese régimen uniforme.

299. Se observó que existían notables divergencias entre los regímenes nacionales en materia de cesión de créditos, por lo que sería difícil llegar a un acuerdo para la unificación de las soluciones. Además, las cuestiones jurídicas suscitadas por la cesión de créditos incidían sobre otras esferas del derecho, como los derechos reales de garantía y la insolvencia, que no se habían unificado y cuya unificación no era probable que se lograra en un futuro cercano. Se observó asimismo que el Consejo de Administración del UNIDROIT había decidido hace unas semanas que se preparara un estudio sobre la viabilidad de una ley modelo universal de los derechos reales de garantía; cualquier labor que emprendiera la Comisión a este respecto duplicaría innecesariamente esa labor. Sobre la base de esas observaciones se sugirió que no se emprendiera ninguna tarea sobre la cesión de créditos.

300. No obstante, prevaleció el parecer favorable a que se pidiera a la Secretaría que preparase un estudio de viabilidad como el sugerido en la nota. Se dijo en favor de esa opinión que haría falta una mayor labor de información e investigación en la materia para que la Comisión pudiera decidir sobre la viabilidad de cualquier tarea de unificación. El objetivo de ese estudio sería suministrar información y señalar cualquier esfera en la que la labor de unificación pareciera prometedora. Además, un estudio de viabilidad de la Secretaría sobre la cesión de créditos no debía verse como una duplicación de la labor del UNIDROIT habida cuenta de que la decisión anteriormente mencionada del UNIDROIT se refería a los derechos reales de garantía, es decir, a un tema muy amplio y en buena parte diferente; la Secretaría consultaría, como es natural, con el UNIDROIT y otras organizaciones internacionales al preparar el estudio y examinaría con el UNIDROIT medidas concretas de coordinación si se estimaba que alguna tarea de unificación se presentaba como prometedora. Cierta número de delegaciones reiteraron su preocupación por evitar cualquier duplicación de labores. Como respuesta a esa preocupación, se señaló que era poco probable que ocurriera alguna duplicación a la luz de la información suministrada en la nota de la Secretaría y en el informe del Secretario General del UNIDROIT.

301. Tras deliberar al respecto, la Comisión decidió pedir a la Secretaría que preparara, en consulta con el UNIDROIT y con otras organizaciones internacionales, un estudio sobre la viabilidad de la posible labor de unificación en la esfera de la cesión de créditos, para que, en su 27° período

de sesiones, la Comisión decidiera, a la luz de ese estudio, si debía emprender o no alguna tarea en esta esfera.

4. Insolvencia transfronteriza

302. En el Congreso de la CNUDMI se propuso que la Comisión considerara la posibilidad de emprender alguna tarea sobre los aspectos internacionales de la quiebra.

303. Como consecuencia de esa propuesta, la Comisión tuvo ante sí una nota preparada por la Secretaría sobre la insolvencia transfronteriza (A/CN.9/378/Add.4). En esa nota se examinaban las siguientes cuestiones jurídicas que pudieran ocasionar problemas por la falta de armonía entre los ordenamientos nacionales: los efectos de un proceso de liquidación en un Estado sobre los activos ubicados en otro Estado; la asistencia judicial transfronteriza en asuntos de insolvencia; oportunidad ofrecida a todos los acreedores para participar en un proceso por insolvencia; las reglas de prioridad que han de observarse en la distribución de los activos entre los acreedores; los efectos extraterritoriales de la amigable composición transfronteriza; el reconocimiento de los derechos reales de garantía en los procesos por insolvencia, y la impugnación de alguna operación del deudor en perjuicio de los acreedores. La nota proporcionó asimismo una breve descripción de la labor anterior emprendida en el ámbito internacional hacia la armonización del derecho aplicable en esa esfera.

304. Se expresaron inquietudes sobre la viabilidad de un proyecto de armonizar las reglas aplicables a los aspectos internacionales de la insolvencia. Se dijo que otras organizaciones que habían iniciado proyectos similares tropezaron con numerosas dificultades para llegar a una solución convenida y que los textos preparados por esas organizaciones no habían dado el resultado deseable y obtuvieron escasa aceptación. Se expresó el parecer de que, a la luz de esas inquietudes, no convenía que la Comisión emprendiera tarea alguna en esta rama del derecho.

305. Prevalió no obstante la opinión de que los problemas prácticos ocasionados por la falta de armonía entre los regímenes previstos en cada país para las insolvencias transfronterizas abogaba en favor del estudio de las cuestiones jurídicas suscitadas por esas insolvencias y la búsqueda de alguna solución internacional aceptable. Se dijo que convendría estudiar detenidamente las razones por las que fracasaron las tentativas de otras organizaciones a fin de que se tuvieran presentes en cualquier futuro examen por la Comisión de este tema.

306. Tras deliberar al respecto, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara para algún futuro período de sesiones de la Comisión un estudio en profundidad de la conveniencia y viabilidad de un régimen armonizado de las insolvencias transfronterizas. Ese estudio debería considerar cuáles eran los aspectos del derecho de las insolvencias transfronterizas que se prestaban mejor a la armonización y cuál sería la vía más adecuada para esa armonización.

5. Cuestiones jurídicas de la privatización

307. En el Congreso de la CNUDMI se hizo una sugerencia de que la Comisión considerara preparar una guía jurídica sobre "contratos de privatización", es decir, sobre contratos por los que se transfiriera la propiedad de empresas estatales a particulares. La finalidad de esa guía sería ayudar a los Estados

en el proceso de privatización, así como proteger los intereses legítimos de los inversionistas privados.

308. La Comisión tuvo ante sí una nota titulada "Cuestiones jurídicas que plantea la privatización" (A/CN.9/378/Add.5). En esa nota se esboza el marco legislativo e institucional requerido para la puesta en práctica de los programas de privatización y se describen algunas cláusulas propias de los contratos de venta de empresas.

309. La Comisión consideró que las políticas de los Estados en materia de privatización diferían considerablemente entre sí y que, por consiguiente, el derecho interno destinado a poner en práctica esas políticas no se prestaba a unificación. Se consideró además que muchas de las cuestiones contempladas en esas leyes pertenecían a esferas ajenas al derecho mercantil. Por consiguiente, se decidió que la Comisión no emprendiera tarea alguna respecto del derecho aplicable a la privatización.

310. Respecto de las cuestiones jurídicas planteadas por los contratos de privatización, la Comisión consideró que esas cuestiones dependían de la política de cada Estado, por lo que las soluciones consideradas apropiadas por un Estado tal vez no sirvieran para otro. No obstante, se consideró que cabría reconsiderar la necesidad de emprender alguna tarea respecto de esas cuestiones si en la práctica contractual se hiciera sentir la necesidad.

6. Construcción, Explotación y Transferencia (CET)

311. En el Congreso de la CNUDMI se propuso que la Comisión considerara emprender alguna tarea en la esfera de construcción, explotación y transferencia (CET) para la financiación de proyectos. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí una nota sobre la posible labor futura (A/CN.9/378), en la que la Secretaría informaba sobre determinados rasgos del CET y sobre la labor emprendida para la preparación de una nota que se presentaría al próximo período de sesiones de la Comisión sobre la conveniencia y la viabilidad de emprender alguna tarea futura en esta esfera. A este respecto, la Secretaría informó a la Comisión de que estaba siguiendo de cerca la labor de la ONUDI en la preparación de directrices para la formulación, negociación y contratación de proyectos CET. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la labor de la Secretaría e insistió en la importancia del concepto CET y en la utilidad de la nota introductoria que estaba preparando la Secretaría.

7. Otras propuestas

312. Se informó que, como resultado de una iniciativa privada, se estaba organizando una competencia de arbitrajes internacionales ficticios sobre la base de los textos jurídicos formulados por la Comisión consistente en una serie de competencias regionales que irían seguidas por una competencia internacional definitiva que se preveía celebrar en marzo de 1994. La finalidad era promover y difundir la familiaridad con los textos jurídicos de la CNUDMI y una mejor comprensión de esos textos.

VII. COORDINACION DE LOS TRABAJOS

313. La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General sobre actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional (A/CN.9/380). Se preparó ese informe para actualizar y complementar el informe presentado en el 23º período de sesiones de la Comisión (A/CN.9/336), que abarcaba las actividades de las organizaciones internacionales hasta el 15 de febrero de 1990. El nuevo informe está basado en la información que llegó a la Secretaría del 15 de febrero de 1990 hasta marzo de 1993. Se incluyó, además, un nuevo capítulo en el que se resumían las actividades de las organizaciones internacionales sobre formación y asistencia.

314. En el contexto de la labor de coordinación, los representantes del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (AALCC) y del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) formularon declaraciones respecto de las actividades de sus respectivas organizaciones. La Comisión tomó nota con satisfacción de la estrecha cooperación entre ella y esas otras organizaciones.

315. Se señaló también que había perdido impulso la labor de la UNCTAD sobre un proyecto de código internacional de conducta para transferencia de tecnología (véase A/CN.9/380, párr. 39), que versaba principalmente sobre cuestiones jurídicas, por lo que se sugirió que la Comisión cooperara con la UNCTAD con miras a acelerar la terminación de ese importante proyecto. Se sugirió también que la Comisión se mantuviera al corriente de la labor de la UNCTAD sobre prácticas comerciales restrictivas (véase A/CN.9/380, párr. 112), ya que las cuestiones de fondo que se planteaban en relación con ese tema tenían índole más jurídica que comercial.

316. La Comisión tomó nota con agradecimiento de los esfuerzos de la Secretaría por mantenerse informada de las actividades de las organizaciones internacionales relativas a la armonización y unificación del derecho mercantil internacional.

VIII. SITUACION Y PROMOCION DE LOS TEXTOS
JURIDICOS DE LA CNUDMI

317. La Comisión examinó la situación de las firmas, ratificaciones, adhesiones y aprobaciones resultantes de su labor, a saber, la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974) ("Convención sobre la prescripción"), el Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción (Viena, 1980), el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo) ("las Reglas de Hamburgo"), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980) ("Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa"), la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988) ("Convención de la CNUDMI sobre letras y pagarés") y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 1991) ("Convención de las Naciones Unidas sobre los Empresarios de Terminales"). La Comisión también examinó la situación de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958). Además, la Comisión tomó nota de los países que habían promulgado legislación basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional ("Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje"). La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre la situación de esas convenciones y de la Ley Modelo al 13 de julio de 1993 (A/CN.9/381).

318. La Comisión tomó nota con satisfacción de que desde el informe presentado a la Comisión en su 25º período de sesiones (1992), Eslovaquia depositó un instrumento de sucesión a la ratificación por la antigua Checoslovaquia de la Convención sobre la prescripción, a la adhesión de la antigua Checoslovaquia al Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción, a la ratificación por la antigua Checoslovaquia de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y a la firma por la antigua Checoslovaquia de las Reglas de Hamburgo.

319. La Comisión tomó nota con agrado de la adhesión de Bangladesh, Barbados y Turquía a la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras y del depósito por parte de Eslovenia de un instrumento de sucesión a la adhesión de la ex Yugoslavia a esa Convención.

320. La Comisión tomó nota con agrado de la adhesión de México a la Convención de la CNUDMI sobre letras y pagarés. Se requerían ocho adhesiones más para que la Convención entrara en vigor.

321. Con respecto a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje, la Comisión tomó nota con satisfacción de que en el Perú y Túnez se había promulgado legislación basada en la Ley Modelo.

322. Representantes y observadores de varios Estados comunicaron que se estaban adoptando medidas oficiales con miras a la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, la Convención sobre la prescripción enmendada por el Protocolo, las Reglas de Hamburgo, la Convención de la CNUDMI sobre letras y pagarés, así como a la adopción de legislación basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje.

323. La Comisión observó que existía cierta incertidumbre en cuanto a si los Estados recientemente formados se consideraban obligados por las convenciones en las que eran partes los Estados a los que habían sucedido. Por tanto, exhortó a

esos Estados recientemente formados a que aclararan su posición y notificaran al Secretario General a ese respecto.

324. Se convino en que, además del valioso documento publicado para cada uno de los períodos de sesiones anuales de la Comisión en el que se enumeraban los Estados que habían pasado a ser partes en algún texto de derecho legislativo de la Comisión, sería conveniente que la Secretaría enviara a los gobiernos, en el curso del año, información actualizada respecto de esos textos, así como, en la medida de lo posible, información sobre aquellos Estados que estuvieran considerando la posibilidad de adherirse a esos textos. A ese respecto, se invitó a los Estados a que designaran a alguna persona u órgano encargado de recibir esa información.

325. La Comisión recordó que las Reglas de Hamburgo entraron en vigor el 1º de noviembre de 1992. Se observó que, a partir de esa fecha, el régimen de responsabilidad de las Reglas de Hamburgo coexistía con regímenes de responsabilidad basados en el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque (1924) (Reglas de La Haya) y que, respecto de los bienes transportados en un buque, el régimen aplicable dependía de si los bienes se cargaban o descargaban en un Estado parte en las Reglas de Hamburgo o si el documento de transporte se emitía en un Estado parte. En vista de esa indeseable diversidad de regímenes de responsabilidad, se sugirió que era recomendable promover la unificación de los regímenes sobre la base de las Reglas de Hamburgo. En ese contexto, la Comisión tomó nota con agrado de la petición formulada al Secretario General por la Asamblea General en su resolución 47/34, de 25 de noviembre de 1992 de que redoblara los esfuerzos por promover una más amplia adhesión a la Convención.

326. Se informó a la Comisión de que en 1993 la secretaría de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico publicó un libro titulado Directrices para la legislación marítima (volumen I de las Directrices), tercera edición (ST/ESCAP/1076), en el que se hacían observaciones sobre las Reglas de Hamburgo y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Empresarios de Terminales. Con respecto a las Reglas de Hamburgo, en el libro se recomendaba a los Estados que ya fuesen partes en las Reglas de La Haya, a fin de modernizar el régimen vigente, que añadieran al régimen basado en las Reglas de La Haya ciertas disposiciones basadas en las Reglas de Hamburgo. Se observó que esa recomendación podía conducir a cierta disparidad e incoherencia y era contraria a las recomendaciones contenidas en las resoluciones de la Asamblea General. En cuanto a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Empresarios de Terminales, en el libro se expresaba la opinión de que no era necesario promulgar legislación basada en la Convención y era preferible dejar que las cuestiones relativas a la responsabilidad abarcadas por la Convención estuvieran sujetas a las condiciones contractuales. Se observó que esa opinión no tenía en cuenta el hecho de que una de las razones principales por las que se había elaborado la Convención era que los empresarios de terminales adoptaban condiciones contractuales generales que contenían amplias exclusiones y limitaciones de la responsabilidad.

327. La Comisión escuchó expresiones de grave preocupación por la clase de recomendaciones dadas en las Directrices, por el hecho de que tales recomendaciones fomentaban una constante incoherencia jurídica, y porque no se había invitado a la Secretaría de la Comisión a participar en la preparación del libro. Se consideró inaceptable que una publicación de las Naciones Unidas expresara opiniones que ponían en tela de juicio en forma desequilibrada y parcial la conveniencia de la adhesión a las convenciones preparadas por conferencias de las Naciones Unidas de nivel diplomático.

328. La Comisión instó a la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico a que emprendiera, en cooperación con la Secretaría de la Comisión, la revisión inmediata de las Directrices y publicara una versión revisada a la brevedad posible.

IX. FORMACION Y ASISTENCIA TECNICA

329. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría en la que se describían las actividades realizadas en materia de formación y asistencia durante el período comprendido entre el 25° período de sesiones de la Comisión y su actual período de sesiones, así como las posibles actividades futuras en esa esfera (A/CN.9/379). La nota indicaba que, desde que la Comisión declaró en su 20° período de sesiones (1987) "que la capacitación y asistencia constituían una actividad importante de la Comisión a la que se debería otorgar una prioridad más elevada que en el pasado"¹¹, la Secretaría había procurado concebir un programa más amplio de formación y asistencia que el que se había ejecutado anteriormente.

330. Como se anunció en el 25° período de sesiones de la Comisión, en 1992, el quinto Simposio de la CNUDMI sobre Derecho Mercantil Internacional se celebró del 12 al 16 de julio de 1993, durante el 26° período de sesiones de la Comisión. Al igual que en el Cuarto Simposio, celebrado en 1991, los conferenciantes invitados eran en su mayoría integrantes de las delegaciones representadas en el 26° período de sesiones y de la Secretaría. A fin de limitar los gastos de interpretación e intensificar la comunicación entre los propios participantes, el Simposio se celebró en francés e inglés únicamente. El Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI sufragó los gastos de viaje de 20 participantes procedentes de países africanos. Además, asistieron 38 participantes que no contaron con esa asistencia financiera.

331. Se comunicó que, en vista de que los seminarios nacionales eran relativamente más eficaces en función de los costos que los seminarios regionales, desde el anterior período de sesiones la Secretaría había hecho hincapié en que se celebraran series de seminarios nacionales. Desde el período de sesiones anterior se habían celebrado seminarios nacionales en: a) Bangkok (Tailandia), en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, con asistencia de aproximadamente 150 participantes; b) Yakarta y Surabaya (Indonesia), en cooperación con el Ministerio de Comercio Exterior, con asistencia de aproximadamente 150 participantes; c) Lahore (Pakistán), en cooperación con la Oficina de Promoción de Exportaciones y la Sociedad de Investigaciones sobre Derecho Internacional, con asistencia de aproximadamente 75 participantes; d) Colombo (Sri Lanka), en cooperación con el Departamento del Procurador General, el Colegio de Abogados de Sri Lanka y la Universidad de Colombo, con asistencia de aproximadamente 160 participantes; e) Dhaka (Bangladesh), en cooperación con la Oficina de Promoción de Exportaciones y el Instituto de Derecho y Asuntos Internacionales de Bangladesh, con asistencia de aproximadamente 70 participantes; f) Kiev (Ucrania), en cooperación con el Ministerio de Relaciones Económicas Exteriores, con asistencia de aproximadamente 30 participantes; g) Varsovia (Polonia), en cooperación con la Cámara de Comercio de Polonia, con asistencia de aproximadamente 40 participantes y h) Rogaska Slatina (Eslovenia), en cooperación con la Facultad de Derecho de Maribor y autoridades del Gobierno de Eslovenia, con asistencia de aproximadamente 90 participantes.

332. Se observó que funcionarios de la Secretaría habían participado y realizado contribuciones en seminarios y cursos relacionados con el derecho mercantil internacional organizados por otras organizaciones, como la Comunidad Europea (CE), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Tribunal de Arbitraje de Londres.

333. Se comunicó que estaba previsto que la Secretaría intensificara aun más sus esfuerzos por organizar o copatrocinar seminarios y simposios sobre derecho

mercantil internacional, especialmente para países en desarrollo y nuevos Estados independientes. Para lo que resta de 1993, se estaban planificando seminarios adicionales en la Argentina, Azerbaiyán, Belarús, el Brasil, Georgia, Kirguistán, Mongolia, la República de Moldova y Uzbekistán. Se tenía previsto atender en 1994 a las solicitudes adicionales de seminarios que se habían recibido de diversos países de Africa y de América Latina y el Caribe. La Secretaría hizo hincapié en que su capacidad para ejecutar esos planes dependía de que recibiese fondos suficientes en forma de contribuciones al Fondo Fiduciario para Simposios.

334. La Secretaría informó de que se había prestado asistencia técnica directa de carácter jurídico a varios países que estaban examinando la posibilidad de aprobar la legislación basada en textos de la CNUDMI. Esto supuso a menudo la revisión de proyectos de leyes y revistió muchas veces la forma de un intercambio de observaciones y sugerencias por escrito. Cuando se estimó más apropiado, y siempre que existieran fondos disponibles, este tipo de asistencia se prestó también juntamente con seminarios o a través de misiones concretas con ese fin.

335. Se observó asimismo que, de conformidad con la política del Secretario General de ir elaborando un enfoque integrado de las actividades del sistema de las Naciones Unidas en la esfera de la asistencia para el desarrollo, la Secretaría se había puesto en contacto con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el principal órgano del sistema de las Naciones Unidas para la financiación, planificación y coordinación de la asistencia técnica para el desarrollo. Con ese enfoque se procura lograr en particular una integración apropiada de las actividades de asistencia técnica de la CNUDMI en los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas, especialmente en la esfera de la reforma del derecho. También se había tomado contacto con los Servicios de Asesoramiento Jurídico para el Desarrollo, entidad creada recientemente dentro de la Secretaría de las Naciones Unidas. Se observó además que se había establecido cooperación con organizaciones ajenas al sistema de las Naciones Unidas como, por ejemplo, el programa SIGMA de la OCDE en la esfera de la contratación pública y el Consejo de Cooperación Económica en el Pacífico respecto de un programa de acción para la armonización del derecho mercantil en la cuenca del Pacífico.

336. La Secretaría informó de que, a medida que se difundía el conocimiento de los textos jurídicos de la CNUDMI en muchos países, sobre todo en países en desarrollo y nuevos Estados independientes, había aumentado el número de solicitudes de asistencia técnica enviadas por los gobiernos y las organizaciones regionales. Se observó también que en el presupuesto ordinario no se habían previsto fondos para financiar los gastos de viaje de los participantes y conferenciantes. Por consiguiente, los gastos debían cubrirse mediante contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI. A este respecto, se hizo especial hincapié en que el volumen de fondos necesario para la formación y la asistencia técnica de la CNUDMI en la esfera del derecho mercantil internacional era relativamente pequeño, mientras que los beneficios que reportarían la modernización y armonización progresiva de la normativa jurídica en la esfera del comercio internacional serían considerables.

337. Fueron especialmente valiosas las contribuciones plurianuales al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, pues habían dado a la Secretaría la posibilidad de planificar y financiar el programa sin necesidad de recabar fondos de donantes potenciales para cada actividad particular. Se habían recibido contribuciones de esa índole del Canadá y de Finlandia. Además, las contribuciones anuales de Francia y de Suiza habían sido asignadas al programa de formación y asistencia técnica. Chipre había efectuado asimismo

contribuciones financieras. Se había recibido de Dinamarca una contribución para la financiación del Quinto Simposio de la CNUDMI. No obstante, la demanda de formación y asistencia técnica estaba aumentando de manera acentuada, mientras que de hecho, los fondos disponibles habían disminuido.

338. La Comisión expresó su agradecimiento a todos los que habían participado en la organización de los seminarios de la CNUDMI, y en especial a los que habían proporcionado asistencia financiera al programa de seminarios y al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI. La Comisión manifestó también su gratitud a la Secretaría por sus esfuerzos por llevar a cabo un programa ampliado de seminarios y simposios. Reconociendo la capital importancia de la formación y la asistencia técnica como uno de los principales vehículos del sistema de difusión y comunicación de la CNUDMI, la Comisión señaló la necesidad de que los Estados consideraran la posibilidad de efectuar contribuciones al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI para que la Secretaría pudiera atender la creciente demanda de formación y asistencia técnica, especialmente de los países en desarrollo y de los nuevos Estados independientes. Además, se observó que era necesario aumentar la cooperación y coordinación con los organismos de asistencia para el desarrollo, en particular con los que formaban parte del sistema de las Naciones Unidas.

X. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y OTROS ASUNTOS

A. Resolución de la Asamblea General relativa a la labor realizada por la Comisión

339. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 47/34 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1992, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 25º período de sesiones. En particular, la Comisión tomó nota de la solicitud de la Asamblea General, contenida en el párrafo 12 de la resolución 47/34, de que la Quinta Comisión, a fin de asegurar la plena participación de todos los Estados Miembros, siguiera considerando la posibilidad de conceder asistencia para viajes, dentro de los recursos existentes, a los países menos adelantados que eran miembros de la Comisión, así como, con carácter excepcional, a otros países en desarrollo miembros de la Comisión que lo solicitaran, en consulta con el Secretario General, para que pudieran participar en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo. La Comisión tomó nota además de la recomendación de la Asamblea General expresada en el párrafo 13 de la resolución 47/34 de que la Comisión prestara especial atención a la racionalización de la organización de su labor y considerara todas las posibilidades de racionalización, en particular la celebración de reuniones consecutivas de sus grupos de trabajo, así como de la solicitud de la Asamblea contenida en el párrafo 14 de dicha resolución, de que el Secretario General presentara a la Asamblea, en su cuadragésimo octavo período de sesiones, un informe sobre la aplicación de los párrafos 12 y 13.

340. La Comisión examinó la recomendación de la Asamblea General que figura en el párrafo 13 de la resolución 47/34. Se observó que la Comisión, en tres oportunidades anteriores, en el 21º período de sesiones (1988), en el 23º período de sesiones (1990), y en el 25º período de sesiones (1992), había considerado la racionalización de sus métodos de trabajo, incluso si la cuestión de celebrar reuniones consecutivas de sus grupos de trabajo resultaba viable y si podía entrañar economías en los gastos de viaje de las delegaciones que asistieran a las reuniones de la CNUDMI. La Comisión había llegado a la conclusión de que la celebración de reuniones consecutivas de sus grupos de trabajo no era viable. Se observó que debido al carácter de la labor asignada a cada grupo de trabajo las delegaciones se componían normalmente de diferentes expertos. La celebración de reuniones consecutivas de los grupos de trabajo no haría disminuir el número de expertos que viajaban a dichas reuniones y, en consecuencia, no se obtendrían economías en los gastos de viaje de las delegaciones. Se observó además que, aun cuando los mismos expertos pudieran viajar a más de una reunión de un grupo de trabajo, si las reuniones del grupo de trabajo eran consecutivas los expertos tendrían que ausentarse de sus lugares de destino demasiado tiempo. Muchos expertos tal vez no podrían ausentarse de su trabajo durante períodos prolongados. Por otra parte, se observó que esa práctica podría alentar a los Estados a mantener a los mismos expertos que ya asistían a una reunión de un grupo de trabajo para la reunión siguiente, fuesen o no apropiados, lo que iría en perjuicio de la labor de la Comisión.

341. La Comisión observó asimismo que la celebración de reuniones consecutivas de los grupos de trabajo no redundaría en economías en los gastos de viaje de funcionarios ya que normalmente se asignaba a diferentes miembros de la Secretaría de la CNUDMI para que prestaran servicios a cada grupo de trabajo. Los miembros de la Secretaría participaban en la preparación de estudios de antecedentes en los que se analizaban diversos aspectos del tema que examinaba el grupo de trabajo al que habían sido asignados. Se observó que no sería eficaz asignar a determinado grupo de trabajo a un funcionario que no hubiera participado en la preparación de los documentos relativos a ese grupo de

trabajo. En consecuencia, la celebración de reuniones consecutivas de los grupos de trabajo no conduciría a una reducción del número de miembros de la Secretaría que viajarían a dichas reuniones. Se sugirió que los próximos períodos de sesiones de los grupos de trabajo, con dos instancias de reuniones consecutivas (véanse los párrs. 345 a 347), proporcionarán una oportunidad de atestiguar los efectos prácticos de las reuniones consecutivas y demostrarían, con toda probabilidad, las desventajas citadas anteriormente para la labor de la Comisión.

342. En el contexto del debate sobre la racionalización de la labor de la Comisión se hizo hincapié en que para utilizar en forma racional y provechosa los recursos de conferencias se debía disponer de los documentos previos al período de sesión, en todos los idiomas oficiales, con suficiente antelación para que pudieran celebrarse consultas entre los países interesados. Se observó con preocupación que en períodos de sesiones recientes, así como en el actual, muchos documentos no se habían recibido con la debida anterioridad, debido mayormente a la grave escasez de recursos humanos en la Secretaría. La Comisión convino en que debían hacerse todos los esfuerzos posibles para remediar esta situación, en particular, permitiendo un cierto margen de excepciones en caso de congelación de las contrataciones o, en caso contrario, contratando personal adicional.

B. Bibliografía

343. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la bibliografía de textos recientemente publicados relativos a la labor de la CNUDMI (A/CN.9/382).

C. Fecha y lugar del 27º período de sesiones de la Comisión

344. Se decidió que la Comisión celebraría su 27º período de sesiones del 31 de mayo al 17 de junio de 1994 en Nueva York.

D. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

345. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos celebraría su 26º período de sesiones del 11 al 22 de octubre de 1993 en Viena y su 27º período de sesiones del 28 de febrero al 11 de marzo de 1994 en Nueva York.

346. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales celebraría su 20º período de sesiones del 22 de noviembre al 3 de diciembre de 1993 en Viena y su 21º período de sesiones del 14 al 25 de febrero de 1994 en Nueva York.

347. Se decidió que el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional celebraría su 16º período de sesiones del 6 al 17 de diciembre de 1993 en Viena, y, de ser necesario para la determinación de su labor sobre la contratación de servicios, celebraría su 17º período de sesiones del 14 al 25 de marzo de 1994 en Nueva York.

Notas

¹ En virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años. Entre los miembros actuales, 17 fueron elegidos por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones, el 19 de octubre de 1988 (decisión 43/307), y 19 en su cuadragésimo sexto período de sesiones, el 4 de noviembre de 1991 (decisión 46/309). De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones expirará en 1995, el día anterior a la apertura del 28º período ordinario de sesiones de la Comisión, mientras que el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea en su cuadragésimo sexto período de sesiones expirará en 1998, el día anterior a la apertura del 35º período de sesiones de la Comisión.

² La elección del Presidente tuvo lugar en la 493ª sesión, celebrada el 5 de julio de 1993, la elección de los Vicepresidentes en la 500ª sesión, celebrada el 8 de julio de 1993 y la elección del Relator en la 496ª sesión, celebrada el 6 de julio de 1993. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.71.V.1), segunda parte, I, A, párr. 14)).

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/41/17), párr. 243.

⁴ En el cuadro que figura a continuación se indican los nuevos números asignados a las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y de Obras tras su aprobación por la Comisión.

<u>Número del artículo en la Ley Modelo</u>	<u>Número del proyecto de artículo ante la Comisión</u>
Preámbulo	Preámbulo
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11 1), a) a h)	11 1), a) a h)
11 1), i) y j)	11 1), j) y k)
11 1), k)	Nuevo
11 2) a 4)	11 2) a 4)
12	Nuevo

Notas (continuación)

<u>Número del artículo en la Ley Modelo</u>	<u>Número del proyecto de artículo ante la Comisión</u>
13	12
14	22 1), 2), 3)
15	22 4)
16	13
17	14
18	Nuevo
19	15
20	16
21	17
22	18 1) y 2)
23	19
24	20
25 a) a l)	21 a) a l)
25 m)	Nuevo
25 n) a z)	21 m) a y)
26	23
27	24
28	25
29	26
30	27
31	28
32	29
33	30
34	31
35	32
36	33
37	Nuevo y en parte basado en 18 3)
38	34
39	35
40	36
41	37
42	38
43	39
44	40
45	41
46	42
47	43

⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/46/17), párrs. 306 a 317.

⁶ Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/47/17), párrs. 140 a 148.

⁷ Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/46/17), párr. 316.

⁸ Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/44/17), párr. 244.

Notas (continuación)

⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/43/17), párrs. 98 a 109.

¹⁰ Ibíd., cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/41/17), párrs. 254 a 258.

¹¹ Ibíd., cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/42/17), párr. 335.

Anexo I

[Original: árabe/chino, español/
francés/inglés, ruso]

LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA CONTRATACION PUBLICA
DE BIENES Y DE OBRAS

Preámbulo

CONSIDERANDO que [el Gobierno] [el Parlamento] de ... estima aconsejable reglamentar la contratación pública de bienes y de obras a fin de promover los siguientes objetivos:

- a) Alcanzar una economía y eficiencia máximas en la contratación pública;
- b) Fomentar y alentar la participación de proveedores y contratistas en el proceso de contratación pública, en particular, cuando proceda, la de proveedores y contratistas sin distinción de nacionalidad para promover de este modo el comercio internacional;
- c) Promover la competencia entre proveedores o contratistas para el suministro de los bienes o la realización de las obras que hayan de adjudicarse;
- d) Ofrecer un trato justo e igualitario para todos los proveedores y contratistas;
- e) Promover la rectitud y la equidad de los procedimientos de adjudicación y la confianza del público en ellos; y
- f) Dar transparencia a los procedimientos previstos para la contratación pública,

ha decidido promulgar el texto de la siguiente Ley Modelo.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a toda operación de contratación pública efectuada por entidades adjudicadoras, salvo que en el párrafo 2 de este artículo se disponga otra cosa.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, la presente Ley no será aplicable a:

- a) La adjudicación de contratos que revistan interés para la defensa o la seguridad nacionales;
- b) La adjudicación de ... (el Estado que promulgue la Ley podrá especificar otros contratos excluidos); o
- c) La adjudicación de contratos de alguna categoría excluida por los reglamentos de contratación pública.

3. La presente Ley será aplicable a los tipos de contratación a que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo en los casos y en la medida en que

la entidad adjudicadora lo declare expresamente a los proveedores o contratistas en la convocatoria al proceso de contratación.

Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

a) Por "contratación pública" se entenderá la obtención por cualquier medio, con inclusión de compra, alquiler, arrendamiento con opción de compra o compra a plazos, de bienes y de obras, así como de los servicios accesorios al suministro de esos bienes o la entrega de esas obras, siempre que el valor de esos servicios no exceda del valor de los propios bienes o de las propias obras;

b) Por "entidad adjudicadora" se entenderá:

i) Variante I

Los departamentos, organismos, órganos u otras dependencias administrativas del Estado, o sus subdivisiones, que adjudiquen contratos, salvo ...; (y)

Variante II

Los departamentos, organismos, órganos u otras dependencias de la ("administración pública" o algún otro término utilizado para referirse al gobierno del Estado), o sus subdivisiones, que adjudiquen contratos, salvo ...; (y)

ii) (El Estado promulgante podrá indicar en este inciso y, de ser preciso, en incisos subsiguientes, otras entidades o empresas, o categorías de éstas, que hayan de incluirse en la definición de "entidad adjudicadora");

c) El término "bienes" comprende las materias primas, los productos, el equipo y otros objetos materiales de cualquier índole, en estado sólido, líquido o gaseoso, y la electricidad; (el Estado promulgante podrá añadir otras categorías de bienes);

d) Por "obras" se entenderán todos los trabajos relacionados con la construcción, reconstrucción, demolición, reparación o renovación de edificios, estructuras o instalaciones, como la preparación del terreno, la excavación, la erección, la edificación, la instalación de equipo o materiales, la decoración y el acabado, al igual que la perforación, la labor topográfica, la fotografía por satélite, los estudios sísmicos y otras actividades similares inherentes a esos trabajos, siempre que su realización haya sido estipulada en el contrato a que se refiere la adjudicación;

e) Por "proveedor o contratista" se entenderá a quien pueda adjudicarse o se haya adjudicado, según el caso, un contrato con la entidad adjudicadora;

f) Por "contrato adjudicado" se entenderá el contrato entre la entidad adjudicadora y un proveedor o contratista que resulte del proceso de adjudicación;

g) Por "garantía de licitación" se entenderá la que ha de darse a la entidad adjudicadora en garantía del cumplimiento de cualquiera de las

obligaciones mencionadas en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 30 y podrá darse en forma de garantía bancaria, caución, carta de crédito contingente, cheque bancario, depósito en efectivo, pagaré o letra de cambio;

h) El término "moneda" comprende las unidades monetarias de cuenta.

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado relativas a la contratación pública [y acuerdos intergubernamentales en el interior (del Estado)]

En la medida en que la presente Ley entre en conflicto con una obligación del Estado nacida o derivada de:

a) Un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados,

b) Un acuerdo concertado por el Estado con una institución financiera internacional de carácter intergubernamental, o

c) Un acuerdo entre el Gobierno federal de [nombre del Estado federal] y una de sus subdivisiones o entre dos o más de sus subdivisiones,)

prevalecerán las exigencias impuestas por ese tratado o acuerdos si bien, en todos los demás aspectos, la contratación pública se regirá por la presente Ley.

Artículo 4. Reglamentos de la contratación pública

El [La] ... (el Estado promulgante indicará el órgano o la autoridad competentes) estará facultado(a) para dictar reglamentos que rijan la contratación pública con miras a cumplir los objetivos y poner en práctica las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5. Acceso del público a los textos normativos

Los textos de la presente Ley y los reglamentos de la contratación pública, así como todas las decisiones y directrices administrativas de aplicación general referentes a contratos cuya adjudicación se rija por la presente Ley, y todas las enmiendas de esos textos, serán puestos sin demora a disposición del público y sistemáticamente actualizados.

Artículo 6. Condiciones exigibles a los proveedores o contratistas

1. a) El presente artículo será aplicable a la apreciación que en cualquier etapa del proceso de contratación efectúe la entidad adjudicadora de las condiciones exigibles a los proveedores o contratistas.

b) Para poder participar en el proceso de contratación, los proveedores o contratistas deben demostrar su idoneidad satisfaciendo aquellos de los siguientes criterios que la entidad adjudicadora considere apropiados en el proceso de contratación de que se trate:

i) Poseer la competencia técnica, los recursos financieros, el equipo y demás medios físicos, la capacidad empresarial, la fiabilidad, la experiencia, la reputación y el personal necesarios para ejecutar el contrato adjudicado;

ii) Tener capacidad jurídica para firmar el contrato adjudicado;

- iii) No ser insolventes ni encontrarse en concurso de acreedores, en quiebra o en proceso de liquidación, y que sus negocios no hayan quedado bajo la administración de un tribunal o de un administrador judicial, que sus actividades comerciales no hayan sido suspendidas ni se haya iniciado procedimiento judicial alguno contra ellos por cualquiera de las causas que anteceden;
- iv) Haber cumplido con sus obligaciones fiscales y haber realizado sus aportaciones a la seguridad social en el Estado;
- v) No haber sido, ellos ni su personal directivo o ejecutivo, condenados por un delito relativo a su conducta profesional o fundado en una declaración falsa o fraudulenta acerca de su idoneidad para celebrar un contrato adjudicado en los ... años (el Estado promulgante fijará el plazo) anteriores al inicio del proceso de contratación, ni haber sido descalificados en razón de un proceso de inhabilitación o de suspensión administrativa.

2. Salvo el derecho de los proveedores o contratistas a proteger su propiedad intelectual o sus secretos industriales, la entidad adjudicadora podrá pedirles a los que participen en un proceso de contratación que suministren pruebas documentales apropiadas y otros datos que estime útiles para convencerse de que los proveedores o contratistas son idóneos de conformidad con los criterios a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 1.

3. Los requisitos que se fijen de conformidad con el presente artículo deberán ser enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de condiciones u otros documentos en que se soliciten propuestas, ofertas o cotizaciones y serán aplicables por igual a todos los proveedores o contratistas. La entidad adjudicadora no impondrá criterio, requisito o procedimiento alguno para evaluar la idoneidad de proveedores o contratistas diferente de los previstos en el presente artículo.

4. La entidad adjudicadora evaluará la idoneidad de los proveedores o contratistas según los criterios y procedimientos que se señalen en los documentos de precalificación, de haberlos, y en el pliego de condiciones u otros documentos en que se soliciten propuestas, ofertas o cotizaciones.

5. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 y en el inciso d) del párrafo 4 del artículo 32, la entidad adjudicadora no establecerá criterio, requisito ni procedimiento alguno para la evaluación de la idoneidad de los proveedores o contratistas que discrimine contra o entre ellos o contra ciertas categorías de ellos en razón de la nacionalidad.

6. a) La entidad adjudicadora descalificará a un proveedor o contratista si descubre en algún momento que la información presentada respecto de su idoneidad era falsa.

b) La entidad adjudicadora podrá descalificar a un proveedor o contratista si descubre en algún momento que la información presentada respecto de su idoneidad era sustancialmente incorrecta o sustancialmente incompleta.

c) En todo caso al que no sea aplicable el inciso a) del presente párrafo, la entidad adjudicadora no podrá descalificar a un proveedor o contratista en razón de que la información presentada respecto de la idoneidad de ese proveedor o contratista sea inexacta o incompleta en algún aspecto no esencial. El proveedor o contratista podrá ser descalificado si no corrige sin demora esas deficiencias al ser requerido a ello por la entidad adjudicadora.

Artículo 7. Precalificación

1. La entidad adjudicadora podrá convocar a precalificación con miras a seleccionar proveedores o contratistas idóneos antes de que se presenten licitaciones, propuestas u ofertas en un proceso de contratación pública con arreglo al capítulo III o al capítulo IV. Las disposiciones del artículo 6 serán aplicables a la precalificación.

2. La entidad adjudicadora, cuando convoque a precalificación, deberá proporcionar la documentación correspondiente al proveedor o contratista que lo solicite de conformidad con la invitación a la precalificación y que haya abonado, si lo hay, el precio de esa documentación. En el precio que la entidad adjudicadora podrá cobrar por la documentación de precalificación se reflejará únicamente el costo de imprimirla y de proporcionarla a los proveedores o contratistas.

3. La documentación de precalificación contendrá, por lo menos, la información que, según los incisos a) a e), h) y, si ya se conoce, j) del párrafo 1 del artículo 23, deba incluirse en la invitación a presentar licitaciones, así como la información siguiente:

a) Instrucciones para preparar y presentar las solicitudes de precalificación;

b) Un resumen de las principales cláusulas y condiciones del contrato que se haya de firmar como resultado del proceso de contratación pública;

c) Los documentos probatorios y demás información que deban presentar los proveedores o contratistas para demostrar su idoneidad;

d) La forma y el lugar de presentación de las solicitudes de precalificación y el plazo para la presentación, con indicación de fecha y hora. El plazo dejará margen suficiente a los proveedores y contratistas para preparar y presentar sus solicitudes, así como para atender las necesidades razonables de la entidad adjudicadora;

e) Cualquier otro requisito que fije la entidad adjudicadora de conformidad con la presente Ley y los reglamentos de contratación pública en lo relativo a la preparación y presentación de las solicitudes de precalificación y al proceso de ésta.

4. La entidad adjudicadora dará respuesta a las solicitudes de aclaración de la documentación de precalificación que reciba de proveedores o contratistas con antelación razonable al vencimiento al plazo fijado para la presentación de las solicitudes de precalificación. La respuesta de la entidad adjudicadora será dada dentro de un plazo razonable que permita al proveedor o contratista presentar oportunamente su solicitud de precalificación. La respuesta a toda solicitud que quepa razonablemente prever que será de interés para otros proveedores o contratistas se comunicará, sin revelar el autor de la petición, a todos los proveedores o contratistas a quienes la entidad adjudicadora haya entregado la documentación de precalificación.

5. La entidad adjudicadora adoptará una decisión respecto de la idoneidad de cada uno de los proveedores o contratistas que se hayan presentado a la precalificación. Para llegar a esa decisión, la entidad adjudicadora aplicará exclusivamente los criterios enunciados en la documentación de precalificación.

6. La entidad adjudicadora comunicará sin demora a cada uno de los proveedores o contratistas que se hayan presentado a la precalificación si han sido o no seleccionados y, en general, dará a conocer a quien lo solicite los nombres de todos los proveedores o contratistas que hayan sido preseleccionados. Únicamente los proveedores o contratistas preseleccionados podrán seguir participando en el proceso de contratación pública.

7. La entidad adjudicadora comunicará los fundamentos de su decisión a los proveedores o contratistas que no hayan sido preseleccionados y que lo soliciten, sin estar por ello obligada a precisar los motivos ni indicar las razones de su decisión.

8. La entidad adjudicadora podrá exigir al proveedor o contratista preseleccionado que vuelva a demostrar su idoneidad con arreglo a los mismos criterios que se utilizaron para preseleccionarlo. La entidad adjudicadora descalificará al proveedor o contratista que no vuelva a demostrar su idoneidad pese a haber sido requerido a hacerlo. La entidad adjudicadora notificará sin demora a cada proveedor o contratista de quien se exija que vuelva a demostrar su idoneidad si ha logrado o no hacerlo a satisfacción de la entidad adjudicadora.

Artículo 8. Participación de proveedores y contratistas

1. Los proveedores o contratistas estarán autorizados a participar en los procesos de contratación sin distinción alguna por razones de nacionalidad, salvo en los casos en que la entidad adjudicadora decida, por motivos especificados en las normas que rigen la contratación pública o de conformidad con otras normas legales, limitar la participación en el proceso de contratación por razones de nacionalidad.

2. La entidad adjudicadora que limite la participación por razones de nacionalidad con arreglo al párrafo 1 del presente artículo deberá incluir en el expediente del proceso de contratación una relación de los fundamentos y las circunstancias de su decisión.

3. La entidad adjudicadora, al dirigir su primera invitación a los proveedores o contratistas para que participen en el proceso de contratación, declarará que podrán hacerlo sin distinción alguna por razones de nacionalidad, declaración que no podrá modificar posteriormente. Sin embargo, si decide limitar la participación de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, incluirá una declaración en ese sentido.

Artículo 9. Forma de las comunicaciones

1. Sin perjuicio de otras disposiciones de la presente Ley ni de los requisitos de forma impuestos por la entidad adjudicadora al dirigir su primera invitación a los proveedores o contratistas para participar en el proceso de contratación, los documentos, las notificaciones, las decisiones y las demás comunicaciones mencionadas en la presente Ley que la entidad adjudicadora o la autoridad administrativa haya de presentar a un proveedor o contratista o que un proveedor o contratista haya de presentar a la entidad adjudicadora se harán de tal forma que se deje constancia de su contenido.

2. Las comunicaciones entre los proveedores o contratistas y la entidad adjudicadora a que se hace referencia en los párrafos 4 y 6 del artículo 7, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 29, el inciso d) del párrafo 1 del artículo 30, el párrafo 1 del artículo 32, el párrafo 3 del artículo 33, el párrafo 1 del artículo 35 y el párrafo 1 del artículo 37 podrán hacerse por

cualquier medio que no deje constancia del contenido de la comunicación, con tal de que se dé seguidamente confirmación al destinatario por algún medio que deje constancia de la confirmación.

3. La entidad adjudicadora no discriminará contra ningún proveedor o contratista ni entre unos proveedores o contratistas y otros en razón de la forma en la cual transmitan o reciban documentos, notificaciones, decisiones o cualesquiera otras comunicaciones.

Artículo 10. Documentos probatorios presentados por proveedores y contratistas

La entidad adjudicadora, cuando exija en el curso de un proceso de contratación, la legalización de los documentos probatorios presentados por proveedores o contratistas para demostrar que cumplen las condiciones exigibles, no impondrá requisito alguno con respecto a esa legalización que no haya sido ya previsto en la legislación del Estado en la materia.

Artículo 11. Expediente del proceso de contratación

1. La entidad adjudicadora llevará un expediente del proceso de contratación en que conste, por lo menos, la siguiente información:

a) Una breve descripción de los bienes o de las obras que se han de contratar o de la necesidad a que obedece la solicitud de propuestas o de ofertas;

b) Los nombres y direcciones de los proveedores o contratistas que hayan presentado licitaciones, propuestas, ofertas o cotizaciones, y el nombre y la dirección del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato y el precio que figure en éste;

c) La información relativa a las condiciones que cumplen o no cumplen los proveedores o contratistas que hayan presentado licitaciones, propuestas, ofertas o cotizaciones;

d) El precio y una reseña de las principales cláusulas y condiciones de cada licitación, propuesta, oferta o cotización y del contrato objeto de la adjudicación;

e) Una reseña de la evaluación y comparación de las licitaciones, propuestas, ofertas o cotizaciones, inclusive la aplicación de un margen de preferencia concedido con arreglo al inciso d) del párrafo 4 del artículo 32;

f) De haber sido rechazadas todas las licitaciones con arreglo al artículo 33, una enunciación de las razones conforme al párrafo 1 de ese artículo;

g) En los procesos de contratación por un método distinto de la convocatoria a licitación en que no se haya adjudicado un contrato, una enunciación de las razones de ello;

h) De haber sido rechazada una licitación, propuesta, oferta o cotización con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, la información prevista en ese artículo;

i) En la adjudicación de contratos por métodos distintos de la convocatoria a licitación, la declaración prevista en el párrafo 2 del

artículo 16 de los motivos y circunstancias por los cuales la entidad adjudicadora haya seleccionado el método de contratación que utilizó;

j) En los procesos de contratación en que la entidad adjudicadora, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8, limite la participación de proveedores o contratistas por razones de nacionalidad, una declaración de los motivos y circunstancias por los cuales impone esa limitación;

k) Una reseña de las solicitudes de aclaración de la documentación de precalificación o del pliego de condiciones y de las respuestas a estas solicitudes, así como una reseña de las modificaciones que se hayan introducido en esos documentos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 31, la parte del expediente mencionada en los incisos a) y b) del párrafo 1 del presente artículo se pondrán, si así lo solicita, a disposición de cualquiera después de la aceptación de una licitación, una propuesta, una oferta o una cotización, según corresponde, o después de finalizado el procedimiento de contratación sin haberse adjudicado el contrato.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 31, las partes del expediente a que se hace referencia en los incisos c) a g) y k) del párrafo 1 del presente artículo se pondrán, si así se solicita, a disposición de los proveedores o contratistas que hayan presentado licitaciones, propuestas, ofertas o cotizaciones, o que se hayan presentado a la precalificación, una vez aceptada la licitación, propuesta, oferta o cotización o una vez concluido el proceso de contratación sin haberse adjudicado el contrato. Un tribunal competente podrá ordenar que se revelen en una etapa anterior las partes del expediente a que se hace referencia en los incisos c) a e) y k). No obstante, salvo mandamiento de hacerlo, dictado por un tribunal competente, y con arreglo a las condiciones que imponga el mandamiento, la entidad adjudicadora no revelará:

a) Datos cuya revelación sea contraria a derecho, pueda obstaculizar la acción de la justicia, sea contraria al interés público, pueda ir en menoscabo de los intereses comerciales legítimos de las partes o sea contraria a una competencia leal; ni

b) Datos referentes al examen, a la evaluación y la comparación de las licitaciones, propuestas, ofertas o cotizaciones ni los precios contenidos en las licitaciones, propuestas, ofertas o cotizaciones fuera de la reseña a que se hace referencia en el inciso e) del párrafo 1.

4. La entidad adjudicadora no deberá indemnizar a los proveedores o contratistas por los daños y perjuicios sufridos meramente por el hecho de no llevar un expediente del proceso de contratación de conformidad con el presente artículo.

Artículo 12. Publicación de las adjudicaciones de contratos

1. La entidad adjudicadora publicará sin demora las adjudicaciones de contratos.

2. Los reglamentos de contratación pública podrán disponer la manera en que se ha de efectuar la publicación prevista en el párrafo 1.

3. El párrafo 1 no será aplicable a las adjudicaciones en que el precio que figura en el contrato sea inferior a [...].

Artículo 13. Incentivos ofrecidos por proveedores o contratistas

La entidad adjudicadora (, con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),) rechazará una licitación, propuesta o cotización cuando el proveedor o contratista que la presentó ofrezca, dé o convenga en dar, directa o indirectamente, a alguien que sea o haya sido funcionario o empleado de la entidad adjudicadora o a otra autoridad pública una gratificación de cualquier tipo, una oferta de empleo o cualquier otro objeto de utilidad o de valor a título de incentivo en relación con un acto o una decisión de la entidad adjudicadora o de un procedimiento aplicado por ella en relación con el proceso de contratación. Ese rechazo de la licitación, propuesta, oferta o cotización, así como sus causas, será consignado en el expediente del proceso y comunicado sin demora al proveedor o contratista.

Artículo 14. Reglas relativas a la descripción de los bienes o las obras

1. No se incluirá ni utilizará en la documentación de precalificación, en el pliego de condiciones ni en otros documentos en que se soliciten propuestas, ofertas o cotizaciones, especificación, plano, dibujo ni diseño alguno que indique las características técnicas o de calidad de los bienes o las obras que se han de contratar, ni los requisitos relativos a ensayos y métodos de prueba, formas de envasado y empleo de marcas o etiquetas o de certificados de conformidad, ni símbolos o terminología que creen obstáculos, comprendidos obstáculos por razones de nacionalidad, a la participación de proveedores o contratistas en el proceso de contratación.

2. En la medida de lo posible, las especificaciones, los planos, los dibujos, los diseños y los requisitos se basarán en las características objetivas, técnicas y de calidad, de los bienes o las obras que se han de contratar. No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productores determinados salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes o las obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar.

3. a) Para formular las especificaciones, los planos, los dibujos y los diseños que hayan de incluirse en la documentación de precalificación, en el pliego de condiciones o en otros documentos en que se soliciten propuestas, ofertas o cotizaciones a fin de dar a conocer las características técnicas y de calidad de los bienes o las obras que se han de contratar se utilizarán, de haberlos, características, requisitos, símbolos y terminología normalizados;

b) Para formular las cláusulas y condiciones del contrato que haya de adjudicarse como resultado del procedimiento de contratación y para describir otros aspectos pertinentes de la documentación de precalificación, el pliego de condiciones y otros documentos en los que se soliciten propuestas, ofertas o cotizaciones, se tendrá debidamente en cuenta la utilización, de haberlas, de cláusulas comerciales normalizadas.

Artículo 15. Idioma

La documentación de precalificación, el pliego de condiciones y los demás documentos en los que se soliciten propuestas, ofertas o cotizaciones estarán redactados en ... (el Estado promulgante indicará su idioma oficial o sus idiomas oficiales) (y en un idioma de uso corriente en el comercio internacional, excepto cuando:

a) El procedimiento de contratación se limite únicamente a proveedores o contratistas nacionales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8, o

b) La entidad adjudicadora decida, dado el escaso valor de los bienes o las obras que se han de contratar, que sólo es probable que estén interesados en ellos proveedores o contratistas nacionales).

CAPITULO II. METODOS DE CONTRATACION Y CONDICIONES PARA APLICARLOS

Artículo 16. Métodos de contratación

1. Salvo que en el presente capítulo se disponga otra cosa, la entidad que desea adjudicar un contrato deberá hacerlo mediante convocatoria a licitación.

2. La entidad adjudicadora podrá aplicar un método de contratación pública distinto del de la licitación sólo conforme a los artículos 17, 18 19 o 20 y, de hacerlo, deberá consignar en el expediente a que se hace referencia en el artículo 11 una relación de los motivos y circunstancias de su decisión.

Artículo 17. Condiciones para la licitación en dos etapas, la solicitud de propuestas o la negociación competitiva

1. La entidad adjudicadora podrá (con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),) hacer una licitación en dos etapas con arreglo al artículo 36, una solicitud de propuestas de conformidad con el artículo 38 o una negociación competitiva de conformidad con el artículo 39 cuando:

a) No esté en condiciones de formular especificaciones detalladas de los bienes o las obras y, con miras a llegar a la solución que mejor atienda a sus necesidades:

i) Solicite propuestas acerca de las diversas posibilidades de atender a esas necesidades; o,

ii) En razón de la índole técnica de los bienes o de las obras, sea necesario que negocie con los proveedores o contratistas;

b) Cuando la entidad adjudicadora desee firmar un contrato para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo encaminado a la obtención de un prototipo, salvo que en el contrato se haya previsto la producción de bienes en cantidad suficiente para asegurar su viabilidad comercial o para amortizar los gastos de investigación y desarrollo;

c) Cuando la entidad adjudicadora haya de aplicar la presente Ley, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1, a un contrato que revista interés para la defensa o la seguridad nacionales y decida que el método seleccionado es el más apropiado para la contratación; o,

d) Habiéndose publicado una convocatoria a licitación, no se hayan presentado licitaciones o la entidad adjudicadora haya rechazado todas de conformidad con el artículo 13, el párrafo 3 del artículo 32 o el artículo 33 y no sea probable, a juicio de la entidad adjudicadora, que una nueva convocatoria a licitación permita adjudicar un contrato.

2. La entidad adjudicadora podrá también (, con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),) entablar una negociación competitiva cuando:

a) La necesidad de los bienes o las obras sea tan urgente que resulte inviable entablar un proceso de licitación, siempre que las circunstancias que hayan dado lugar a la urgencia no sean previsibles para la entidad adjudicadora ni obedezcan a una conducta dilatoria de su parte; o,

b) La necesidad de los bienes o de las obras sea tan urgente en razón de alguna catástrofe que resulte inviable recurrir a otro método de contratación por el tiempo que ello requeriría.

Artículo 18. Condiciones para el procedimiento de licitación restringida

La entidad adjudicadora podrá (, con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),), cuando sea necesario por razones de economía y eficiencia, recurrir a la contratación mediante el procedimiento de licitación restringida de conformidad con el artículo 37, cuando:

a) Los bienes o las obras, en razón de su gran complejidad o su carácter especializado, sólo puedan obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas; o

b) El tiempo y los gastos que requeriría el examen y la evaluación de un gran número de licitaciones sería desproporcionado con respecto al valor de los bienes o las obras que se han de contratar.

Artículo 19. Condiciones para la solicitud de cotizaciones

1. La entidad adjudicadora podrá (, con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),) solicitar cotizaciones, de conformidad con el artículo 40, cuando se trate de bienes de disponibilidad inmediata que no sean fabricados por encargo siguiendo sus propias especificaciones y que tengan un mercado establecido, con tal de que el monto estimado del contrato objeto de la adjudicación sea inferior al estipulado en los reglamentos de contratación pública.

2. La entidad adjudicadora no dividirá el contrato objeto de la adjudicación en contratos separados a fin de poder hacer valer el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20. Condiciones para la contratación con un solo proveedor o contratista

1. La entidad adjudicadora (, con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),) podrá contratar con un solo proveedor o contratista de conformidad con el artículo 41 cuando:

a) Los bienes o las obras sólo puedan obtenerse de un determinado proveedor o contratista o un determinado proveedor o contratista goce de un derecho exclusivo respecto de ellas y no exista alternativa o sustituto razonable;

b) La necesidad de los bienes o las obras sea tan urgente que resulte inviable entablar un proceso de licitación, siempre que las circunstancias que hayan dado lugar a la urgencia no sean previsibles para la entidad adjudicadora ni obedezcan a una conducta dilatoria de su parte;

c) La necesidad de los bienes o de las obras sea tan urgente en razón de alguna catástrofe que resulte inviable recurrir a otro método de contratación por el tiempo que ello requeriría;

d) Habiendo adquirido ya bienes, equipo o tecnología de un proveedor o contratista, decida adquirir más productos del mismo proveedor o contratista por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad con los bienes, el equipo o la tecnología que se están utilizando, teniendo en cuenta si el contrato original sirvió para atender las necesidades de la entidad adjudicadora, el monto limitado del contrato propuesto en relación con el contrato original, si el precio es razonable y la inexistencia de alternativas adecuadas;

e) La entidad adjudicadora desee firmar un contrato para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo encaminado a la obtención de un prototipo, salvo que en el contrato se haya previsto la producción de bienes en cantidad suficiente para asegurar su viabilidad comercial o para amortizar los gastos de investigación y desarrollo; o,

f) Haya de aplicar la presente Ley, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1, a un contrato que revista interés para la defensa o la seguridad nacionales y decida que el método seleccionado constituye el más apropiado para la adjudicación.

2. La entidad adjudicadora, con la aprobación de ... (cada Estado designará el órgano competente), y previo aviso al público, dando oportunidad suficiente para formular observaciones, podrá contratar con un solo proveedor o contratista cuando la contratación con un determinado proveedor o contratista sea necesaria a efectos de la aplicación de los criterios enumerados en el apartado iii) del inciso c) del párrafo 4 del artículo 32, a condición de que no sea posible lograr el mismo efecto adjudicando el contrato a otro proveedor o contratista.

CAPITULO III. PROCESO DE LICITACION

SECCION I. CONVOCATORIA A LICITACION Y A LA PRECALIFICACION

Artículo 21. Licitación nacional

En los procesos de contratación en que:

a) La participación esté limitada únicamente a proveedores o contratistas nacionales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8; o,

b) La entidad adjudicadora decida, en vista del escaso valor de los bienes o las obras que se han de contratar, que es probable que únicamente proveedores o contratistas nacionales tengan interés en presentar licitaciones, la entidad adjudicadora no estará obligada a aplicar los procedimientos enunciados en el párrafo 2 del artículo 22, los incisos h) e i) del párrafo 1 del artículo 23, los incisos c) y d) del párrafo 2 del artículo 23, los incisos j), k) y s) del artículo 25 y el inciso c) del párrafo 1 del artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 22. Procedimientos de convocatoria a licitación o a la precalificación

1. La entidad adjudicadora solicitará licitaciones o, cuando corresponda, solicitudes de precalificación mediante la publicación de una convocatoria

en ... (el Estado promulgante indicará la gaceta u otra publicación oficial donde ha de aparecer la convocatoria).

2. La convocatoria a licitación o a la precalificación deberá también publicarse, en un idioma de uso corriente en el comercio internacional, en un periódico de gran difusión internacional o en una publicación pertinente del ramo o una revista técnica de amplia circulación internacional.

Artículo 23. Contenido de la convocatoria a licitación o a la precalificación

1. La convocatoria a licitación contendrá, por lo menos, la información siguiente:

- a) El nombre y la dirección de la entidad adjudicadora;
- b) La índole y la cantidad, así como el lugar de entrega, de los bienes que hayan de suministrarse o la índole y ubicación de las obras que hayan de efectuarse;
- c) El plazo conveniente o necesario para el suministro de los bienes o la terminación de las obras;
- d) Los criterios y procedimientos que se aplicarán para evaluar la idoneidad de proveedores o contratistas de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6;
- e) Una declaración, que no podrá ser modificada ulteriormente, de que el proceso de contratación estará abierto a la participación de proveedores o contratistas sin distinción alguna por razones de nacionalidad o una declaración que limite la participación por razones de esa índole de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8;
- f) La forma de obtener el pliego de condiciones y el lugar donde podrá obtenerse;
- g) El precio, si lo hubiere, que cobre la entidad adjudicadora por el pliego de condiciones;
- h) La moneda y la forma de pago del precio del pliego de condiciones;
- i) El idioma o los idiomas en que podrá obtenerse el pliego de condiciones;
- j) El lugar y el plazo para la presentación de licitaciones.

2. La convocatoria a la precalificación contendrá, por lo menos, los datos a que se hace referencia en los incisos a) a e), g), h) y, si ya se conoce, j), del párrafo 1, así como los siguientes:

- a) La forma de obtener los documentos de precalificación y el lugar donde podrán obtenerse;
- b) El precio, si lo hubiere, que cobre la entidad adjudicadora por la documentación de precalificación;
- c) La moneda y las condiciones de pago del precio de la documentación de precalificación;

d) El idioma o los idiomas en que se podrán obtener la documentación de precalificación; y

e) El lugar y el plazo para la presentación de las solicitudes de precalificación.

Artículo 24. Entrega del pliego de condiciones

La entidad adjudicadora entregará el pliego de condiciones a los preveedores o contratistas de conformidad con los trámites y requisitos indicados en la convocatoria a licitación. Si ha habido precalificación, la entidad adjudicadora entregará un ejemplar del pliego de condiciones a cada proveedor o contratista que haya sido seleccionado y pague, en su caso, el precio del pliego. El precio que la entidad adjudicadora podrá cobrar a los proveedores o contratistas por el pliego de condiciones no podrá exceder del costo de su impresión y de su distribución a los proveedores o contratistas.

Artículo 25. Contenido del pliego de condiciones

El pliego de condiciones contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Instrucciones para preparar las licitaciones;
- b) Los criterios y procedimientos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, serán aplicados para la evaluación de la idoneidad de los proveedores o contratistas, así como para volver a demostrarla de conformidad con el párrafo 6 del artículo 32;
- c) Los requisitos en materia de documentos probatorios y demás datos que deberán presentar los contratistas o proveedores para demostrar su idoneidad;
- d) La índole y las características técnicas y de calidad que, conforme al artículo 14, deberán tener los bienes o las obras que se han de contratar, con indicación de, por lo menos, las especificaciones técnicas y los planos, dibujos o diseños que correspondan, la cantidad de los bienes, el lugar donde hayan de efectuarse las obras, los servicios accesorios que hayan de prestarse y, si procede, el plazo conveniente o necesario en que hayan de entregarse los bienes o efectuarse las obras;
- e) Los criterios que habrá de emplear la entidad adjudicadora para determinar la licitación ganadora, así como cualquier margen de preferencia y cualquier criterio distinto del precio que haya de emplearse con arreglo a los incisos b), c) o d) del párrafo 4 del artículo 32 y el coeficiente relativo de ponderación correspondiente a cada uno de esos criterios;
- f) Las cláusulas y condiciones del contrato, de ser conocidas por la entidad adjudicadora, y el formulario de contrato, si lo hubiere, que hayan de firmar las partes;
- g) De estar permitido presentar variantes de las características de los bienes o de las obras, de las cláusulas y condiciones del contrato o de otros requisitos fijados en el pliego de condiciones, una declaración en ese sentido y una descripción de la manera en que habrán de evaluarse y compararse las licitaciones alternativas;
- h) De estar permitido que los proveedores o contratistas presenten licitaciones que correspondan únicamente a una parte de los bienes o de las

obras que se han de contratar, una descripción de la parte o las partes correspondientes;

i) La forma en que habrá de expresarse el precio de la licitación, así como una indicación de si ese precio incluirá otros elementos distintos del costo de los bienes o las obras, como gastos por concepto de transporte y seguros, derechos de aduana e impuestos;

j) La moneda o las monedas en que habrá de expresarse el precio de la licitación;

k) El idioma o los idiomas en que, de conformidad con el artículo 27, habrán de prepararse las licitaciones;

l) Cualquier exigencia de la entidad adjudicadora relativa a la institución emisora, la índole, la forma, la cuantía y otras cláusulas y condiciones importantes de la garantía de licitación que hayan de dar los proveedores o contratistas que presenten una licitación, así como a las garantías de ejecución del contrato adjudicado, tales como las de responsabilidad civil por mano de obra y materiales, que haya de dar el proveedor o contratista que celebre el contrato adjudicado;

m) Si un proveedor o contratista no puede modificar ni retirar su licitación antes de que venza el plazo para la presentación de licitaciones sin perder su garantía de licitación, una declaración en ese sentido;

n) La forma, el lugar y el plazo para la presentación de licitaciones de conformidad con el artículo 28;

o) Los medios por los cuales los proveedores o contratistas podrán, de conformidad con el artículo 26, pedir aclaraciones respecto del pliego de condiciones, y una indicación de si la entidad adjudicadora se propone convocar, en esta ocasión, una reunión de proveedores o contratistas;

p) El plazo de validez de las licitaciones, de conformidad con el artículo 29;

q) El lugar, la fecha y la hora de apertura de las licitaciones, de conformidad con el artículo 31;

r) Los trámites para la apertura y el examen de las licitaciones;

s) La moneda que se utilizará a efectos de evaluar y comparar las licitaciones de conformidad con el párrafo 5 del artículo 32 y el tipo de cambio que se utilizará para la conversión a esa moneda, o una indicación de que se utilizará el tipo de cambio publicado por determinada institución financiera vigente en determinada fecha;

t) Remisiones a la presente Ley, a los reglamentos de contratación pública o a cualquier otra disposición de derecho interno que sean directamente aplicables al proceso de contratación, en la inteligencia de que la omisión de cualquiera de esas remisiones no constituirá motivo suficiente para presentar un recurso con arreglo al artículo 42 ni dará lugar a responsabilidad de la entidad adjudicadora;

u) El nombre, el cargo y la dirección de los funcionarios o empleados de la entidad adjudicadora que hayan sido autorizados para tener comunicación

directa con los proveedores o contratistas en relación con el proceso de contratación, sin intervención de un intermediario;

v) Las obligaciones que haya de contraer el proveedor o contratista al margen del contrato adjudicado, tales como las de comercio compensatorio o de transferencia de tecnología;

w) Una notificación del derecho de recurso previsto en el artículo 42 de la presente Ley contra los actos o decisiones ilícitos de la entidad adjudicadora o contra los procedimientos por ella aplicados en relación con el proceso de contratación;

x) Cuando la entidad adjudicadora se reserve el derecho a rechazar todas las licitaciones de conformidad con el artículo 33, una declaración en ese sentido;

y) Las formalidades que sean necesarias, una vez aceptada una licitación, para la validez del contrato adjudicado, inclusive, cuando corresponda, la firma de un contrato escrito de conformidad con el artículo 35 o la aprobación de una autoridad más alta o del gobierno y una estimación del tiempo, una vez expedido el aviso de aceptación, que se necesitará para obtener esa aprobación;

z) Cualquier otro requisito establecido por la entidad adjudicadora de conformidad con la presente Ley y los reglamentos de contratación pública en relación con la preparación y presentación de licitaciones y con otros aspectos del proceso de contratación.

Artículo 26. Aclaraciones y modificaciones del pliego de condiciones

1. Los proveedores o contratistas podrán solicitar a la entidad adjudicadora aclaraciones acerca del pliego de condiciones. La entidad adjudicadora dará respuesta a las solicitudes de aclaración que reciba dentro de un plazo razonable antes de que venza el fijado para la presentación de licitaciones. La entidad adjudicadora responderá en un plazo razonable que permita al proveedor o contratista presentar oportunamente su licitación y comunicará la aclaración, sin indicar el origen de la solicitud, a todos los proveedores o contratistas a los cuales haya entregado el pliego de condiciones.

2. La entidad adjudicadora podrá, en cualquier momento antes de que venza el plazo para la presentación de licitaciones y por cualquier motivo, sea por iniciativa propia o en razón de una solicitud de aclaración, modificar el pliego de condiciones mediante una adición, la cual será comunicada sin demora a todos los proveedores o contratistas a los cuales la entidad adjudicadora haya entregado el pliego de condiciones y será obligatoria para ellos.

3. La entidad adjudicadora, si convoca una reunión de proveedores o contratistas, levantará minutas de ella en las que se consignen las solicitudes de aclaración del pliego de condiciones que se hayan formulado, sin indicar al autor, y sus respuestas. Las minutas serán proporcionadas sin demora a los proveedores o contratistas a los cuales la entidad adjudicadora haya entregado el pliego de condiciones a fin de que puedan tenerlas en cuenta al preparar sus licitaciones.

SECCION II. PRESENTACION DE LAS LICITACIONES

Artículo 27. Idioma de las licitaciones

Las licitaciones podrán ser formuladas y presentadas en el idioma en que se haya publicado el pliego de condiciones o en cualquier otro idioma que la entidad adjudicadora indique en el pliego de condiciones.

Artículo 28. Presentación de las licitaciones

1. La entidad adjudicadora fijará el lugar y una fecha y hora determinadas como plazo para la presentación de las licitaciones.

2. La entidad adjudicadora, cuando publique con arreglo al artículo 26 una aclaración o modificación del pliego de condiciones o convoque una reunión de contratistas o proveedores, deberá, antes de que venza el plazo para la presentación de licitaciones, prorrogar ese plazo si ello fuere necesario para dejar a proveedores o contratistas un margen de tiempo razonable a fin de tener en cuenta en sus licitaciones la aclaración o modificación o las minutas de la reunión.

3. La entidad adjudicadora podrá, a su entera discreción, prorrogar el plazo para la presentación de licitaciones, antes de su vencimiento, cuando resulte imposible a uno o más de los proveedores o contratistas, por circunstancias ajenas a su voluntad, presentar sus licitaciones dentro del plazo.

4. Las prórrogas del plazo deberán ser notificadas sin demora a cada uno de los proveedores o contratistas a los cuales la entidad adjudicadora haya entregado el pliego de condiciones.

5. a) Salvo lo dispuesto en el inciso b), las licitaciones deberán presentarse por escrito, firmadas y en sobre sellado;

b) Sin perjuicio del derecho de los proveedores o contratistas de presentar una licitación en la forma referida en el inciso a), la licitación puede además ser presentada de cualquier otra forma que se especifique en el pliego de condiciones por la que quede constancia del contenido de la licitación y que proporcione por lo menos un grado análogo de autenticidad, seguridad y confidencialidad;

c) La entidad adjudicadora dará a los contratistas y proveedores que lo soliciten un recibo en que consten la fecha y la hora de la presentación de su licitación.

6. Las licitaciones que la entidad adjudicadora reciba una vez vencido el plazo para su presentación no serán abiertas, sino que serán devueltas a los proveedores o contratistas que las hayan presentado.

Artículo 29. Plazo de validez de las licitaciones: modificación y retirada de las licitaciones

1. Las licitaciones tendrán validez durante el período indicado en el pliego de condiciones.

2. a) Antes de que venza el plazo de validez de las licitaciones, la entidad adjudicadora podrá solicitar del proveedor o contratista una prórroga de duración determinada. El proveedor o contratista podrá denegar la solicitud sin

perder por ello su garantía de licitación y la validez de su licitación cesará al expirar el plazo de validez no prorrogado;

b) El proveedor o contratista que acepte prorrogar el plazo de validez de su licitación deberá prorrogar o negociar una prórroga del plazo de validez de su garantía de licitación o presentar una nueva garantía de licitación que comprenda el período de prórroga de validez de su licitación. Se considerará que el proveedor o contratista cuya garantía de licitación no sea prorrogada o que no presente una garantía nueva ha denegado la solicitud de prórroga de la validez de su licitación.

3. A menos que en el pliego de condiciones se estipule otra cosa, el proveedor o contratista podrá modificar o retirar su licitación antes de que venza el plazo para presentarla sin perder por ello su garantía de licitación. La modificación o el aviso de retirada de la licitación serán válidos siempre que la entidad adjudicadora los reciba antes de que venza el plazo fijado para la presentación de licitaciones.

Artículo 30. Garantías de licitación

1. Cuando la entidad adjudicadora exija una garantía de licitación al proveedor o contratista que presente una licitación:

a) Ese requisito será aplicable a todos los proveedores o contratistas;

b) En el pliego de condiciones se podrá estipular que el emisor de la garantía de licitación y su confirmante, si lo hubiere, y así como la forma y las cláusulas de esa garantía deben ser aceptables para la entidad adjudicadora;

c) No obstante lo dispuesto en el inciso que antecede, la entidad adjudicadora no podrá rechazar una garantía de licitación aduciendo que no ha sido emitida por un emisor del Estado si la garantía de licitación y el emisor satisfacen, por lo demás, los requisitos establecidos en el pliego de condiciones (, salvo que la aceptación de esa garantía de licitación por la entidad adjudicadora sea contraria a la ley del Estado);

d) El proveedor o contratista, antes de presentar su licitación, podrá solicitar de la entidad adjudicadora que confirme que el emisor de la garantía de licitación o, cuando proceda, el confirmante son aceptables; la entidad adjudicadora atenderá sin demora a esa solicitud;

e) El hecho de que la entidad adjudicadora confirme que el emisor que se propone o, cuando proceda, el confirmante de la garantía son aceptables no obstará para que rechace la garantía de licitación en razón de la insolvencia o falta de capacidad crediticia de uno u otro;

f) La entidad adjudicadora especificará en el pliego de condiciones los requisitos relativos al emisor y a la índole, la forma, la cuantía y otras cláusulas y condiciones fundamentales de la garantía de licitación; los requisitos que tengan que ver directa o indirectamente con el comportamiento del proveedor o contratista que presente la licitación se referirán únicamente a:

i) La retirada o la modificación de la licitación una vez vencido el plazo para la presentación de licitaciones o antes del vencimiento, si así se estipula en el pliego de condiciones;

ii) El hecho de no firmar el contrato adjudicado, previo requerimiento de la entidad adjudicadora;

- iii) El hecho de no dar la garantía de cumplimiento del contrato que le sea requerida una vez aceptada la licitación o de no cumplir cualquier otra condición previa a la firma del contrato adjudicado que se haya especificado en el pliego de condiciones.

2. La entidad adjudicadora no reclamará el pago de la garantía de licitación y devolverá o hará devolver sin demora el título de la garantía al proveedor o contratista que la haya presentado tan pronto como se dé la primera de las siguientes circunstancias:

- a) La expiración de la garantía de licitación;
- b) La entrada en vigor del contrato adjudicado y la constitución de una garantía de cumplimiento del contrato, si el pliego de condiciones lo exige;
- c) La terminación del proceso de licitación sin que haya entrado en vigor un contrato; o,
- d) La retirada de la licitación antes de haber vencido el plazo para la presentación de licitaciones, a menos que en el pliego de condiciones se estipule que no se permite tal retirada.

SECCION III. EVALUACION Y COMPARACION DE LAS LICITACIONES

Artículo 31. Apertura de las licitaciones

1. Las licitaciones se abrirán en la fecha y la hora indicadas en el pliego de condiciones como plazo para la presentación de licitaciones o al expirar cualquier prórroga de ese plazo, en el lugar y con las formalidades que se hayan indicado en el pliego de condiciones.

2. La entidad adjudicadora autorizará a los proveedores o contratistas que hayan presentado licitaciones a asistir al acto de apertura o a hacerse representar en él.

3. El nombre y la dirección de cada proveedor o contratista cuya licitación sea abierta y el precio de esa licitación se anunciarán a los presentes en el acto de apertura y, previa solicitud, comunicados a los proveedores o contratistas que hayan presentado licitaciones y no están presentes ni representados en el acto de apertura; además, serán anotados de inmediato en el expediente de la convocatoria a licitación previsto en el artículo 11.

Artículo 32. Examen, evaluación y comparación de las licitaciones

1. a) La entidad adjudicadora, para facilitar el examen, la evaluación y la comparación de las licitaciones, podrá solicitar que cualquier proveedor o contratista aclare la suya. No se solicitará, ofrecerá ni autorizará modificación alguna de un elemento de la esencia de la licitación presentada, como una modificación del precio o una que tienda a hacer conforme una licitación que no lo sea;

b) No obstante lo dispuesto en el inciso a) del presente párrafo, la entidad adjudicadora corregirá los errores meramente aritméticos que se descubran durante el examen de las licitaciones. La entidad adjudicadora notificará prontamente la corrección al proveedor o contratista que haya presentado la licitación.

2. a) A reserva de lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo, la entidad adjudicadora únicamente podrá considerar conforme la licitación que cumpla todos los requisitos enunciados en el pliego de condiciones;

b) La entidad adjudicadora podrá considerar conforme una licitación aun cuando contenga pequeñas diferencias que no entrañen mayor alteración ni se aparten de las características, cláusulas, condiciones y demás requisitos enunciados en el pliego de condiciones o aun cuando adolezca de errores u omisiones que se puedan corregir sin entrar en los elementos de fondo de la licitación. Las diferencias de esa índole serán cuantificadas, en la medida de lo posible, y debidamente ponderadas al evaluar y comparar las licitaciones.

3. La entidad adjudicadora no aceptará una licitación:

a) Cuando el proveedor o contratista que la haya presentado resulte no ser idóneo;

b) Cuando el proveedor o contratista que la haya presentado no acepte la corrección de un error de cálculo de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo;

c) Cuando la licitación no sea conforme;

d) En las circunstancias a que se hace referencia en el artículo 13.

4. a) La entidad adjudicadora evaluará y comparará las licitaciones aceptadas a fin de determinar la licitación ganadora, con arreglo al inciso b) del presente párrafo, según los procedimientos y criterios enunciados en el pliego de condiciones. No se aplicará criterio alguno que no esté enunciado en el pliego de condiciones;

b) La licitación ganadora será:

i) Aquella cuyo precio sea más bajo, a reserva de cualquier margen de preferencia que sea aplicable de conformidad con el inciso d) del presente párrafo; o,

ii) Previa estipulación en el pliego de condiciones, aquella que sea calificada de más económica en función de criterios enunciados en el pliego de condiciones y que deberán ser en la medida de lo posible objetivos y cuantificables; en el proceso de evaluación se asignará a estos factores un coeficiente relativo de ponderación o se hará una cuantificación en dinero, de ser posible;

c) La entidad adjudicadora, al determinar la licitación más económica de conformidad con el apartado ii) del inciso b) del presente párrafo, únicamente podrá tener en cuenta lo siguiente:

i) El precio de la licitación, a reserva de cualquier margen de preferencia que sea aplicable según el inciso/d);

ii) El costo de la utilización, el mantenimiento o la reparación de los bienes o las obras, el plazo para la entrega de los bienes o la terminación de las obras, las características funcionales de los bienes o las obras, las condiciones de pago y las condiciones de las garantías ofrecidas respecto de los bienes o las obras;

iii) El efecto que tendría la aceptación de una licitación sobre la balanza de pagos y las reservas de divisas [del Estado], los acuerdos de comercio compensatorio ofrecidos por los proveedores o contratistas, la proporción de contenido local, desde el punto de vista de la fabricación y de la mano de obra y los materiales, que los proveedores o contratistas ofrezcan respecto de los bienes, las perspectivas de desarrollo económico, de inversiones o de otras actividades comerciales que ofrezcan las licitaciones, el fomento del empleo, la reserva de determinada parte de la producción a los proveedores internos, la transferencia de tecnología y el desarrollo de conocimientos especializados de gestión, científicos u operacionales [... (el Estado promulgante podrá ampliar la presente lista con otros criterios)]; y

iv) Consideraciones de seguridad o defensa nacionales;

d) De estar autorizado por los reglamentos de la contratación pública, (y con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente),) la entidad adjudicadora, al evaluar y comparar las licitaciones, podrá conceder un margen de preferencia a las licitaciones de obras presentadas por contratistas nacionales o a las licitaciones de bienes que vayan a ser producidos en el país. El margen de preferencia se calculará de conformidad con los reglamentos de contratación pública y quedará reflejado en el expediente del proceso de contratación.

5. A los efectos de la evaluación y comparación de las licitaciones, los precios que están expresados en dos o más monedas se deberán convertir a una misma moneda de acuerdo con el tipo expresado en el pliego de condiciones de conformidad con el inciso s) del artículo 25.

6. La entidad adjudicadora, haya habido o no precalificación conforme al artículo 7, podrá exigir al proveedor o contratista que haya presentado la licitación ganadora con arreglo al inciso b) del párrafo 4 del presente artículo que vuelva a demostrar su idoneidad mediante criterios y procedimientos que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 6. Los criterios y procedimientos que se utilicen deberán estar enunciados en el pliego de condiciones. De haber habido precalificación, los criterios que se utilicen deberán ser los mismos que se hayan aplicado en ella.

7. Cuando se pida con arreglo al párrafo precedente al proveedor o contratista que haya presentado la licitación ganadora que vuelva a demostrar su idoneidad con arreglo al párrafo 6 del presente artículo, y éste no lo haga, la entidad adjudicadora rechazará esa licitación y seleccionará otra, de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, entre las licitaciones restantes a reserva del derecho que le cabe, con arreglo al párrafo 1 del artículo 33 de rechazarlas todas.

8. A reserva de lo dispuesto en el artículo 11, no se revelará información alguna relativa al examen, la aclaración, la evaluación o la comparación de licitaciones a los proveedores o contratistas ni a ninguna otra persona que no haya intervenido oficialmente en el examen, la evaluación o la comparación o en la determinación de la licitación ganadora.

Artículo 33. Rechazo de todas las licitaciones

1. La entidad adjudicadora (con la aprobación de ... (el Estado promulgante designará el órgano competente), y) de estar ello previsto en el pliego de condiciones, podrá rechazar todas las licitaciones en cualquier momento antes de

aceptar una de ellas. La entidad adjudicadora comunicará a los proveedores o contratistas que hayan presentado licitaciones y que lo soliciten las razones por las cuales haya rechazado todas las licitaciones, pero no estará obligada a justificar esas razones.

2. La entidad adjudicadora no incurrirá en responsabilidad respecto de los proveedores o contratistas que hayan presentado licitaciones por el solo hecho de actuar de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

3. Se dará aviso sin demora del rechazo de todas las licitaciones a los proveedores o contratistas que las hayan presentado.

Artículo 34. Prohibición de negociaciones con los proveedores o contratistas

La entidad adjudicadora no celebrará negociación alguna con ningún proveedor o contratista respecto de la licitación que haya presentado.

Artículo 35. Aceptación de una licitación y entrada en vigor del contrato

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 32 y en el artículo 33, se aceptará la licitación declarada ganadora de conformidad con el inciso b) del párrafo 4 del artículo 32. La aceptación será notificada sin demora al proveedor o contratista que haya presentado la licitación.

2. a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, se podrá exigir en el pliego de condiciones que el proveedor o contratista cuya licitación haya sido aceptada firme un contrato escrito en los términos de la licitación. En ese caso, la entidad adjudicadora (el ministerio competente) y el proveedor o contratista firmarán el contrato dentro de un plazo razonable contado a partir del momento en que se expida al proveedor o contratista el aviso previsto en el párrafo 1 del presente artículo;

b) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cuando según el inciso precedente se requiera la firma de un contrato escrito, el contrato adjudicado entrará en vigor al momento de su firma por el proveedor o contratista y por la entidad adjudicadora. Desde que se expida al proveedor o contratista el aviso previsto en el párrafo 1 del presente artículo y hasta que entre en vigor el contrato adjudicado, ni la entidad adjudicadora ni el proveedor o contratista adoptarán medida alguna que pueda obstaculizar la entrada en vigor del contrato adjudicado o su cumplimiento.

3. El contrato adjudicado, cuando en el pliego de condiciones se estipule que tiene que ser aprobado por una autoridad más alta, no entrará en vigor mientras no se dé esa aprobación. En el pliego de condiciones se indicará una estimación del tiempo necesario, a partir de la expedición del aviso de aceptación de la licitación, para obtener la aprobación. El hecho de que la aprobación se demore más allá del plazo consignado en el pliego de condiciones no dará lugar a una prórroga del plazo de validez de las licitaciones señalado en el pliego de condiciones conforme al párrafo 1 del artículo 29 ni del plazo de validez de las garantías de licitación conforme al párrafo 1 del artículo 30.

4. A reserva de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 y en el párrafo 3 del presente artículo, el contrato adjudicado de conformidad con las cláusulas y condiciones de la licitación aceptada entrará en vigor al expedirse el aviso previsto en el párrafo 1 del presente artículo al proveedor o contratista que la haya presentado, siempre que el aviso sea expedido mientras la licitación sea válida. Se considerará expedido el aviso cuando haya sido correctamente dirigido y transmitido al proveedor o contratista, o remitido a una autoridad

competente para que lo transmita al proveedor o contratista, en una de las formas previstas en el artículo 9.

5. Cuando el proveedor o contratista cuya licitación haya sido aceptada no firme la escritura del contrato adjudicado, si procede, o no proporcione una garantía del cumplimiento del contrato que le haya sido solicitada, la entidad adjudicadora declarará ganadora con arreglo al párrafo 4 del artículo 32 otra de las licitaciones restantes que sigan siendo válidas salvo que, conforme al párrafo 1 del artículo 33, haga uso de su derecho de rechazar todas las licitaciones restantes. Se dará al proveedor o contratista que haya presentado la licitación el aviso previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

6. Cuando entre en vigor el contrato adjudicado y el proveedor o contratista, presente una garantía de cumplimiento del contrato, si procede, se dará aviso a los demás proveedores o contratistas, con inclusión del nombre y la dirección del adjudicatario y el precio que figure en el contrato adjudicado.

CAPITULO IV. OTROS METODOS DE CONTRATACION PUBLICA

Artículo 36. Licitación en dos etapas

1. Las disposiciones del capítulo III de la presente Ley serán aplicables a la licitación en dos etapas, salvo en la medida en que se disponga otra cosa en el presente artículo.

2. En el pliego de condiciones se invitará a los proveedores o contratistas a que presenten en una primera etapa sus licitaciones iniciales, en las que figurarán sus propuestas pero no el precio de la licitación. En el pliego de condiciones se podrá solicitar propuestas relativas a las características técnicas, de calidad o de otra índole de los bienes o las obras, así como una indicación de las cláusulas y condiciones del contrato correspondiente.

3. La entidad adjudicadora podrá entablar negociaciones sobre cualquier aspecto de la licitación con cualquiera de los proveedores o contratistas cuya licitación no haya sido rechazada con arreglo al artículo 13, el párrafo 3 del artículo 32 o el artículo 33.

4. En la segunda etapa, la entidad adjudicadora invitará a los proveedores o contratistas cuya licitación no haya sido rechazada a que presenten una licitación definitiva, con su precio, respecto de un juego único de especificaciones. Al formular esas especificaciones, la entidad adjudicadora podrá suprimir o modificar cualquier aspecto inicialmente enunciado en el pliego de condiciones de las características técnicas o de calidad de los bienes o las obras que se han de contratar, así como cualquier criterio en él enunciado para la evaluación y comparación de las licitaciones y para la determinación de la licitación ganadora y podrá enunciar nuevas características o criterios que sean conformes con la presente Ley. Las supresiones, modificaciones o adiciones respecto del pliego de condiciones serán comunicadas a los proveedores o contratistas en la invitación a presentar la licitación definitiva. El proveedor o contratista que no desee presentar una licitación definitiva podrá retirarse sin perder su garantía de licitación, de haberla. Las licitaciones definitivas deberán ser evaluadas y comparadas a fin de determinar la licitación ganadora conforme al inciso b) del párrafo 4 del artículo 32.

Artículo 37. Procedimiento de licitación restringida

1. a) Cuando la entidad adjudicadora recurra al procedimiento de licitación restringida por los motivos mencionados en el inciso a) del artículo 18, deberá solicitar licitaciones de todos los proveedores y contratistas de los que se pueden obtener los bienes y las obras;

b) Cuando la entidad adjudicadora recurra al procedimiento de licitación restringida por los motivos mencionados en el inciso b) del artículo 18, deberá escoger a los proveedores o contratistas de los que se solicitarán licitaciones de manera no discriminatoria y en número suficiente para garantizar una efectiva competencia.

2. Cuando la entidad adjudicadora recurra al procedimiento de licitación restringida, deberá hacer publicar un aviso del proceso de licitación restringida en ... (el Estado promulgante indicará la gaceta u otra publicación oficial en la que se haya de publicar el aviso).

3. Lo dispuesto en el capítulo III de la presente Ley, excepto el artículo 22, se aplicará al proceso de licitación restringida, salvo en la medida en que se disponga otra cosa en el presente artículo.

Artículo 38. Solicitud de propuestas

1. La entidad adjudicadora solicitará propuestas del mayor número de proveedores o contratistas pero, de ser posible, con un mínimo de tres.

2. La entidad adjudicadora publicará en un periódico de gran difusión internacional o en una publicación profesional o revista técnica sobre la materia de gran difusión internacional un anuncio a quienes tengan interés en presentar propuestas, salvo que por razones de economía o eficiencia no considere conveniente hacerlo; ese anuncio no conferirá derecho alguno a los proveedores o contratistas, ni siquiera el derecho a que su propuesta sea evaluada.

3. La entidad adjudicadora establecerá los criterios que habrán de tenerse en cuenta para evaluar las propuestas y determinará la ponderación relativa que se asignará a cada uno y la manera en que serán aplicados. Estos criterios se referirán a:

a) La competencia relativa, tanto técnica como de gestión, del proveedor o contratista;

b) Si la propuesta presentada por el proveedor o contratista sirve para atender las necesidades de la entidad adjudicadora; y

c) El precio cotizado por el proveedor o contratista en la propuesta y el costo del funcionamiento, el mantenimiento y la reparación de los bienes o las obras objeto de la propuesta.

4. La solicitud de propuestas contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

a) El nombre y la dirección de la entidad adjudicadora;

b) Una descripción de la necesidad a que obedece la solicitud, con inclusión de los parámetros técnicos y de otra índole a que habrá de ajustarse la propuesta, así como, en el caso de una adjudicación de obras, el lugar de éstas;

c) Los criterios que se han de tener en cuenta para evaluar la propuesta, de ser posible expresados en dinero, la ponderación relativa que se asignará a cada uno y la manera en que serán aplicados; y

d) La estructura y cualesquiera otra instrucciones, incluidos plazos, que se refieran a la propuesta.

5. Las modificaciones o aclaraciones de la solicitud de propuestas, incluida la modificación de los criterios para evaluarlas a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo, serán comunicadas a todos los proveedores o contratistas concurrentes.

6. La entidad adjudicadora procederá de manera tal de no revelar el contenido de las propuestas a los proveedores o contratistas concurrentes.

7. La entidad adjudicadora podrá entablar negociaciones con los proveedores o contratistas respecto de sus propuestas y podrá pedir o autorizar que las revisen, con tal de que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Las negociaciones entre la entidad adjudicadora y cada proveedor o contratista tendrán carácter confidencial;

b) Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11, ninguna de las partes en las negociaciones ha de revelar a nadie, sin el consentimiento de la otra, datos técnicos, de precios u otros relacionados con el mercado que tengan conexión con las negociaciones;

c) Se dé oportunidad de participar en las negociaciones a todos los proveedores o contratistas que presentaron propuestas que no hayan sido rechazadas.

8. Una vez finalizadas las negociaciones, la entidad adjudicadora invitará a los proveedores o contratistas que sigan participando en el proceso de contratación a que presenten para una fecha determinada su mejor oferta definitiva respecto de cada elemento de su propuesta.

9. La entidad adjudicadora aplicará el siguiente procedimiento para la evaluación de las propuestas:

a) Sólo se tendrán en cuenta los criterios enumerados en el párrafo 3 del presente artículo y en la forma indicada en la solicitud de propuestas;

b) La circunstancia de que la propuesta sirva para atender las necesidades de la entidad adjudicadora será evaluada en forma separada del precio;

c) La entidad adjudicadora no considerará el precio de una propuesta hasta haber completado su evaluación técnica.

10. El contrato será adjudicado al proveedor o contratista cuya propuesta atienda mejor a las necesidades de la entidad adjudicadora, lo cual será determinado sobre la base de los criterios para evaluar las propuestas enunciados en la solicitud, así como de su ponderación relativa y la forma de aplicarlos, también enunciados en la solicitud.

Artículo 39. Negociación competitiva

1. Cuando la adjudicación se haya de hacer mediante negociación competitiva, la entidad adjudicadora entablará negociaciones con un número suficiente de proveedores o contratistas para asegurar una competencia efectiva.

2. Los requisitos, las directrices, los documentos, las aclaraciones u otros datos relativos a las negociaciones que la entidad adjudicadora comunique a un proveedor o contratista serán comunicados igualmente a los demás proveedores o contratistas que estén negociando con la entidad adjudicadora.

3. Las negociaciones entre la entidad adjudicadora y un proveedor o contratista tendrán carácter confidencial y, a reserva de lo dispuesto en el artículo 11, ninguna de las partes en ellas revelará a nadie, sin el consentimiento de la otra, datos técnicos, de precios u otros relacionados con el mercado que tengan conexión con las negociaciones.

4. Una vez completadas las negociaciones, la entidad adjudicadora invitará a los proveedores o contratistas que sigan participando a que presenten en una fecha determinada su mejor oferta definitiva respecto de cada elemento de su propuesta. La entidad adjudicadora elegirá la oferta ganadora sobre la base de esas mejores ofertas definitivas.

Artículo 40. Solicitud de cotizaciones

1. La entidad adjudicadora solicitará cotizaciones del mayor número de proveedores o contratistas pero, de ser posible, con un mínimo de tres. Se indicará al proveedor o contratista invitado a dar cotizaciones si el precio ha de incluir elementos distintos del costo de los propios bienes, tales como gastos de transporte y de seguro, derechos de aduana e impuestos.

2. Cada proveedor o contratista presentará una sola cotización y no podrá modificarla. La entidad adjudicadora no entablará negociación alguna con un proveedor o contratista respecto de la cotización que haya presentado.

3. El contrato será adjudicado al proveedor o contratista que presente la cotización más baja que satisfaga las necesidades de la entidad adjudicadora.

Artículo 41. Contratación con un solo proveedor o contratista

En las circunstancias enunciadas en el artículo 20, la entidad adjudicadora podrá contratar los bienes o las obras mediante la solicitud de una propuesta o cotización a un solo proveedor o contratista.

Artículo 42. Recurso de reconsideración

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el proveedor o contratista que sostenga haber sufrido o correr el riesgo de sufrir un daño o perjuicio imputable al incumplimiento de una obligación que la presente Ley imponga a la entidad adjudicadora podrá interponer un recurso de conformidad con los artículos 43 a [47].

2. No podrá interponerse recurso con arreglo al párrafo 1 del presente artículo contra:

a) La selección de un método de contratación conforme a los artículos 16 a 20;

b) La limitación del proceso de contratación, de conformidad con el artículo 8, por razones de nacionalidad;

c) La decisión de la entidad adjudicadora de rechazar todas las ofertas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 33;

d) La negativa de la entidad adjudicadora a responder a una expresión de interés por participar en un proceso de contratación mediante la solicitud de propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 38.

e) Una omisión de las mencionadas en el inciso t) del artículo 25.

Artículo 43. Reconsideración por la entidad adjudicadora (o por la autoridad que dio su aprobación)

1. Salvo que el contrato adjudicado haya entrado en vigor, el recurso será presentado por escrito en primera instancia al jefe de la entidad adjudicadora (sin embargo, si el recurso se refiere a un acto, decisión o procedimiento de la entidad adjudicadora que fue aprobado por una autoridad de conformidad con la presente Ley, será presentado al jefe de la autoridad que dio su aprobación). Las referencias que en la presente Ley se hagan al jefe de la entidad adjudicadora (o al jefe de la autoridad que dio su aprobación) incluirán también a las personas designadas por el jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad que dio su aprobación, según el caso).

2. El jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad que dio su aprobación) no admitirá recurso alguno que no haya sido presentado dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el proveedor o contratista recurrente se enteró de las circunstancias que dieron lugar al recurso o de la fecha en que debió haberse enterado de esas circunstancias, si ésta fuese anterior.

* El Estado que promulgue la Ley Modelo tal vez desee incorporar los artículos relativos a las vías de recurso sin cambio alguno o con cambios mínimos que obedezcan a una necesidad importante. Sin embargo, por consideraciones constitucionales o de otra índole, puede ocurrir que un Estado no considere procedente, en mayor o menor grado, incorporar estos artículos, los cuales podrían servir en ese caso para determinar si las vías de recurso existentes son adecuadas.

3. El jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad que dio su aprobación) no estará obligado a admitir un recurso, o a seguir conociendo de él, desde el momento en que el contrato adjudicado entre en vigor.

4. Salvo que la cuestión sea dirimida mediante acuerdo entre el proveedor o contratista y la entidad adjudicadora, el jefe de ésta (o de la autoridad que dio su aprobación) dictará dentro de los 30 días siguientes a la presentación del recurso una decisión por escrito en la cual:

a) Se enunciarán las razones en que se funde; y

b) Se indicarán, de darse lugar en todo o parte al recurso, las medidas correctivas que se han de adoptar.

5. Si el jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad que dio su aprobación) no dicta su decisión en el plazo indicado en el párrafo 4 del presente artículo, el recurrente (o la entidad adjudicadora) estará facultado de inmediato para interponer un recurso de conformidad con el artículo [44 ó 47]. Al interponerse el nuevo recurso, el jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad que dio su aprobación) dejará de ser competente para conocer de la cuestión.

6. La decisión del jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad que dio su aprobación) será definitiva a menos que se interponga un recurso de conformidad con el artículo [44 ó 47].

Artículo 44. Recurso administrativo jerárquico*

1. El proveedor o contratista facultado para interponer un recurso de reconsideración con arreglo al artículo 42, podrá interponer un recurso administrativo jerárquico ante [nombre del órgano administrativo]:

a) Cuando el recurso de reconsideración no pueda ser presentado o admitido con arreglo al artículo 43 por haber entrado en vigor el contrato adjudicado, a condición de que el recurso administrativo jerárquico sea presentado dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que el proveedor o contratista se enteró de las circunstancias que dieron lugar al recurso o de la fecha en que debió haberse enterado de esas circunstancias, si ésta fuese anterior;

b) Cuando el jefe de la entidad adjudicadora no admita el recurso de reconsideración por haber entrado en vigor el contrato adjudicado, a condición de que el recurso administrativo jerárquico sea presentado dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la decisión de no admitir el recurso de reconsideración;

c) En el caso previsto en el párrafo 5 del artículo 43, a condición de que el recurso sea presentado dentro de los 20 días siguientes a la expiración del plazo fijado en el párrafo 4 del artículo 43; o,

d) Cuando el proveedor o contratista sostenga haber sido perjudicado por la decisión dictada por el jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad

* Los Estados cuyo ordenamiento jurídico no prevea el recurso administrativo jerárquico contra actos, decisiones o procedimientos de la administración podrán omitir el artículo 44 e instituir únicamente el recurso contencioso administrativo (artículo 47).

que dio su aprobación) con arreglo al artículo 43, a condición de que el recurso sea presentado dentro de los 20 días siguientes a la fecha de esa decisión.

2. El [nombre del órgano administrativo] al cual se presente el recurso lo notificará sin dilación a la entidad adjudicadora (o a la autoridad que dio su aprobación).

3. El [nombre del órgano administrativo], a menos que desestime el recurso, podrá [conceder] [recomendar]* uno o más de los siguientes remedios:

a) Indicar las normas legales o los principios de derecho que rigen la cuestión a que se refiera el recurso;

b) Prohibir a la entidad adjudicadora que actúe o decida contra derecho o que aplique un procedimiento contrario a derecho;

c) Exigir a la entidad adjudicadora que haya actuado o procedido contra derecho, o haya adoptado una decisión contraria a derecho, que actúe o proceda conforme a derecho o que adopte una decisión conforme a derecho;

d) Revocar en todo o parte el acto o la decisión contrario a derecho de la entidad adjudicadora, salvo aquellos por los cuales se haga entrar en vigor el contrato adjudicado;

e) Revisar una decisión contraria a derecho de la entidad adjudicadora o sustituirla por su propia decisión, salvo aquellas por los cuales se haga entrar en vigor el contrato adjudicado;

f) Ordenar el pago de una indemnización por

Variante I

los gastos razonables que haya hecho el recurrente en relación con el proceso de contratación

Variante II

los daños o perjuicios causados al recurrente en relación con el proceso de contratación

como resultado de un acto, decisión o procedimiento de la entidad adjudicadora contrario a derecho;

g) Ordenar que se ponga término al proceso de contratación.

4. El [nombre del órgano administrativo] dictará por escrito en un plazo de 30 días una decisión fundada en la que señalará los remedios que, en su caso, haya concedido.

5. La decisión será definitiva a menos que se interponga una acción con arreglo al artículo 47.

* La variante obedece al propósito de tener en cuenta el caso de los Estados cuyos órganos administrativos no estén facultados para conceder los remedios enumerados pero sí para hacer recomendaciones.

Artículo 45. Normas aplicables a los recursos previstos en el artículo 43 [y en el artículo 44]

1. El jefe de la entidad adjudicadora (o el órgano que dio su aprobación) [o el [nombre del órgano administrativo], según el caso] notificará sin demora a los proveedores o contratistas que participen en el proceso de contratación de que se ha presentado un recurso de conformidad con el artículo 43 [ó 44] y de sus elementos esenciales.

2. Tendrá derecho a participar en la sustanciación del recurso cualquier proveedor o contratista o cualquier autoridad administrativa cuyos intereses queden o puedan quedar afectados por él. El proveedor o contratista que no haya participado en el recurso no podrá interponer ulteriormente uno de la misma índole.

3. Dentro de los cinco días siguientes a la decisión del jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad que dio su aprobación) [o del [nombre del órgano administrativo], según el caso] se dará copia de ella al proveedor o contratista que haya presentado el recurso, a la entidad adjudicadora o a cualquier otro proveedor o contratista o autoridad administrativa que haya participado en la sustanciación del recurso. Además, una vez dictada la decisión, quedarán a disposición del público para su consulta, los textos del recurso y de la decisión, con excepción de los datos cuya divulgación sea contraria a derecho, pueda entorpecer la acción de la justicia, sea contraria al interés público, redunde en menoscabo de legítimos intereses comerciales de las partes u obste a la libre competencia.

Artículo 46. Suspensión del proceso de contratación

1. La presentación oportuna de un recurso de conformidad con el artículo 43 [ó 44] dejará en suspenso el proceso de contratación por un período de siete días, a condición de que el recurso no sea temerario y de que incluya una declaración que, de ser corroborada, haga evidente que el proveedor o contratista sufrirá un daño irreparable de no decretarse la suspensión, que el recurso tiene probabilidades de prosperar y que la suspensión del proceso no causará un daño o perjuicio desproporcionado a la entidad adjudicadora ni a los demás proveedores o contratistas.

2. Una vez que el contrato adjudicado entre en vigor, la presentación oportuna de un recurso de conformidad con el artículo 44 dejará en suspenso la ejecución del contrato adjudicado por un período de siete días, siempre que el recurso cumpla los requisitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El jefe de la entidad adjudicadora (o de la autoridad que dio su aprobación) [o el [nombre del órgano administrativo]] podrá prorrogar el período de suspensión previsto en el párrafo 1 del presente artículo [y el [nombre del órgano administrativo] podrá prorrogar el período de suspensión previsto en el párrafo 2 del presente artículo,] a fin de salvaguardar los derechos del proveedor o contratista que presente el recurso o entable la acción en tanto se dirime el recurso, a condición de que la suspensión no dure en total más de 30 días.

4. La suspensión prevista en el presente artículo no será aplicable cuando la entidad adjudicadora certifique que el proceso de contratación debe seguir adelante por consideraciones urgentes de interés público. La certificación, en la cual se harán constar las razones por las cuales se afirma la existencia de consideraciones tan urgentes y que será consignada en el expediente del proceso

de contratación, será definitiva en todas las instancias de la vía administrativa y sólo podrá impugnarse en la vía contenciosa administrativa.

5. Se consignarán en el expediente del proceso de contratación las decisiones que adopte la entidad adjudicadora con arreglo al presente artículo, así como sus fundamentos y circunstancias.

Artículo 47. Recurso contencioso administrativo

El [nombre del tribunal o los tribunales] será competente para conocer de las acciones entabladas con arreglo al artículo 42 y de los recursos contenciosos administrativos que se interpongan contra órganos administrativos jerárquicos por decisiones que hayan adoptado de conformidad con el artículo 43 [ó 44] o por no haberlas adoptado dentro del plazo fijado.

Anexo II

LISTA DE DOCUMENTOS PRESENTADOS A LA COMISION EN SU 26° PERIODO DE SESIONES

A. Serie de distribución general

A/CN.9/370	Programa provisional
A/CN.9/371	Informe del Grupo de Trabajo sobre el nuevo orden económico internacional acerca de la labor de su 15° período de sesiones
A/CN.9/372	Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor de su 18° período de sesiones
A/CN.9/373	Informe del Grupo de Trabajo sobre el intercambio electrónico de datos (EDI) acerca de la labor de su 25° período de sesiones
A/CN.9/374	Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de su 19° período de sesiones
A/CN.9/375	Proyecto de Guía para la Promulgación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública
A/CN.9/376 y Add.1 a 2	Ley Modelo de la Contratación Pública: Compilación de observaciones presentadas por los gobiernos
A/CN.9/377	Contratación pública: Enmiendas propuestas al proyecto de Ley Modelo de la Contratación Pública
A/CN.9/378 y Add.1 a 5	Posible labor futura
A/CN.9/379	Formación y asistencia técnica
A/CN.9/380	Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional
A/CN.9/381	Situación de las convenciones
A/CN.9/382	Bibliografía de textos recientemente publicados relativos a la labor de la CNUDMI
A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/1	Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI: Resúmenes de jurisprudencia
A/CN.9/SER.C/GUIDE/1	Jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI: Guía del usuario

B. Serie de distribución limitada

- A/CN.9/XXVI/CRP.1 y Add.1 a 13 Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 26º período de sesiones
- A/CN.9/XXVI/CRP.2 Proyecto de Ley Modelo de la Contratación Pública: Propuesta de los Estados Unidos de América acerca del artículo 4
- A/CN.9/XXVI/CRP.3 Proyecto de Ley Modelo de la Contratación Pública: Propuesta del Canadá acerca del párrafo 1 del artículo 9 y del párrafo 5 del artículo 25
- A/CN.9/XXVI/CRP.4 y Add.1 a 4 Informe del grupo de redacción
- A/CN.9/XXVI/CRP.5 Proyecto de Ley Modelo de la Contratación Pública: Propuesta del Banco Interamericano de Desarrollo relativa a la licitación restringida
- A/CN.9/XXVI/CRP.6 Proyecto de Ley Modelo de la Contratación Pública: Aprobación de la Ley Modelo y recomendación